ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO IV | MONTEVIDEO — 1895 | TOMO VII

Comentarios del Código Civil

POR ÁLVARO GUILLOT

Catedrático sustituto de Derecho Civil

(Continuación)

TÍTULO V

DEL MATRIMONIO

El matrimonio, según Portalis, es la sociedad del hombre y de la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse por medio de socorros mutuos á soportar el peso de la vida y para compartir su común destino. Esta definición—dice Laurent—ha sido justamente criticada porque presenta la vida como un peso, como una carga. Deriva de una doctrina funesta que, despreciando la vida real, conduce á buscar la felicidad en una perfección imaginaria, en una existencia espiritual. De aquí el espiritualismo desordenado que condena al matrimonio; de aquí la exaltación de la virginidad, del celibato, y los excesos inevitables que acompañan este estado. Podríamos llevar más lejos las consecuencias funestas que derivan de esta falsa apreciación de la vida y mostrar que las pretensiones ambiciosas de la Iglesia, así como la dominación sacerdotal tan odiosa á la humanidad moderna, dependen de los excesos del espiritualismo cristiano; pero esta digresión nos separaría de nuestro objeto: volvamos á ocuparnos de la naturaleza del matrimonio (1).

(1) Laurent, tomo II, núm. 260.

El Código Chileno define el matrimonio: un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual é indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. Dice Chacón: «Esta definición, la más completa de cuantas hemos visto, indica á un tiempo el objeto y la esencia del contrato de matrimonio: su objeto es la procreación y el mutuo auxilio entre los cónyuges, y su esencia está en la solemnidad de su celebración.» (1)

La perpetuación de la especie no es, pues, de esencia del matrimonio; por esto se explica que la ley permita contraer ese vínculo á las personas de cualquier edad, con tal de que sean legalmente púberes.

Establecen los autores una distinción entre los matrimonios nulos é inexistentes. Laurent expone esta doctrina del siguiente modo:

Las condiciones para la validez del matrimonio, son: la ausencia de impedimentos dirimentes y la celebración pública del matrimonio por el Oficial del Estado Civil. ¿Es necesario distinguir, entre estas condiciones, aquellas que son prescriptas para la *existencia* del matrimonio y aquellas que lo son para su *validez*?

Los actos *nulos*, aunque viciados, existen, sin embargo, y producen todos los efectos jurídicos de que son susceptibles en tanto que no sean anulados; es preciso, pues, intentar una acción de nulidad para que cesen de producir efectos jurídicos. Si no se ha declarado su nulidad, los actos, aunque nulos, producirán los mismos efectos que producirían si no estuvieran viciados.

No es lo mismo respecto de los actos *inexistentes*. La misma palabra dice que no pueden producir ningún efecto: la nada no puede tener ningún valor, ningún poder. Desde que estos actos no tienen existencia legal, no es necesario atacarlos; hay más aún: lógicamente no se concibe que se pida la anulación de un acto inexistente; ¿se puede pedir la nulidad de la nada? Poco importa, pues, que no se obre en juicio para destruir ó anular actos que no tienen sino una existencia aparente; en cualquier época que sean invocados, podrá alegarse su inexistencia.

(1) Tomo I, pág. 91.

Esta distinción se concibe muy bien en teoría. Veamos si puede aplicarse al matrimonio.

Zachariæ, que es el primero que la ha enseñado científicamente, establece las condiciones siguientes para que *exista* el matrimonio: la diferencia de sexo, el consentimiento y la solemnidad.

Las otras condiciones exigidas para casarse no son prescriptas sino para la *validez* del matrimonio.

Examinemos las condiciones necesarias para la *existencia* del matrimonio.

Las partes contratantes deben ser de sexo diferente. Si una mujer se casa con otra mujer ó un hombre con otro hombre, ciertamente no habrá matrimonio. ¿Se dirá que tal matrimonio es *nulo?* Esto implicaría que la nulidad debe ser declarada, y que si no lo fuera, el matrimonio existiría y produciría todos los efectos de una unión legítima. Ahora bien, esta suposición es un contrasentido. Aun cuando jamás se declarara la nulidad, el pretendido matrimonio de dos personas del mismo sexo sería siempre un matrimonio *inexistente.* Esta unión, pues, sería más que *nula: no existiría.*

El consentimiento de los contrayentes es una condición sin la cual no se concibe el matrimonio. Es de esencia del matrimonio que los futuros esposos hayan respectivamente consentido en tomarse por marido y mujer. Supongamos que el Oficial del Estado Civil celebre el matrimonio aunque uno de los futuros esposos no haya declarado consentir: el matrimonio será más que nulo, será *inexistente:* sin consentimiento no hay contrato.

Lo mismo sería si hubiera incapacidad absoluta de consentir. Uno de los contrayentes se encuentra atacado de locura en el momento mismo en que declara consentir, ó está en un estado de ebriedad tal, que es incapaz de manifestar su voluntad; no habrá consentimiento; luego, tampoco habrá matrimonio.

Sería de otro modo si el consentimiento de uno de los esposos estuviera viciado por la violencia ó por el error. Los vicios del consentimiento, aun el más radical, el error, no dan lugar, en la teoría del Código Civil, sino á una acción de nulidad; el matrimonio en este caso será, pues, *nulo,* pero *existirá.* Esta distinción

es fundada; el consentimiento existe: luego el acto jurídico existe también; pero como el consentimiento está viciado, el acto quedará también viciado, es decir, *anulable.*

El matrimonio celebrado por un sordo-mudo que no puede darse á entender por escrito, es como el matrimonio del loco, *inexistente.*

El matrimonio es un acto solemne; debe, pues, ser celebrado con las formalidades prescriptas por la ley. ¿Es esto decir que todas las formalidades sean requeridas para la existencia del matrimonio ó al menos para su validez? Hay formalidades que relativamente son tan poco importantes, que su inobservancia no puede entrañar la nulidad del matrimonio; en tal caso *existirá* y *será válido.* Hay formalidades cuya inobservancia producirá el efecto de que el matrimonio *exista,* pero sea *anulable.* Y por último, hay formalidades tan esenciales, que su inobservancia hará que el matrimonio sea, más que nulo, *inexistente.*

Así, el matrimonio que no ha sido celebrado ante el Oficial del Estado Civil es *inexistente.*

En resumen, para que *exista* el matrimonio se requiere:

1.° Diferencia de sexo entre los contrayentes.

2.° Consentimiento de partes.

3.° Que se hayan cumplido las formalidades esenciales requeridas por la ley.

El matrimonio que reuna estas condiciones *existirá;* pero podrá, sin embargo, ser anulado.

La aplicación de esta doctrina no está exenta de dificultades, como dice Laurent. Un matrimonio es inexistente cuando no ha habido consentimiento; pero, sin embargo, ese matrimonio ha sido celebrado; hay un acta autorizada por el Oficial del Estado Civil. ¿Puede decirse que un hecho jurídico es inexistente cuando está comprobado por un acto auténtico? Esto es preguntar cuáles son las consecuencias del acto inexistente (1). Examinaremos esta cuestión al tratar de la Nulidad del Matrimonio.

(1) Laurent, tomo II, núms. 269 y siguientes.

CAPÍTULO I

DE LOS ESPONSALES

ARTÍCULO 81

Los esponsales, ó sea, la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que la ley somete enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligación alguna en el foro externo.

No se puede alegar esta promesa, ni para pedir que se efectúe el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios.

G. Goyena, 47—C. Chileno, 98—C. Italiano, 53 y 54—C. Argentino, 166—Acevedo, 127, 128, 129, 130 y 131.

Dice Chacón: «Para comprender la reforma introducida en nuestro Código á este respecto, veamos lo que establecía la legislación antigua.

Según el derecho canónico y español, la promesa de matrimonio mutuamente aceptada con las solemnidades legales, producía dos efectos: 1.° la obligación de contraer matrimonio, salvo causa grave calificada por la Iglesia; y 2.° la afinidad entre un novio y los parientes del otro.

En consecuencia, el que se retrajese de su promesa podía ser apremiado á cumplirla. Aunque, según los cánones, este apremio consistía en censuras eclesiásticas, en la práctica se hacía uso de prisión y de la *cadena*, llamada *de los novios*, para obligar al remiso á casarse. De este modo se quitaba al acto la espontaneidad que constituye su fuerza y su legitimidad.

El Código de Partidas, apartándose en este punto del Derecho Romano, su modelo, aceptó en un todo la doctrina de la Iglesia y abandonó á ésta el conocimiento de los juicios sobre esponsales.

Nuestro Código, teniendo en consideración las funestas consecuencias que acarrean esponsales impremeditados y la facilidad con que ellos se contraen en la edad de la juventud, ha abolido á su respecto el apremio y la acción de perjuicios que establecían las leyes antiguas,

y hace depender su cumplimiento, como el de cualquiera otra obligación natural, de la conciencia y del honor.

Dice Portalis: es preciso confesar que lo que concierne á los esponsales pertenece más bien á las costumbres que á las leyes; que ésta es una materia puramente doméstica y que se experimenta cierta repugnancia al verla entrar en la competencia de los Tribunales. Así es que los legisladores que tratan de ella se ven obligados á escudriñar las relaciones íntimas de los esposos, misterios de la vida privada que, en el interés de la libertad y dignidad humanas, deben siempre sustraerse á las investigaciones de la ley (1).

Artículo 82

Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiese estipulado á favor del otro, para el caso de no cumplirse lo prometido.

Pero si se hubiese pagado la multa, no podrá pedirse su devolución.

C. Chileno, 99.

Tampoco podrá pedirse la multa, etc.—No puede pedirse la multa estipulada, porque sería necesario practicar una investigación sobre la conducta privada de los novios, y nadie dejará de percibir los inconvenientes de la prueba sobre esta materia.

Pero si se hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolución. —La sentencia judicial que rechaza la acción intentada, no extingue la obligación natural. De aquí es que si la multa estipulada se pagare, no podría pedirse su devolución.—(Artículos 1415 y 1419.) (2)

(1) Chacón, tomo I, pág. 88.
(2) Chacón, tomo I, pág. 89.

CAPÍTULO II

DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

SECCIÓN I

DEL CELEBRADO EN LA REPÚBLICA

ARTÍCULO **83**

El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, á partir del 21 de Julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo á este capítulo, y con sujeción á las disposiciones establecidas en las leyes de Registro del Estado Civil y su reglamentación.

Ley de Matrimonio Civil obligatorio, artículo 1.° — G. Goyena, 48 — C. Chileno, 103 — Acevedo, 132 y 150 — C. Francés, 74 — Código Italiano, 93 — Ley de Matrimonio de la República Argentina, 14, 15 y 16.

¿El matrimonio es un contrato de derecho civil, ó es un sacramento que pertenece al dominio de la religión y de la Iglesia? — La ley no considera al matrimonio sino como un contrato civil. Éste es el principio de la secularización, es decir, del predominio del orden civil sobre el orden religioso. Decía Defacz: Es preciso que todos los cultos sean libres; pero es preciso también que la ley conserve su fuerza; es necesario que el poder temporal prime y absorba de algún modo el poder espiritual, porque la ley civil hecha en el interés de todos, debe estar más arriba de lo que no constituye sino el interés de algunos (1).

Del carácter civil del matrimonio, se deduce: que celebrado ante el Oficial del Estado Civil es válido aun cuando no haya sido sancionado por la Iglesia, y recíprocamente, el matrimonio celebrado sólo por la Iglesia es inexistente; que las causas de validez ó nulidad del matrimonio, así como todo lo relativo á éste, corresponden exclusivamente á la ley y á la jurisdicción civiles. — (Mourlón.) (2)

(1) Laurent, tomo II, núm. 268.
(2) Mourlón, tomo I, núm. 516.

Decía la Comisión de Legislación en su Informe sobre el Proyecto de Ley de Matrimonio Civil obligatorio:

«El establecimiento del Matrimonio Civil obligatorio constituye para el país un progreso en el orden social y político, y desde el punto de vista jurídico, la verdadera consagración de los únicos principios que deben regir la institución civil del matrimonio. El matrimonio, como *sociedad jurídica*, debe estar regulado por el derecho y amparado por la ley, y en este sentido el Estado obra dentro de sus legítimas facultades consignando las reglas que deben regular lo mismo el contrato de matrimonio que todos los demás actos y contratos que se efectúan dentro del Estado.

«La familia, principio, base y fundamento de la organización social, lo es también de la organización política de los pueblos. Siendo, pues, el matrimonio una sociedad ante todo jurídica, que debe quedar establecida bajo la forma de contrato, porque la voluntad de los cónyuges es la que la constituye, nadie más que el Estado, como queda dicho, tiene derecho á reglar y velar por los intereses de este contrato, por la sencilla y elemental razón de ser el Estado el *órgano* del derecho en la sociedad.

«El matrimonio, H. Cámara, como lo ha dicho el célebre tribuno Mr. Bouteville en la Cámara de Francia, se remonta al principio del mundo, y como sociedad debe su origen á la naturaleza misma del hombre, recibiendo de la majestad de las leyes su fuerza principal y su más preciosa ventaja. Comprenderéis con esto la importancia del Proyecto de Ley sobre el cual informa en este momento vuestra Comisión de Legislación. Con esta ley no se ataca para nada la libertad de conciencia. Todos y cada uno de los habitantes del país podrán consagrar religiosamente su matrimonio (después de verificado el acto civil) ante el sacerdote ó ministro de su religión, ya sea católico, protestante, ya pertenezca á la religión ó secta religiosa, cualquiera que ella sea. El Estado deja á la libertad de cada uno la expresión de sus sentimientos religiosos, garantidos todos por nuestra Carta fundamental y por todas nuestras leyes. La libertad de conciencia, ese sagrado derecho individual, recibe hoy su completa sanción con la Ley de Matrimonio Civil obligatorio, porque pone este importante acto de la vida bajo la autoridad única de la ley, quitando al mismo tiempo privilegios indebidos de una religión sobre las demás, y V. H. sabe que las guerras religiosas que han cubierto de sangre al mundo no han tenido otra causa que la enunciada.»

Artículo 84

Efectuado el matrimonio civil á que se refiere el artículo 83, los contrayentes podrán libremente solicitar la ceremonia religiosa de la Iglesia á que pertenezcan; pero ningún ministro de la Iglesia Católica, ó pastor de las diferentes comuniones disidentes en el país, podrá proceder á las bendiciones nupciales sin que se le haya hecho constar la celebración del matrimonio civil, por certificado expedido en forma por el Oficial del Estado Civil; y si lo efectuase sin dicha constancia, incurrirá en la pena de seis meses de prisión, y en caso de reincidencia un año de prisión, por juicio breve y sumario.

Exceptúanse de la disposición que antecede, los matrimonios *in extremis,* que no producirán, sin embargo, efecto civil.

Ley de Matrimonio Civil obligatorio, 3.º—Acevedo, 170—Ley de Matrimonio de la República Argentina, 110.

1.—Aunque el ministro de la Iglesia Católica ó pastor de las diversas comunidades disidentes en el país, tenga plena certeza de que se ha celebrado el matrimonio civil, por ejemplo, por haberlo presenciado, no podrá proceder al religioso sin que se le haya hecho constar la celebración de aquél por certificado expedido en forma por el Oficial del Estado Civil.

Sin la disposición de este artículo sería posible abusar de la buena fe ó de la ignorancia de los contrayentes, que podrían creerse válidamente casados. Esta creencia es más difícil hoy que cuando empezó á regir la nueva ley, la cual, habiendo modificado tan radicalmente la celebración del contrato más importante, debía contener, como contiene, disposiciones severas contra los que autorizando un matrimonio inexistente, pueden causar incalculables perjuicios.

La obligación de contraer el matrimonio civil antes del religioso levantó grandes resistencias en la Cámara de Diputados, y dió origen á la presentación de un proyecto derogatorio que fué rechazado. Se dijo que el matrimonio civil obligatorio y previo hería la conciencia de los

católicos; que era un acto de persecución, de opresión y de tiranía; que si para la ley civil el matrimonio religioso era un acto sin efectos jurídicos, la prohibición de celebrarlo previamente constituía un atentado al principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, que dice: «Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican á un tercero, están sólo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados.»

Pero, los sostenedores de este artículo del Código hicieron valer poderosas razones en favor de la obligación de celebrar previamente el matrimonio civil. Al efecto, dijeron: que si es el Estado quien garante los efectos jurídicos del contrato de matrimonio, es lógico que intervenga en su formación y establezca las solemnidades á que debe quedar sujeto. Que si el artículo 134 de la Constitución exceptúa de la intervención de la ley las acciones privadas de los hombres, es sólo bajo la condición de que ellas no atenten al orden público ó perjudiquen á tercero.

Y bien: el matrimonio es uno de los actos en que más está interesado el orden público. Si la ley no exigiera el previo matrimonio civil, muchos contrayentes, obedeciendo á la influencia poderosa del sacerdote, no contraerían más que el matrimonio religioso. Á los ojos de la ley esta unión no sería más que un concubinato, y los hijos que de dicha unión nacieran, no tendrían la calidad de legítimos.

Se agregó, además, que los hechos habían demostrado el peligro de dejar á la voluntad de los contrayentes el efectuar antes ó después la verdadera unión, la unión civil. En efecto, cuando regía la ley anterior, que no imponía la celebración previa del matrimonio civil, muchas familias llamadas disidentes se conformaron con la simple consagración religiosa. Por esto fué necesario dictar una ley determinando un plazo, que luego fué prorrogado, para que esos matrimonios pudieran ser inscriptos y surtir todos sus efectos legales.

Pero, algo más grave aún hicieron notar los partidarios del sistema de la ley actual. Según los cánones, pueden celebrarse matrimonios sin requisitos previos, sin publicaciones, sin edictos, sin el asenso de los padres, ascendientes y guardadores, y aun pueden celebrarse por sorpresa, pues que el párroco no es más que un testigo del acto que celebran los contrayentes. Transcribiremos las palabras de un diputado que sostuvo la conveniencia de exigir previamente las formalidades civiles:

«Guri, en su tratado de teología, estudiando los casos de conciencia, trae uno en que un sacerdote, solicitado para celebrar la unión de dos menores, respecto de uno de los cuales el padre había negado su consentimiento en su presencia, se valieron del ardid de que un tercero, un amigo, invitase al cura á una comida, conjuntamente con otras dos personas, y que, durante aquélla, se presentasen los dos futuros con-

trayentes y declarasen ante el sacerdote que se querían por marido y mujer: bastó esa declaración y el hecho de que en lo sucesivo hiciesen vida marital, para que se declarase válido el matrimonio. Es decir, que aun violentado el sacerdote, y conociendo la existencia de un impedimento para celebrar el matrimonio, basta que él haya presenciado la manifestación de que los futuros cónyuges se desean por esposos y quieren unirse en indisoluble lazo, para que el matrimonio exista.»

Es imposible citar todos los demás argumentos que se hicieron valer en la discusión del Proyecto á que hemos hecho referencia. Los expuestos demuestran suficientemente, en nuestro concepto, el indiscutible derecho del Estado para prohibir la consagración religiosa antes del matrimonio civil. Sobre esta interesante cuestión pueden verse los tomos XCVIII y XCIX del Diario de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, correspondientes al 1.er período de la 16.a Legislatura.

2.—*Exceptúanse de la disposición que antecede los matrimonios* in extremis, *que no producirán, sin embargo, efecto civil.*—El matrimonio *in extremis* no produce efecto civil cuando ha sido celebrado religiosamente; pero lo produce cuando es celebrado ante el Oficial del Estado Civil y se llenan las demás formalidades que establecen los artículos 85 á 89.

Para justificar este inciso se dijo que era necesario dar satisfacción á la conciencia. En la discusión del Proyecto, uno de los Diputados se expresó del siguiente modo:

«Esta disposición es, á mi juicio, peligrosísima. Con ella podría perfectamente burlarse la Ley de Matrimonio Civil en todos los casos. Bastaría fingir el peligro de muerte y reclamar el concurso ó auxilio de un sacerdote para poder celebrar el matrimonio religioso; y sobre la base de un supuesto peligro de muerte, quedaría realizada una unión completamente ilegítima ante el criterio de la ley que estamos discutiendo.—Por otra parte, este artículo confunde nuevamente el sacramento con el contrato; y además establece que ese matrimonio *in extremis*, celebrado por un funcionario religioso, no producirá en ningún caso efectos civiles de ninguna especie; es decir, que es un matrimonio que no es matrimonio, que no produce efectos de tal.

«Esa satisfacción de conciencia no tiene la sociedad para qué ocuparse de ella, y muy al contrario, debe impedirla, desde que ella puede llegar á ser un medio para eludir el cumplimiento de la ley en la forma en que ésta la consagra.

«Insisto en que esta disposición importa un verdadero peligro, porque, como decía hace un momento, el peligro de muerte puede fingirse, tanto más, cuanto que la ley no exige que él se justifique en forma.

«Por otra parte, esa satisfacción de conciencia puede lograrse llenando previamente el requisito del matrimonio civil, que, á su vez, puede celebrarse *in extremis* conjuntamente con el matrimonio religioso, para lo cual puede llamarse al Oficial de Estado Civil al mismo tiempo que se llama al sacerdote.»

Artículo 85

Si al acto á que se refiere la excepción del inciso último del artículo precedente, fuere llamado el Oficial del Registro Civil, éste procederá, previa presentación de certificado médico que acredite el peligro de muerte de uno de los contrayentes, á efectuar el contrato civil de matrimonio, con anotación de las circunstancias especiales que lo motivan.

En los puntos de la República donde no resida médico, suplirá el certificado de éste la declaración de dos testigos de respetabilidad.

Ley de Matrimonio Civil obligatorio, artículos 4.° y 5.°—Ley de Matrimonio de la República Argentina, 46 y 47.

Desde este artículo hasta el 89 se ocupa la ley del matrimonio civil celebrado en el caso de que haya peligro de muerte; este matrimonio es válido si reune las formalidades exigidas en dichos artículos.

La ley—dice Mourlón—no ha querido quitar al hombre que en el último momento de su vida se arrepiente de la falta que ha cometido, el medio de repararla legitimando por el matrimonio la filiación de su posteridad, y la unión de la mujer que le ha sido fiel (1).

Este artículo fué objeto de discusión en el Cuerpo Legislativo. Se adujo en su contra que el peligro de muerte podría obstar á la libertad del consentimiento; que el contrayente enfermo puede ser sugestionado por la mujer con quien ha vivido y por los parientes de ésta para unirse en matrimonio y legitimar en muchos casos hijos de otros padres; que el hombre que en perfecto estado de salud no se ha casado con la mujer con quien vive, es porque desconfía de la procedencia de los hijos, y que, por tanto, no debe la ley dar el medio de que se ocasionen desórdenes en la sociedad, permitiendo que se le

(1) Mourlón, tomo I, núm. 515.

arranque á ese hombre enfermo, sin voluntad ni inteligencia, el consentimiento para contraer un matrimonio que puede causar la deshonra en la familia y hacer pasar los bienes de ésta á una mujer que antes de casada fué una concubina. Se dijo, por último, que el peligro de muerte podía ser fácilmente fingido, y posible, en consecuencia, la celebración de un matrimonio entre contrayentes impedidos.

Para sostener el artículo, se alegó que la libertad del consentimiento estaba garantida con la intervención del Juez de Paz y de los testigos. Que el matrimonio no es más que un contrato, y que si la ley permite que el hombre, aun en peligro de muerte, preste su consentimiento para cualquier contrato, no hay razón para exceptuar el de matrimonio. Que tratándose de un acto solemne, como el testamento, la ley permite que dejen de cumplirse ciertas formalidades en atención á las circunstancias extraordinarias en que se encuentre el testador; luego, por analogía, debe también admitirse que se supriman ciertos requisitos previos al matrimonio, como la publicación de los edictos. Que si puede reconocerse un hijo natural por testamento otorgado en peligro de muerte, es lógico que se permita la legitimación por matrimonio *in extremis*. Que el peligro de muerte no puede fingirse, pues para eso la ley exige el certificado médico.

Creemos más fundados los motivos que se dieron á favor del artículo. En el matrimonio *in extremis* no se prescinde de las solemnidades generales: sólo se invierte el orden de ellas. Como se ha dicho, son más los beneficios que los perjuicios que esta ley puede producir. Es cierto que este acto se celebra antes de la publicación de los edictos; pero para garantir la alteración de esta formalidad, está la disposición del artículo 88, que exige la declaración judicial de validez del matrimonio civil *in extremis*.

Artículo 86

Tratándose de viudo ó viuda, se exigirá además el certificado que determina el artículo 115 de este Código, bajo las penas que el mismo impone.

Ley de Matrimonio Civil obligatorio, artículo 6.°

Esta disposición, á nuestro juicio, debería modificarse. El matrimonio *in extremis*, por su naturaleza, no debe admitir dilaciones. El requisito del artículo 115 — certificado judicialmente expedido de haber hecho el viudo ó viuda, inventario de los bienes que esté administrando

y pertenezcan á los hijos de su precedente matrimonio, ó información sumaria de que el viudo ó viuda no tiene tales bienes á su cargo, ó no tiene tales hijos bajo su patria potestad—puede hacer imposible la celebración del matrimonio, pues que entre tanto, fácil es que fallezca el contrayente enfermo.

La ley ha querido proteger los intereses de los hijos del viudo ó viuda; pero ¿por qué no proteger igualmente á los hijos habidos entre los contrayentes?—Si el fin principal del matrimonio *in extremis* es legitimar los hijos de los contrayentes, ¿por qué la ley obstaculiza la celebración de ese acto?

Á nuestro juicio podrían conciliarse los intereses de los hijos del primer matrimonio con los de los hijos de los contrayentes, dejando el requisito del artículo 115 para después de la celebración del matrimonio y antes de la aprobación judicial de que trata el artículo 88. El precepto en examen requiere, pues, una reforma.

Bajo las penas que el mismo impone.—Parece que al decir la ley *el mismo,* se ha referido al artículo 115; sin embargo, el artículo 115 establece obligaciones, pero no determina penas para el caso de que aquéllas no se cumplan. Son los artículos 116, 117 y 263 los que tratan de esas penas.

Por manera que este artículo debe entenderse así: «bajo las penas que el mismo Código impone».

Artículo 87

En el mismo día, y si no fuese posible, en el siguiente á la celebración del contrato, el Oficial del Registro Civil fijará y publicará edictos anunciando el acto practicado, llenando las demás formalidades prevenidas en los números 1 á 4 del artículo 94.

Ley de Matrimonio Civil obligatorio, artículo 7.°—Ley de Matrimonio de la República Argentina, 46 y 47.

Téngase presente que la ley sigue tratando aquí del matrimonio *in extremis.* Por eso habla de la *celebración del contrato,* y luego de la fijación y publicación de los edictos anunciando *el acto practicado.*

En el matrimonio *in extremis,* por la urgencia que hay en celebrarlo, se procede á la inversa de lo establecido para los casos generales; así, se antepone el contrato á los edictos, mientras que no tratándose de matrimonio *in extremis,* los edictos deben preceder á la celebración del matrimonio.

Artículo 88

Llenados estos requisitos, y corrido el término de la publicación, el Oficial del Registro Civil pasará los antecedentes al Juez Letrado Departamental del domicilio de los contrayentes, quien, no teniendo reparo que hacer al procedimiento seguido, y no habiéndose interpuesto oposición justificada, declarará válido el contrato de matrimonio civil celebrado *in extremis.*

Ley de Matrimonio Civil obligatorio, 8.°

1.—El matrimonio *in extremis* no es válido desde que se celebra: su validez queda subordinada á la aprobación del Juez Departamental. Habiéndose cumplido las formalidades exigidas anteriormente, y corrido el término de los edictos, sin haberse interpuesto oposición justificada, se declarará válido el contrato de matrimonio civil celebrado *in extremis.*— Como en este matrimonio no se llenan los requisitos de ley en el mismo orden que el establecido para los casos generales, sino en orden inverso, la ley, para suplir la alteración de las solemnidades que acompañan al acto más importante de la vida civil, exige la intervención del Juez L. Departamental y la declaración, por este funcionario, de la validez del matrimonio *in extremis.*

2. — *Y no habiéndose interpuesto oposición justificada,* etc. —Veremos más adelante que la oposición al matrimonio puede fundarse en un impedimento *dirimente* ó en un impedimento *prohibitivo.* ¿Á qué clase de impedimentos se refiere la oposición de que habla este artículo?

Es indudable que si la oposición se funda en un impedimento dirimente, el matrimonio no podrá ser declarado válido: los impedimentos dirimentes son de orden público.

Pero, si la oposición se funda en un impedimento prohibitivo, por ejemplo; si el padre de uno de los contrayentes se niega á dar su asenso ó licencia (Art. 107), ¿podrá él juez declarar válido el matrimonio *in extremis?*

La existencia de impedimentos prohibitivos no anula el matrimonio. En efecto, los impedimentos que anulan el matrimonio son sólo los dirimentes; el matrimonio legalmente celebrado queda válido á pesar de que no se hayan cumplido los requisitos previos de que trata el capítulo siguiente, y que son los impedimentos prohibitivos. — Por

otra parte, el artículo 86 exige expresamente una formalidad cuya inobservancia constituye un impedimento prohibitivo. Esto prueba, por argumento *á contrario*, que la ley no exige, para la declaración de validez del matrimonio *in extremis*, otro requisito previo que el del artículo 115.

El matrimonio *in extremis* está instituído para los casos de peligro de muerte de uno de los contrayentes; demorar su celebración es, pues, casi lo mismo que impedirla. Supongamos que hay que nombrar un tutor para que otorgue el asenso; supongamos que el tutor se opone al matrimonio: habrá que entablar el recurso de irracional disenso, y entre tanto ¿no transcurrirá más tiempo aún que el de la publicación de los edictos? — Si la ley ha dejado esta formalidad para después de la celebración del matrimonio *in extremis*, por la urgencia que el caso reclama, ¿cómo exigir otras formalidades en cuyo cumplimiento se invertiría mucho más tiempo?

La ley no ha tratado aquí del requisito del asenso ó licencia, porque supone que los que contraen matrimonio *in extremis* son personas de edad avanzada que desean legitimar á sus hijos; y es por esto que no exige otro requisito previo que el del artículo 115.

Creemos, pues, que la *oposición justificada*, de que habla este artículo, sólo puede fundarse en la existencia de impedimentos dirimentes ó en la existencia del impedimento prohibitivo del artículo 115.

En cuanto á la información del artículo 94, es un requisito fácil de cumplir; por tanto, puede y debe hacerse antes ó en el mismo acto de la celebración del matrimonio *in extremis*.

3. — *Declarará válido el contrato de matrimonio civil celebrado* in extremis. — Recuérdese que el matrimonio *religioso* celebrado *in extremis* está permitido por la ley, pero no produce ningún efecto. (Artículo 84.) — El único que puede ser declarado válido por el Juez Letrado Departamental, es el civil.

Artículo 89

Se procederá conforme á las disposiciones de los artículos precedentes, en el caso previsto de peligro de muerte, aun tratándose de personas que no hayan contraído ó no quieran contraer el vínculo religioso.

Ley de Matrimonio Civil obligatorio, 9.°

Esta disposición es inútil, desde que la ley ha establecido en el artículo 83 que el matrimonio civil es obligatorio, y como consecuencia, el único válido.

Artículo 90

Todos los matrimonios efectuados civilmente durante la vigencia de las leyes anteriores, aunque hayan tenido lugar entre personas católicas, que por razones de conciencia ó cualesquiera otras prefirieron el acto civil con prescindencia de la ceremonia religiosa establecida por las leyes canónicas ó eclesiásticas, se declaran válidos y legítimos ante las leyes civiles; considerándose que esos matrimonios producen todos sus efectos legales desde el día de su celebración.

Ley de Matrimonio Civil obligatorio, 12.

El Código antiguo reconocía tres clases de matrimonio: el matrimonio entre católicos; el matrimonio mixto, entre católicos y no católicos; y el matrimonio no autorizado por la Iglesia Católica, entre no católicos. Los dos primeros debían celebrarse con arreglo á los cánones y á la práctica de la Iglesia Católica; el último era el único matrimonio exclusivamente civil.

Como se ve, el artículo de que tratamos produce efecto retroactivo, puesto que, aun cuando el matrimonio entre católicos celebrado civilmente fuera nulo bajo el imperio de la ley antigua, quedaría actualmente válido, y sus efectos legales se producirían desde la fecha de la celebración.

Artículo 91

Los hijos que procedan de dichos matrimonios se declaran legítimos, cualquiera que sea la anotación que á su respecto arrojen los libros parroquiales de la Iglesia.

Ley de Matrimonio Civil obligatorio, 13.

Es una consecuencia de lo establecido en el artículo anterior. Desde que todos los matrimonios celebrados civilmente bajo el imperio del Código antiguo son actualmente válidos y producen todos sus efectos legales, claro es que los hijos que procedan de tales matrimonios deben ser legítimos, aun cuando los libros parroquiales establezcan lo contrario, porque uno de los efectos del matrimonio es la legitimidad de los hijos.

Antes de la promulgación de la ley de Matrimonio Civil obligatorio, los hijos nacidos de matrimonio civil eran inscriptos en los libros parroquiales como hijos ilegítimos, porque para la Iglesia no había otro matrimonio válido que el religioso. Para impedir que estas anotaciones abusivas, contrarias á la ley, puedan tener autoridad ó producir cuestiones sobre filiación, es que el legislador ha creído necesario declarar expresamente la legitimidad de los hijos que procedan de los matrimonios civiles de que trata el artículo anterior.

Artículo **92**

El acto de matrimonio producirá los efectos civiles que le atribuye este Código, si fuere celebrado con sujeción á las siguientes disposiciones.

Ley de Matrimonio Civil obligatorio, 15.

En general, para que haya matrimonio válido se requiere:

1.° Que entre los contrayentes no haya impedimentos dirimentes (Artículo 93).

2.° Que el matrimonio se haya celebrado públicamente, en presencia del Juez de Paz y de acuerdo con las disposiciones del Código.

Observemos que el matrimonio *puede* ser válido aunque exista algún impedimento dirimente, como veremos en los artículos 175 y siguientes.

Por último, el matrimonio es válido:

1.° Aunque falte el edicto de que tratan los artículos 94 y 95.

2.° Aunque no se haya cumplido con lo que disponen los artículos 107 á 116.

Con respecto á la validez del matrimonio, hay que distinguir los *impedimentos prohibitivos* ó *impedientes,* de los *impedimentos dirimentes.* Los primeros, de que se ocupa el Código en los artículos 107 y siguientes, bajo el título de *requisitos previos al matrimonio en general,* no producen la nulidad del matrimonio, sino que hacen incurrir á los que lo contrajeren ó lo autorizaren, en las penas establecidas en los artículos 116, 117 y 180. Por el contrario, los *impedimentos*

dirimentes causan la nulidad del matrimonio, debiendo distinguirse la nulidad *absoluta* de la *relativa*, como veremos al ocuparnos de los artículos 175 y siguientes.

Artículo **93**

Son impedimentos dirimentes para el matrimonio:

1.° La falta de edad requerida por las leyes de la República; esto es, catorce años cumplidos en el varón y doce cumplidos en la mujer;

2.° La falta de consentimiento en los contrayentes;

3.° El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior;

4.° El parentesco en línea recta por consanguinidad ó afinidad, sea legítimo ó natural;

5.° En la línea transversal, el parentesco entre hermanos legítimos ó naturales;

6.° El adulterio precedente entre el culpable y su cómplice, cuando el adulterio ha dado mérito al divorcio; y también el homicidio, tentativa ó complicidad en el homicidio contra la persona de uno de los cónyuges, respecto del sobreviviente;

7.° La falta de consagración religiosa, cuando ésta se hubiere estipulado como condición resolutoria en el contrato y se reclamase el cumplimiento de ella en el mismo día de la celebración del matrimonio.

Ley de Matrimonio Civil obligatorio, 15 — C. Francés, 144, 145, 146, 147, 161, 162, 163, 164, 348 y 298 — Ley de Matrimonio de la República Argentina, 9, 14, 15 y 16 — C. Italiano, 55, 56, 58, 59, 60, 61 y 62 — Acevedo, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 139.

1. — Ampliando lo expuesto en el artículo anterior, agregaremos que los impedimentos dirimentes pueden producir dos efectos: *impedir* que se celebre el matrimonio, ó *anularlo* después de celebrado.

Examinemos cada uno de los impedimentos dirimentes en el orden establecido por la ley.

2. — 1.° *La falta de edad requerida por las leyes de la República; esto es, catorce años cumplidos en el varón y doce cumplidos en la mujer.* — ¿Por qué la ley permite que los menores de edad puedan contraer válidamente matrimonio? — Hay una razón fisiológica, y es que la ley considera que á esa edad el hombre y la mujer son púberes, y por tanto aptos para la reproducción. Pero — dice Laurent — hay un elemento moral más importante. El menor no puede disponer de sus bienes, y sin embargo puede disponer de su libertad contrayendo un vínculo que debe durar toda su vida. El menor, incapaz de contratar, es capaz de gobernar una familia. No sabe gobernarse á sí mismo y ejerce la patria potestad y el poder marital (1).

Sin embargo puede haber circunstancias imperiosas, como dice Portalis, que hagan necesario el matrimonio: tal sería el caso en que la mujer estuviera embarazada. Conviene, pues, que la ley permita el matrimonio á la edad de la pubertad legal, porque prohibiéndolo podría causar mayores daños.

Por otra parte, el peligro de los matrimonios precoces desaparece con los requisitos previos exigidos por la ley: consentimiento de los padres, ascendientes, tutores ó curadores.

3. — 2.° *La falta de consentimiento en los contrayentes.* — Desde que el matrimonio es un contrato, se requiere para su existencia y validez el consentimiento de los contrayentes.

4. — Una cuestión muy debatida es la de si el loco puede casarse válidamente en un intervalo lúcido.

Dice Laurent: «En la teoría de los actos inexistentes, el consentimiento es una condición requerida para que el matrimonio tenga una existencia legal. De aquí se sigue que si hay incapacidad absoluta de consentir, no hay matrimonio. Los interdictos son absolutamente incapaces en el sentido que todos los actos celebrados por ellos posteriormente á la interdicción son nulos de derecho (artículo 502 del C. Francés, concordante con el 391 del nuestro); lo que quiere decir que la nulidad puede ser pedida y que el juez debe pronunciarla. Á nuestro juicio, esta disposición no es aplicable al matrimonio: ella tiene únicamente por objeto garantir los intereses pecuniarios del interdicto. En cuanto al matrimonio, queda bajo el imperio del derecho común; si en el momento de la celebración del matrimonio: el interdicto se hallaba en estado de locura, el matrimonio será inexistente; si se encontraba en un intervalo lúcido, el matrimonio será válido.» (2)

Al tratar del artículo 502 (391 de nuestro Código), se expresa así

(1) Laurent, tomo II, núm. 281.
(2) Laurent, *Cours*, tomo I, núm. 133.

el jurisconsulto belga: «El artículo 502 dice que *todos* los actos hechos por el interdicto son nulos. Es indudable que la nulidad se aplica á todos los actos pecuniarios, á título gratuito ó á título oneroso. ¿El artículo 502 recibe también su aplicación á los actos morales?—Á nuestro juicio, no. Para determinar los efectos de la interdicción es preciso ver cuál es su objeto.

Ella está establecida en el interés del interdicto y de su familia, pero en un interés pecuniario. Esto es tan cierto, que si el loco es indigente, la interdicción no tiene razón de ser; no quedan sujetos á interdicción los locos que no tienen bienes. La interdicción, pues, es extraña á los intereses y á los actos morales. Tal es el matrimonio: el interdicto puede casarse cuando tenga intervalos lúcidos que le permitan contratar; las formalidades que preceden y que acompañan al matrimonio garanten suficientemente al interdicto contra toda sorpresa. Por la misma razón, el interdicto puede pedir el divorcio y la separación de cuerpos, deducir la acción de desconocimiento y reconocer un hijo natural.» (1)

No creemos aplicable esta doctrina á nuestro Código. Sin entrar á la cuestión, que trataremos más adelante, de si la interdicción debe ó no proceder respecto de los incapaces indigentes, creemos que el interdicto no puede contraer matrimonio hallándose en un intervalo lúcido. Aun cuando la interdicción no tuviera otro objeto que el interés pecuniario del incapaz, ¿acaso el matrimonio, que según Laurent es un acto moral, no comprometería los intereses pecuniarios del interdicto? ¿de qué valdría anular todos los actos y contratos del incapaz si se diera validez al matrimonio que podría ser un medio indirecto de despojar al interdicto de sus bienes?

El artículo 391 de nuestro Código, concordante con el 502 del Código Francés, dice: «Son nulos de derecho los actos y contratos del demandado por incapaz, posteriores á la interdicción provisoria ó definitiva, de que se habla en el artículo precedente.—Los anteriores podrán ser anulados, cuando la causa de la interdicción existía públicamente en la época en que esos actos ó contratos fueron hechos.»

Seguimos la doctrina de Mourlón, el cual se expresa de este modo: «Cuando una persona privada de razón, *pero no interdicta*, se ha casado, puede establecerse que el matrimonio ha sido celebrado en un intervalo lúcido, en cuyo caso el matrimonio es válido. No es lo mismo cuando esa persona estaba ya interdicta en el momento de la celebración del matrimonio. El juez no tiene que investigar entonces si el matrimonio ha sido ó no contraído en un intervalo lúcido; pues la cuestión de saber si este intervalo ha existido en realidad, está resuelta negativamente por *la ley misma*. La interdicción, en efecto, tiene pre-

(1) Laurent, *Cours*, tomo I, núm. 450.

cisamente por objeto evitar estas cuestiones de hecho: la ley presume la existencia de una locura permanente que comienza con el decreto de interdicción y cesa con él. Ninguna prueba contraria es admisible contra esta presunción de la ley. De hecho, el momento de razón, el intervalo lúcido, puede existir; pero la presunción de la ley prima sobre la realidad.» (1)

5.—3.° *El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior.*—La bigamia es un delito castigado por el Código Penal. De aquí la regla que prohibe contraer un segundo matrimonio antes de la disolución del primero.

6.— Si el primer matrimonio es nulo, ¿el cónyuge casado puede contraer nuevo matrimonio antes que la anulación del primero sea pronunciada?—No ciertamente, pues el matrimonio nulo existe y produce sus efectos hasta que sea anulado; ahora bien, uno de estos efectos es el de impedir una nueva unión. Si el nuevo matrimonio fuera, sin embargo, contraído, sería válido, en caso que los cónyuges obtuvieran la nulidad del primero. —(Artículo 178.)

¿Qué es necesario decidir si el primer matrimonio es inexistente?—¿El cónyuge que lo ha contraído puede casarse sin haber obtenido la nulidad?—No se puede decir en este caso que el primer matrimonio produce sus efectos hasta que una sentencia declare que él no existe, pues lo que caracteriza los actos inexistentes es que no pueden tener ningún efecto. Si, pues, la inexistencia fuera reconocida, notoria, el Oficial de Estado Civil podría proceder á la celebración del matrimonio. Pero, es suficiente que hubiera duda, para que rehusara celebrarlo.

En tal caso, el que quisiera contraer nuevo matrimonio debería pedir la declaración de inexistencia del primero; pues entonces habría contienda, que debería ser decidida en juicio (2).

7.—4.° *El parentesco en línea recta por consanguinidad ó afinidad, sea legítimo ó natural.*—El parentesco por consanguinidad es el lazo jurídico que une á dos ó más personas que ascienden ó descienden unas de otras ó que vienen de un mismo tronco.

Se llama línea recta la serie de personas que ascienden ó descienden unas de otras. Así, el padre, el abuelo, el bisabuelo están en la línea ascendente; el hijo, el nieto, el biznieto están en la línea descendente.

Se llama línea colateral la de las personas que, sin descender unas de otras, vienen del mismo tronco. Así, el hermano y la hermana, el tío y la sobrina están en la línea colateral.—(Artículo 990.)

(1) Mourlón, tomo I, núm. 533.
(2) Laurent, tomo II, núm. 362.

La afinidad es el parentesco que el matrimonio origina entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro. Así, el marido es afín de cada uno de los parientes de su mujer.

Observemos que no hay afinidad entre los parientes de uno de los cónyuges y los parientes del otro, ni entre uno de los cónyuges y los afines del otro. Así, A., hermano de B., no es, como se cree generalmente, pariente por afinidad del hermano ó hermana de la mujer de B., y los maridos de dos hermanas no son parientes por afinidad.

Entre los cónyuges no hay verdadera afinidad, sino un parentesco *sui generis*.

El matrimonio es prohibido al infinito entre ascendientes y descendientes legítimos ó naturales; del mismo modo es prohibido entre los afines ascendientes y descendientes legítimos ó naturales. Un viudo no puede casarse ni con la madre ni con las demás ascendientes legítimas ó naturales de su mujer; ni con la hija ni con las demás descendientes legítimas ó naturales que ha tenido su mujer con otro hombre; en otros términos: el yerno viudo, por ejemplo, no puede casarse con su suegra viuda, ni el padrastro viudo con su hijastra (1).

8. — La afinidad y el impedimento que de ella resulta, ¿subsiste cuando han muerto el cónyuge que la producía y los hijos nacidos de su unión con el otro? — El artículo 121 parece contestar negativamente, puesto que establece que la obligación alimenticia cesa entre los afines cuando han muerto el cónyuge que producía la afinidad y los hijos nacidos de su unión con el otro. Si cesa la obligación alimenticia en este caso, ¿no es porque cesa también la afinidad? — Así se ha dicho — dice Laurent; — pero — agrega — nosotros creemos que esto es un error. En principio no se ve por qué debe cesar la afinidad cuando mueren el cónyuge y los hijos; el matrimonio produce entre las dos familias lazos de parentesco que la muerte no puede romper. Se concibe que cesen ciertos efectos producidos por la afinidad, tales como la obligación alimenticia; pero porque cese un efecto, no puede lógicamente concluirse que deben cesar los demás. Si hay una razón para que la obligación alimenticia cese, hay, por el contrario, razones para que el impedimento al matrimonio subsista. Así, el artículo 121 es una excepción; y en este caso puede decirse que la excepción confirma la regla.

En consecuencia, el yerno viudo, aun cuando no tenga hijos, no puede casarse con su suegra (2).

9. — Se pregunta — dice Laurent — si el impedimento para el matrimonio subsiste en el caso en que el matrimonio que producía la afi-

(1) Mourlón, tomo I, núms. 522 y 528.
(2) Laurent, tomo II, núm. 352.

nidad es anulado. Es evidente que en este caso cesa la afinidad; en efecto, la afinidad resulta del matrimonio : ahora bien, el matrimonio anulado es considerado como si no hubiese existido. ¿Puede haber afinidad donde no hay matrimonio? Y si la afinidad queda destruída, ¿cómo podrían continuar sus efectos? Se dice que se ofendería á las buenas costumbres si el que fué padrastro pudiera, después de la nulidad de su matrimonio, casarse con la que fué su hijastra, es decir, con la hija que su mujer tuvo con otro hombre. Habría inmoralidad, sin duda; pero diremos con Merlín, que el intérprete no debe tener la pretensión de ser más moral que el legislador. Para hacer producir un efecto al matrimonio anulado, la ley ha organizado el matrimonio putativo. Hubiera sido necesaria igualmente una disposición para mantener la afinidad cuando el matrimonio quedase anulado. Zachariæ da otra forma á la objeción. La nulidad del matrimonio no destruye el hecho de la cohabitación; ahora bien, la unión de dos esposos, notoria, confesada, basta para crear una afinidad natural y por consiguiente un impedimento para el matrimonio. Esto supone que la afinidad canónica subsiste en el Derecho francés. Como no admitimos esta doctrina, debemos rechazar la aplicación que Zachariæ hace de ella á la nulidad del matrimonio (1).

10.—5.° *En la línea transversal, el parentesco entre hermanos legítimos ó naturales.*—La esperanza del matrimonio entre dos seres que viven bajo el mismo techo y que son invitados por tantos motivos á relacionarse y á unirse, despertaría deseos criminales y entrañaría desórdenes en la casa paterna.—(Portalis.)

11.—Tanto en este caso, como en el del número anterior, el parentesco natural que no ha sido *legalmente establecido*, no hace obstáculo al matrimonio, porque la ley ha organizado un modo especial de comprobar este hecho, el cual será reputado inexistente cuando no resulte justificado con la prueba que le es propia.—(Art. 203, inciso segundo.)

Se objeta que esta doctrina—dice Laurent—conduce á una inmoralidad. El hermano podrá casarse con su hermana natural, siempre que la filiación no esté legalmente establecida, aun cuando sea comprobada por la posesión de estado. Admitiríamos esta objeción; pero, á pesar nuestro, la rechazamos, obligados por los principios más elementales de derecho. El reproche se dirige al legislador.—Desde que el Código ha establecido una regla general sobre la prueba de la filiación natural, ¿hay lugar á hacer una excepción con respecto á los impedimentos para el matrimonio? Se puede sostener esto; pero si tal hubiera sido

(1) Laurent, tomo II, núm. 353.

el pensamiento de los autores del Código, habrían debido formular la excepción y decir qué prueba era admisible en tal caso.—Después de haberse mostrado tan riguroso en la prueba de la filiación natural, el legislador no puede abandonar esa prueba á la arbitrariedad del juez, aun cuando se trate del matrimonio. ¿Una excepción como ésta es admisible sin texto?—Se invoca la moral pública! y se olvida que es también por razones de moralidad que el Código prohibe la investigación de la paternidad natural (1).

12.—6.° *El adulterio precedente entre el culpable y su cómplice, cuando el adulterio ha dado mérito al divorcio; y también el homicidio, tentativa ó complicidad en el homicidio contra la persona de uno de los cónyuges, respecto del sobreviviente.*

Pedro, casado con María, comete adulterio con Juana. María prueba ese adulterio y obtiene el divorcio (Art. 150, inciso 1.°). Si muere María, Pedro no podrá casarse con Juana.

Juan es cómplice ó autor de homicidio ó tentativa de homicidio en la persona de Pedro, casado con María. Muerto Pedro, Juan no puede casarse con María.

13.—7.° *La falta de consagración religiosa, cuando ésta se hubiere estipulado como condición resolutoria en el contrato y se reclamase el cumplimiento de ella en el mismo día de la celebración del matrimonio.*

En el contrato de matrimonio civil puede establecerse que él quedará sin efecto si no se celebra el religioso. Si se reclama el cumplimiento de esta condición el mismo día que se celebró el matrimonio civil y tal condición no se cumple, el matrimonio será nulo; pero si se reclama la celebración del religioso pasado ese día, el matrimonio civil quedará válido y subsistente.

¿Es razonable que la ley equipare la falta de consagración religiosa, cuando se ha estipulado como condición resolutoria, á los demás impedimentos dirimentes?—El matrimonio, por su naturaleza, no debe quedar sujeto á ninguna condición suspensiva ó resolutoria. El matrimonio nace desde que se celebra civilmente; ahora bien, ¿por qué dejarlo sin efecto si no se realiza esa condición resolutoria?

El legislador ha sido inconsecuente con el régimen que ha establecido para la validez del matrimonio. Jurídicamente no puede admitirse que la falta de un acto absolutamente nulo, como es la ceremonia religiosa, produzca el efecto de anular un matrimonio celebrado civilmente, el cual es válido á los ojos de la ley.

El precepto que examinamos desnaturaliza el matrimonio equiparándolo á los demás contratos.

(1) Laurent, tomo II, núm. 350.

Para justificar la condición resolutoria se dijo que era necesario dar satisfacción á la conciencia, y este pobre argumento bastó para que el absurdo precepto de que nos ocupamos fuera sancionado.

En la discusión del Proyecto se hizo notar el inconveniente á que puede conducir este inciso. Es sabido que los cánones establecen impedimentos no reconocidos por la ley. Supongamos que se celebra civilmente un matrimonio sujeto á la condición resolutoria de la consagración religiosa, y que uno de los cónyuges esté impedido según los cánones. Es claro que la Iglesia se negará á celebrar ese matrimonio, lo que podrá producir la nulidad de la unión civil.

Pero hay más aún. La Iglesia puede negarse cuando quiera á celebrar el matrimonio, como en el caso (que creemos ha ocurrido) de que uno de los contrayentes haya manifestado públicamente ideas contrarias á la religión. En este caso, lo mismo que en el anterior, será imposible validar el matrimonio.

14.—Ocurre una cuestión con respecto al plazo designado por la ley. ¿La consagración religiosa, cuando se ha estipulado como condición resolutoria, debe verificarse el mísmo día de la celebración del matrimonio civil?—La ley sólo dice que el mismo día debe reclamarse su cumplimiento; pero hecho esto, ¿podrá celebrarse el matrimonio al día siguiente?—De la discusión habida en el Cuerpo Legislativo resulta que la consagración religiosa también debe tener lugar el mismo día de la celebración del matrimonio civil. Esto nos parece razonable. —La ley ha establecido un término perentorio para evitar que la validez del matrimonio no quede mucho tiempo incierta. Supongamos que el cónyuge remiso, después de la reclamación del otro cónyuge, consiente en el matrimonio religioso: ¿cómo dejar á su arbitrio la designación del día en que ha de efectuarse dicho matrimonio?—Entre tanto el matrimonio civil no podría ser atacado de nulidad, pero tampoco sería válido, desde que no se habría cumplido la condición resolutoria. La ley no ha podido permitir que se postergue indefinidamente la realización del acto necesario para la validez del matrimonio. Los efectos jurídicos de un contrato tan importante como éste no deben quedar en suspenso, pues de otro modo se ocasionarían inmensos perjuicios en la sociedad.

De las mismas palabras de la ley se deduce que la consagración religiosa debe tener lugar el mismo día que se celebre el matrimonio civil. En efecto, reclamado el cumplimiento de la condición resolutoria, puede pedirse la nulidad del matrimonio por los mismos cónyuges, por cualquier interesado y por el Ministerio Público. (Artículo 176). Luego, si bien la reclamación por falta de consagración religiosa es un derecho personal que sólo puede ejercer el cónyuge, y que también puede renunciar, la acción de nulidad puede ser ejercida, no sólo por

los cónyuges, sino también por otras personas. De modo que, efectuada la reclamación por falta de cumplimiento á lo estipulado y pasado el día de la celebración del matrimonio civil, nace el derecho, á favor de los cónyuges, de cualquier interesado y del Ministerio Público, para pedir la nulidad del matrimonio, y es de principio que cuando un derecho pertenece á varias personas, una sola de ellas no puede renunciarlo en perjuicio de las otras. No hay que confundir, pues, el decho exclusivo del cónyuge para reclamar por la falta de consagración religiosa, con el derecho, que pertenece á varias personas, de pedir la nulidad del matrimonio.

En resumen: el cónyuge puede reclamar por falta de consagración religiosa ó renunciar este derecho, es decir, no reclamar; pero la reclamación ó la renuncia deben ser hechas el mismo día de la celebración del matrimonio. Si renuncia, nadie puede pedir la nulidad; si reclama y pasa el día, ya no puede renunciar, y entonces procederá la declaración de nulidad conforme á lo establecido en el artículo 176.

15. — El día para la reclamación del cumplimiento de la condición resolutoria y para la celebración del matrimonio religioso no debe entenderse que termina á la puesta de sol, sino á las doce de la noche. Éste es el día legal, y así lo establecen el Código Chileno en su artículo 48, y el Proyecto del doctor Acevedo en su artículo 2256.

El Poder Ejecutivo, al reglamentar la ley, ha interpretado este artículo, estableciendo que el día de que se trata es el natural ó judicial desde la salida hasta la puesta del sol. Pero, ya sabemos que el Poder Ejecutivo no puede interpretar las leyes de un modo generalmente obligatorio.

Dice el artículo 14 del Decreto de Reglamentación de la ley de Matrimonio Civil Obligatorio:

«En los matrimonios que trataren de celebrarse con sujeción al inciso 7.° del artículo 93 del Código Civil, se observará:

1.° La lectura de la ley de Matrimonio Civil obligatorio, en la parte que se relaciona con este punto, á las personas que soliciten contraer matrimonio civil y religioso, estipulando esta circunstancia.

2.° Preguntará el Oficial del Estado Civil á los futuros cónyuges si han corrido todos los trámites ante la curia para efectuar el matrimonio religioso inmediatamente después del civil, para, en caso afirmativo, proceder á la celebración de éste, levantando el acta correspondiente, en la que hará constar la hora en que tuvo lugar.

Si antes de terminar el día, como lo determina la ley, es decir, el día natural ó judicial, desde la salida hasta puesta del sol, denunciara por escrito alguno de los contrayentes la falta de cumplimiento de la consagración religiosa, el oficial del Estado Civil pondrá una nota al margen ó al pie del acta de matrimonio, haciendo constar dicha cir-

cunstancia con los mismos testigos que firmaron dicha acta, ó á falta de ellos con otros, notificándolo al cónyuge que faltó á lo estipulado, dejándosele cedulón en su domicilio si no se le pudiere hallar ó no se presentase.

Pasado el día, no se atenderá ninguna reclamación de los contrayentes, y el matrimonio civil producirá todos los efectos legales.»

Este decreto interpretando la ley, hace ilusoria la reclamación del contrayente por falta de cumplimiento á la condición resolutoria. Pasado el día, es decir, el día natural desde la salida hasta la puesta del sol, según lo entiende ese decreto, no se admitirá ninguna reclamación de los contrayentes. Quiere decir, pues, que el contrayente debe reclamar antes de la puesta del sol; pero como el matrimonio religioso se celebra generalmente de noche, podría el contrayente prometer el cumplimiento de la condición resolutoria para después de la puesta del sol, y negarse luego á contraer el matrimonio religioso, dejando al otro cónyuge en la imposibilidad de reclamar.

Por más absurdo que sea el inciso 7.º del artículo 93, es una ley, y como tal debe respetarse. El Poder Ejecutivo no tiene facultad ni para interpretarla ni para hacer ilusorio su cumplimiento. Creemos, pues, que hasta las doce de la noche puede el cónyuge reclamar válidamente por la falta de consagración religiosa.

Artículo **94**

El expediente informativo que debe preceder al matrimonio para acreditar los novios hallarse desimpedidos y haber cumplido los demás requisitos civiles del caso, se instruirá ante el Juez de Paz del domicilio de cualquiera de los contrayentes.

El mismo funcionario publicará el proyectado matrimonio por medio de la prensa y edicto, que permanecerá fijado en la puerta del Juzgado por espacio de ocho días, y contendrá:

1.º Los nombres y apellidos de los novios y los de sus padres;

2.º La nacionalidad de cada uno de ellos, su edad, profesión y domicilio;

3.° Si alguno de ellos fuese viudo, ó ambos lo fuesen, los nombres de los cónyuges fallecidos, según lo que conste de la partida de óbito que debe presentarse, ó de otra prueba subsidiaria;

4.° Intimación á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien ó hagan conocer la causa.

Ley de Matrimonio Civil obligatorio, 15—Decreto reglamentario, 12—Ley de Matrimonio de la República Argentina, 17, 18 y 19—Acevedo, 151—C. Francés, 63—C. Italiano 70.

1.—«El expediente informativo que debe preceder al matrimonio para acreditar los novios hallarse desimpedidos»: esto se refiere á los impedimentos dirimentes enumerados en el artículo anterior. «Y haber cumplido los demás requisitos del caso». De estos requisitos se ocupan los artículos 107 y siguientes.

2.—Las *publicaciones* de que trata este artículo tienen por objeto dar á conocer el proyectado matrimonio, á fin de que pueda deducirse oposición á él, fundada en la existencia de impedimentos dirimentes. (Artículo 93.)

No hay que confundir las *publicaciones*, que son el objeto de este artículo, con la *publicidad*, de que se ocupa el artículo 99.

3.—Los edictos de matrimonio no deben publicarse sino con el consentimiento de ambos contrayentes.

Según Pothier, si el Oficial del Estado Civil hiciera las publicaciones á instancia de una de las partes y sin haberse asegurado del consentimiento de la otra, ésta podría desaprobarlas y reclamar daños y perjuicios contra aquel que hubiera dispuesto de su nombre sin su consentimiento, y aun contra el oficial público que fuera culpable de la misma falta (1).—Véase el artículo 1293.

4.—El artículo 12 del decreto de reglamentación de la Ley de Matrimonio Civil obligatorio, dice lo siguiente:

«Los que resuelvan contraer matrimonio deberán manifestarlo así ante el Juez de Paz, ya sea verbalmente ó por escrito, especificando sus nombres, apellidos, nacionalidad, edad, estado, profesión ú oficio y

(1) Laurent, tomo II, núm. 418.

domicilio, así como los nombres, apellidos y nacionalidad de sus padres. Cuando la manifestación sea verbal, el Juez de Paz levantará un acta en que se consignen todos estos antecedentes.

En uno y otro caso, el Juez decretará en seguida produzcan los interesados la información requerida por la ley, de no existir impedimento alguno por parte de los contrayentes. Publicará al mismo tiempo, el Juez de Paz, el matrimonio proyectado, por medio de la prensa y de edicto, fijado por espacio de ocho días, de acuerdo con lo que dispone el artículo 94 del Código Civil.

Para expresar la profesión de la mujer que no la tenga especial, se dirá: «dedicada á las ocupaciones propias de su sexo».

La residencia, con arreglo al artículo de la ley, deberá entenderse la morada, domicilio ó vivienda.

Si fueran diversos los domicilios de los novios, se fijará el referido edicto en ambos Juzgados, de conformidad con lo que dispone el artículo 95 del Código Civil.

El Juez de Paz recibirá las declaraciones de los testigos separadamente, después de prestar cada uno de ellos el juramento de estilo y previa lectura de los artículos de la Ley, acerca de los impedimentos dirimentes del matrimonio.

Si de la información producida resultase hallarse desimpedidos los contrayentes, acordarán éstos, con el Oficial del Estado Civil, el lugar, día y hora de la celebración del matrimonio, debiendo dejarse constancia de ello en el expediente.»

Artículo **95**

Si son diversos los domicilios de los contrayentes, se pasará oficio deprecatorio al otro Juez de Paz que corresponda, para que también haga fijar en las puertas del Juzgado el edicto de que habla el artículo precedente.

En este caso, el Juez de la Sección en que debe celebrarse el matrimonio, no podrá pasar adelante sin haber recibido la contestación del otro Juez de Paz, avisándole que, hecha la publicación, no ha habido denuncia de impedimento, ó acompañándole la denuncia, si se le hubiese presentado.

C. Francés, 166, 167 y 168 — C. Italiano, 71 y 72 — Acevedo, 152, 153 y 154.

¿Cuál es el juez competente para conocer de las denuncias de impedimentos? ¿Aquel ante quien se han presentado ó el de la sección en que debe celebrarse el matrimonio?

Este artículo, á nuestro juicio, acuerda la competencia al juez de la sección en que debe celebrarse el matrimonio. En efecto, el otro Juez de Paz debe avisar al primero que, hecha la publicación, no ha habido denuncia de impedimento ó, en caso contrario, debe acompañarle la denuncia presentada.

¿Cuál es el objeto que se ha propuesto la ley? Si fuera solamente la suspensión del matrimonio, bastaría que el juez que hubiera recibido la denuncia diera un simple aviso al de la sección en que había de celebrarse el contrato; pero la ley exige más: exige que se acompañe la denuncia; lo que indica que el propósito del legislador ha sido darle competencia al juez á quien se le remite la denuncia, es decir, al juez de la sección en que debía celebrarse el matrimonio.

Artículo **96**

Las denuncias de impedimentos (artículo 93) serán dadas por escrito al Juez de Paz, quien mandará agregarlas al expediente con noticia de los novios, y fijará un término prudencial para que las pruebe el denunciante.

Al Ministerio Público incumbe dar esas denuncias, si tuviese prueba de cualquier impedimento.

C. Francés, 172, 173, 174, 175, 66, 176, 67 y 68 — C. Italiano, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 — Ley de Matrimonio de la República Argentina, 20 á 31 — Acevedo, 174, 175 y 176.

1. — Los impedimentos dirimentes, según hemos dicho, pueden producir dos efectos: *impedir* que se celebre el matrimonio ó *anularlo* después de celebrado. Los artículos 96, 97 y 98 tratan del primer efecto; los artículos 174 á 182 tratan del segundo.

Notemos, sin embargo, que el matrimonio puede *anularse* por otras causas además de los impedimentos dirimentes. — (Artículo 176, inciso 2.º)

¿Quiénes pueden denunciar las causas de impedimento para el matrimonio? — El Ministerio Público y cualquiera que tenga conocimiento de la existencia de alguna de esas causas. — (Artículo 94, inciso 4.º)

¿No es peligroso acordarle á cualquiera el derecho de denunciar la existencia de algún impedimento?

La ley ha creído salvar este peligro estableciendo, como sanción para el caso en que la denuncia se declare improcedente, la condenación en costas, costos, daños y perjuicios.—(Artículo 98.) Sin embargo, el peligro de suspender injustamente el matrimonio y provocar un escándalo ejerciendo un acto de venganza, subsiste, porque si el denunciante es insolvente, ninguna pena sufrirá. Pero, no por esto creemos que pueda criticarse esta disposición legal; fuera del caso en cuestión, pueden entablarse, sin fundamento legal, otros juicios que ocasionen grave daño moral y pecuniario, sin que, por la misma razón de ser insolvente el demandante, pueda hacerse efectiva la condenación en costas, costos, daños y perjuicios.

El procedimiento que establece este artículo tiene lugar cuando las denuncias se fundan en un impedimento *dirimente.* Para el impedimento prohibitivo de la falta de asenso ó licencia, rige lo dispuesto en el artículo 112.

2.—Puede, en principio, denunciarse la existencia de cualquiera de los impedimentos de que trata el artículo 93. Sin embargo, es evidente que la falta de consagración religiosa (inciso 7.° del citado artículo) *no es un impedimento para celebrar* el matrimonio, *sino una causa para anularlo* (Artículo 176), porque la consagración religiosa tiene necesariamente que ser posterior á la celebración del matrimonio civil.—(Artículo 84.)

Respecto á la competencia del juez, véase lo dispuesto en el artículo 95.

ARTÍCULO 97

La discusión de toda denuncia será en método verbal y con audiencia del Ministerio público, ó agente de éste.

El Juez de Paz declarará, dentro de diez días contados desde el vencimiento del término que para la prueba hubiese dado, si la denuncia es ó no procedente.

La resolución que á este respecto diese será apelable para ante el Juzgado Letrado Departamental que corresponda, quien procediendo en juicio verbal, como en la primera instancia, fallará en último resorte, dentro de diez días de haber subido el expediente.

C. Francés, 177 y 178—Acevedo, 177 y 178—Ley de Matrimonio de la República Argentina, 32 á 36.

Pueden ocurrir algunos casos no previstos expresamente por la ley.

Supongamos que el denunciante no comparece á presentar prueba; en este caso, si el Ministerio Público no la ha adquirido, no podrá continuar la acción intentada, de acuerdo con el artículo 96, inciso último; pero podrá iniciarla por sí mismo si obtiene la prueba del impedimento.

Supongamos que el denunciante presenta prueba, pero no comparece á la audiencia que se señale para la discusión: entonces el Ministerio Público podrá continuar la acción, si juzga que la prueba es plena y concluyente.

Si los novios no comparecen, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Dada la denuncia ante el Juez de Paz, éste mandará agregarla al expediente, con noticia de los novios, y fijará un término prudencial para que la pruebe el denunciante.

Vencido el término, citará para una audiencia verbal al denunciante, á los novios y al Fiscal de lo Civil ó Agente Fiscal.

Oída la exposición de cada una de las partes, el juez, dentro de diez días contados desde el vencimiento del término para la prueba, declarará si la denuncia es ó no procedente.

Éste es el procedimiento en primera instancia.

Aunque no comparezca sino uno solo de los novios, la sentencia tendrá efecto contra ambos, desde que los dos serán citados al juicio.

Dictada la sentencia de primera instancia habrá apelación ante el Juez Letrado Departamental que corresponda, el cual observará la misma tramitación establecida para el Juez de Paz, aunque con término más breve, puesto que deberá dictar sentencia dentro de diez días de haber subido el expediente. Esta sentencia es inapelable.

¿Por qué establece la ley un procedimiento tan breve? Dice Laurent: Las disposiciones que hemos transcripto prueban que el legislador tiende á garantir el derecho de aquellos contra los cuales se dirige la oposición. Si hay un impedimento legal, es justo que el matrimonio no se celebre; pero si no lo hay, es igualmente justo que el matrimonio pueda ser celebrado. Cuando no existe impedimento, ni dirimente ni prohibitivo, el derecho de contraer matrimonio es absoluto; ahora bien, este derecho podría quedar comprometido por un largo retardo, y la experiencia prueba, como lo dice Toullier, que los retardos frustran á menudo el matrimonio.

(1) Laurent, tomo II, núm. 403.

ARTÍCULO 98

Siempre que se declare improcedente la denuncia del impedimento, será condenado el denunciante en las costas, costos, daños y perjuicios.

Exceptúase el caso de haberse dado la denuncia por el Ministerio Público ó agente de éste.

C. Francés, 179 — Ley de Matrimonio de la R. Argentina, 32 á 36 — Acevedo, 179 — C. Italiano, 91.

Siempre que se declare improcedente la denuncia, procederá la condenación en costas, costos, daños y perjuicios, aunque no haya malicia por parte del denunciante. La ley supone que la denuncia infundada causará graves perjuicios, no sólo porque suspende la celebración del matrimonio, sino también porque puede éste quedar sin realizarse.

Dice Portalis: no importa que no haya habido más que imprudencia ó error de parte del que ha creído deber oponerse: no hay que vacilar entre el que se equivoca y el que sufre las consecuencias de esta equivocación.

Qué se entiende por costas y costos, lo dice el artículo 663.

En cuanto á la avaluación de los daños y perjuicios, ¿habrá que aplicar las reglas establecidas en el título *De las obligaciones?*

Basta leer el artículo 1319 para responder negativamente. Dice este artículo: «Los daños y perjuicios debidos al *acreedor*, á no ser de los fijados por la ley ó convenidos por los contratantes, son, en general, de la pérdida que ha sufrido y del *lucro* de que se ha privado,» etc.

¿Puede decirse que el futuro cónyuge es un *acreedor?* — ¿Puede decirse que se le ha privado de un *lucro?*

Supongamos que la oposición ha hecho irrealizable el matrimonio: ¿se podrá calcular en este caso el provecho que habría procurado esta unión? — El matrimonio y la oposición que contra él se deduzca no son cuestiones de deuda ni de crédito: se trata de intereses morales. Si la ley ordena que los denunciantes sean condenados á los daños y perjuicios, es para penar á aquellos que por malicia ó ligereza suspenden el matrimonio. Los jueces apreciarán según su prudencia la indemnización que corresponda (1).

(1) Laurent, tomo II, núm. 408.

ARTÍCULO 99

Juzgada improcedente la denuncia, ó no habiendo aparecido alguna, el Oficial del Estado Civil procederá á celebrar el matrimonio en público, *pro tribunali,* á presencia de cuatro testigos, parientes ó extraños, recibiendo la declaración de cada novio, *de que quieren ser marido y mujer.* Acto continuo, declarará el Oficial del Estado Civil, *á nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio legítimo é indisoluble;* y levantará en forma de acta la partida de matrimonio, dando copia á los contrayentes si la pidieren.

C. Francés, 165 y 75 — Decreto reglamentario de la Ley de Matrimonio Civil obligatorio, 13, 14 y 15 — C. Italiano, 93, 94 y 95 — Ley de Matrimonio de la R. Argentina, 37 á 46 — Acevedo, 166.

1. — Todas estas solemnidades — dice Laurent — tienen por objeto garantir la libertad de los futuros esposos y llamarles la atención sobre las obligaciones que van á contraer.

Ésta es la razón por la cual todo debe hacerse con publicidad, en presencia del Oficial del Estado Civil, órgano de la sociedad, y en presencia de testigos. « Si no se tratara sino de comprobar el matrimonio, bastaría con el ministerio de un escribano; pero, un contrato que crea una nueva familia, debe ser formado con solemnidad.» (1)

La *publicidad* tiene, además, por objeto poner en conocimiento de los terceros la nueva condición de las partes: incapacidad de la mujer casada para contratar (Arts. 133 y siguientes) y de ambos cónyuges para contraer un segundo matrimonio hasta que no se disuelva el primero, etc.

2. — Según Mourlón, el matrimonio queda celebrado desde que el Juez de Paz declara *á nombre de la ley que quedan unidos,* etc. Aunque los cónyuges se nieguen después á firmar el acta, el matrimonio quedará celebrado, porque el acta no es esencial y constitutiva del matrimonio, sino su prueba. El Juez de Paz, en este caso, hará constar la

(1) Laurent, tomo II, núm. 426.

causa por la cual no ha firmado el cónyuge ó los cónyuges, y el matrimonio quedará celebrado (1).

De acuerdo con esta opinión, dice Laurent: «El Oficial del Estado Civil debe levantar en seguida un acta de la celebración del matrimonio. ¿Esta acta es requerida para la existencia ó para la validez del matrimonio?—En el antiguo derecho se admitía, sin ninguna duda, que el matrimonio se perfeccionaba por el consentimiento de las partes, siempre que éste se hubiera dado en presencia del Oficial encargado de recibirlo. De aquí se sigue, dice Pothier, que el matrimonio existe antes de que se haya levantado el acta; la cual es requerida sólo como prueba. Estos principios son también los de nuestro derecho moderno. Ni el texto ni el espíritu de la ley hacen del acta de la celebración una condición requerida, sea para la existencia, sea para la validez del matrimonio. La falta de acta no entraña la nulidad del matrimonio: esto resulta de los principios que el Código establece sobre la nulidad del matrimonio.

En cuanto á la influencia que el acta de la celebración puede ejercer sobre la existencia del matrimonio, el Código no dice nada: esta cuestión ha sido tratada al empezar el título *Del Matrimonio.*» (2)

Sin embargo, por resolución del Poder Ejecutivo, del 2 de Septiembre de 1892, se establece que el matrimonio queda consumado desde el instante que se labre y firme el acta respectiva en el expediente. Á nuestro juicio, esta resolución no tiene valor alguno. Ya hemos visto en el artículo 12, que la única interpretación generalmente obligatoria es la efectuada por el Poder Legislativo en forma de ley. El Poder Ejecutivo no puede *interpretar, sino reglamentar las leyes.*

3.—La ley establece en el artículo 94 un plazo de ocho días *antes* del cual no puede celebrarse el matrimonio; pero nada dispone sobre el plazo en que debe celebrarse *después* de la publicación de los edictos.

El Código Francés establece que si el matrimonio no se celebra dentro de un año á contar desde las publicaciones, serán necesarias para celebrarlo nuevas publicaciones.

Por resolución del 9 de Noviembre de 1885, se ha establecido que: «el tiempo que debe mediar entre la publicación del edicto de matrimonio y la presentación de los interesados á iniciar el expediente informativo, será de tres meses; vencidos los cuales quedarán obligados á renovarlo si se presentaren nuevamente.»—Pero, entre el expediente informativo y la celebración del matrimonio, ¿cuánto tiempo puede transcurrir?

Por analogía debe admitirse el mismo término: esto es, tres meses.

(1) Mourlón, tomo I, núm. 590.
(2) Laurent, tomo II, núm. 428.

4. — El decreto de reglamentación de la Ley de Matrimonio Civil obligatorio, dispone lo siguiente:

«El día designado, el Oficial del Estado Civil, ceñida la faja celeste-blanca, distintivo de su autoridad para dicho acto, procederá á celebrar públicamente el matrimonio á presencia de cuatro testigos, parientes ó extraños, preguntando á los contrayentes y recibiendo su contestación, si consienten en recibirse el uno al otro como marido y mujer, respectivamente, declarándolos, en caso afirmativo, casados en nombre de la Ley.» — (Artículo 13.)

Véase además el artículo 14 de este Decreto, transcripto en el comentario del artículo 93, inciso 7.° de este Código.

Artículo **100**

En el acta ó partida de matrimonio se enunciará:

1.° El nombre, edad, profesión, lugar del nacimiento y domicilio de cada uno de los contrayentes;

2.° El nombre, profesión y domicilio de sus padres;

3.° El consentimiento de los padres, ascendientes, tutores ó curadores, conforme á los artículos 108 y siguientes;

4.° La circunstancia de haber precedido al matrimonio el edicto y publicación del caso;

5.° La denuncia, si la ha habido, con la sentencia sobre ella recaída, declarándola improcedente, ó la constancia de no haberse denunciado impedimento alguno;

6.° La declaración de los contrayentes de recibirse por esposos, y la de su unión por el magistrado;

7.° Los nombres, edad, profesión y domicilio de los testigos.

Ley de Matrimonio Civil obligatorio, 15 — C. Francés, 76 — Ley de Matrimonio de la República Argentina, 42 — Acevedo, 169 — C. Italiano, 383.

Este artículo no prevé el caso del matrimonio *in extremis*. Según el número 4.°, debe expresarse la circunstancia de haber precedido al

matrimonio el edicto y publicación del caso. El matrimonio *in extremis* se celebra antes de la publicación de los edictos, por manera que el acta que lo compruebe debe contener otras enunciaciones, tales como la declaración de validez efectuada por el Juez Letrado Departamental.—(Artículo 88.)

Dice el artículo 15 del Decreto de Reglamentación de la Ley de Matrimonio Civil obligatorio:

«El acta de celebración de matrimonio, de acuerdo con el artículo 100 del Código Civil, deberá contener además:

1.° El lugar, día y hora en que se celebre el matrimonio;

2.° La comparecencia de la persona ó personas que deban prestar su consentimiento, si lo hicieren verbalmente, ó la determinación del documento auténtico en que dicho consentimiento se acuerde.»

Artículo 101

Por causas que á su juicio sean bastantes, podrá el Oficial del Estado Civil celebrar el matrimonio fuera de su oficina, pero en el caso del artículo 85 deberá necesariamente concurrir donde fuere solicitado.

Ley de Matrimonio de la República Argentina, 38 — C. Italiano, 97 — Acevedo, 167.

Si el Oficial del Estado Civil no concurre á celebrar el matrimonio *in extremis*, quedará sujeto á lo que establece el artículo 117.

Artículo 102

El matrimonio puede celebrarse por medio de apoderado con poder especial en forma.

Ley de Matrimonio de la República Argentina, 37 — Acevedo, 168.

1. — El Código Francés no admite el matrimonio por apoderado, fundándose en que el consentimiento de los futuros cónyuges debe ser dado en el momento solemne en que se celebra el matrimonio. Ahora bien, un poder prueba que, cuando fué otorgado, la persona ausente tenía la intención de contraer matrimonio, pero no demuestra que esta intención haya persistido en el momento de la celebración.

Esta doctrina ha sido contestada. La voluntad manifestada por el mandante subsiste en tanto que el mandato no sea revocado; desde que el mandante no lo revoca, hay voluntad en el momento en que se celebra el contrato.

La falsedad del poder haría inexistente el matrimonio.

2. — Uno ó ambos contrayentes pueden residir en el extranjero; en tal caso ¿podrán contraer matrimonio aquí por medio de apoderado?

El Código antiguo decía en su artículo 98: «Por causas que á su juicio sean bastantes, podrá el Juez de Paz celebrar el matrimonio fuera de la sala del Juzgado. — Estos matrimonios pueden celebrarse por medio de apoderado con poder especial en forma.» Como se ve, este artículo ha servido de base para la redacción del 101 y 102 del Código actual.

Pero se nota entre ellos alguna variante. El antiguo decía: «estos matrimonios pueden celebrarse,» etc.; mientras que el vigente dice: «el matrimonio puede celebrarse,» etc.

En una consulta hecha por un Juez de Paz de la Capital, dando cuenta de haberse presentado en ese Juzgado dos personas á contraer matrimonio en representación de otras, recayó la siguiente resolución superior:

«Es principio de derecho público que las leyes de un país no alcanzan á las personas que residen en el extranjero, en lo relativo al estatuto personal, á menos que esas personas sean naturales del mismo país. No basta que se diga, como se dice en este caso en el poder agregado, que el ánimo de los contrayentes es avecindarse en la República; desde el momento en que lo hagan quedarán amparados por sus leyes, y podrán gozar de las prerrogativas que ellas acuerdan; pero mientras permanezcan en el extranjero, no pueden aprovecharse de sus beneficios. Aun en el caso de que fuesen naturales de la República, no sería tampoco procedente lo que se solicita. Con arreglo á la ley de la naturaleza (artículo 103), son los Cónsules, Vicecónsules, y en defecto de éstos hasta los mismos Agentes Diplomáticos, los únicos que pueden autorizar el matrimonio civil de las personas residentes fuera del Estado.»

Esta resolución es fundada. Aunque el matrimonio se celebre por medio de apoderado, debe entenderse que los contrayentes residen en la República. El matrimonio es un contrato sometido á reglas especiales; su importancia y su solemnidad no permiten que pueda, como otros contratos, celebrarse aquí cuando uno ó ambos contrayentes residen en país extranjero.

SECCIÓN II

DEL MATRIMONIO CELEBRADO Ó DISUELTO EN PAÍS EXTRANJERO

ARTÍCULO **103**

El matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad á las leyes del mismo país ó á las de la República, producirá en ésta los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado en territorio oriental.

Será válido el matrimonio contraído en país extranjero, entre ciudadanos de la República ante los Agentes Consulares, ó en su defecto, ante el Agente Diplomático de la República, con sujeción á las leyes de Registro del Estado Civil.

C. Chileno, 119 — G. Goyena, 49 — C. Francés, 170 — Ley de Matrimonio Civil obligatorio, 2 — Decreto reglamentario, 18 y 19 — Ley de Matrimonio de la República Argentina, 2 — C. Italiano, 100 y 101 — Acevedo, 171, 172 y 173.

1. — En principio la ley que rige la validez del matrimonio es la del lugar de su celebración, la *lex loci.* Parece á primera vista, que este principio está de acuerdo con la fórmula *locus regit actum,* y por consiguiente en contradicción con el que sostuvimos en el comentario del artículo 6. Pero, esta contradicción no es más que aparente. En efecto, el matrimonio, á diferencia de los demás contratos que pueden celebrarse en un país para tener efecto en otro, produce sus efectos desde que se celebra y en el mismo lugar de su celebración, de modo que el lugar del contrato es el mismo de aquel en que ha de producir sus efectos; luego, la *lex loci* es la que debe en principio regir la validez del matrimonio. Por eso establece nuestro Código que, el matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad á las leyes del mismo, es válido en el nuestro.

Pero este artículo reconoce, además, como válido, el matrimonio celebrado en país extranjero con arreglo á nuestras leyes. Ésta es una derogación al principio de la *lex loci,* porque bien puede este matrimonio ser nulo en el país de su celebración, y sin embargo será válido en el nuestro.

Si nuestro Código da validez al matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad á nuestras leyes, aun cuando no produzca efectos jurídicos en el lugar de su celebración, es por una razón de consecuencia con el régimen del matrimonio civil obligatorio que ha adoptado. Esta excepción demuestra que el principio verdadero en el conflicto de las leyes internacionales sobre esta materia, no es la regla *locus regit actum*, sino la de que los contratos se rigen por la ley del lugar de su ejecución.

2. — Dispone, por último, el artículo en examen, que «será válido el matrimonio contraído en país extranjero, entre *ciudadanos* de la República, ante los Agentes Consulares, ó en su defecto, ante el Agente Diplomático de la República, con sujeción á las leyes de Registro del Estado Civil.»

Si la ley admite la validez del matrimonio de los extranjeros celebrado en otro país con arreglo á nuestras leyes, con mayor razón debe admitir la validez del matrimonio de orientales celebrado también con arreglo á nuestras leyes y ante el Agente Consular ó Diplomático de la República, por la nacionalidad de los contrayentes y por la intervención de un funcionario público oriental habilitado para celebrar el matrimonio.

La ley emplea la palabra *ciudadanos*, en lugar de decir *orientales*. Esto es un error evidente, porque los varones que no hayan cumplido veinte años, y las mujeres, aunque ni unos ni otros son ciudadanos, podrán, si son orientales, contraer matrimonio válido ante el Agente Diplomático ó Consular de la República.

Este inciso da origen á dos cuestiones: ¿Pueden los extranjeros, lo mismo que los orientales, contraer matrimonio válido ante los Agentes Consulares ó Diplomáticos de la República? — Interpretado aisladamente este precepto, podría contestarse negativamente, pues la ley sólo se refiere á los ciudadanos, ó mejor dicho, á los orientales, por lo que parece excluir á los extranjeros. Pero, si se tiene en cuenta que según el primer inciso el matrimonio celebrado en país extranjero *en conformidad á las leyes de la República*, es válido en ésta, la afirmativa se impone ineludiblemente. El extranjero que contrae matrimonio ante un Agente Consular ó Diplomático de la República y con sujeción á nuestras leyes, queda bajo el imperio del inciso primero: contrae matrimonio en conformidad á las leyes de nuestra República, y por consiguiente el matrimonio es válido. Esta interpretación es no sólo legal, sino también muy razonable. El extranjero que contrae matrimonio ante un Agente Consular ó Diplomático de la República se somete, no sólo á nuestras leyes, sino también á un funcionario nuestro; hay, pues, mayor razón para declarar la validez de su matrimonio.

Sin embargo, por resolución del 27 de Agosto de 1885 se declara

que: «sólo son válidos los matrimonios celebrados en los países extranjeros ante los Agentes Consulares, ó en su defecto ante el Agente Diplomático de la República, y con sujeción á las leyes de ésta, siempre que ambos cónyuges sean orientales.»

Entendemos que esta interpretación no puede ser generalmente obligatoria, desde que no emana del Poder Legislativo.

3. — El oriental en país extranjero ¿debe forzosamente contraer matrimonio, so pena de nulidad, ante el Agente Consular ó Diplomático de la República, con sujeción á nuestras leyes? Esta cuestión, que desde ahora puede contestarse negativamente, está resuelta en el artículo que sigue.

Artículo 104

Si un oriental, ó una oriental, contrajere matrimonio en país extranjero, contraviniendo de algún modo á las leyes de la República, la contravención producirá en ésta los mismos efectos que si se hubiese cometido en la República.

C. Chileno, 119 — C. Francés, 170 y 171 — G. Goyena, 50.

1. — Ésta es otra excepción al principio de que la validez del matrimonio se rige por la ley del lugar de su celebración. Pero esta excepción sólo alcanza al contrayente ó contrayentes orientales, mas no á los extranjeros, porque no es otra cosa que una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4.°: «Los orientales residentes ó domiciliados en país extranjero permanecerán sujetos á las leyes de la República, en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes orientales.»

Así, si un oriental ó una oriental contrae matrimonio en país extranjero con arreglo á las leyes de ese país, pero contraviniendo de algún modo á las leyes de la República, la contravención producirá en ésta los mismos efectos que si se hubiese cometido en la República.

Supongamos que un oriental residente en un país donde no exista matrimonio civil, donde el válido sea el religioso, contraiga matrimonio con arreglo á las leyes de ese país. Ese matrimonio será aquí inexistente, puesto que también sería inexistente si en esa forma se hubiera celebrado en la República.

2.—El artículo 53 de la Ley de Matrimonio Civil dispone que: «Toda persona natural del país que contrajese matrimonio en el extranjero, deberá, en el plazo de tres meses, contados desde el día de su regreso al país, hacer constar en el Registro Civil del lugar en que estuviese domiciliado, el asiento de su matrimonio, presentando al Oficial del Registro Civil el documento auténtico por el cual se pruebe que aquél fué legítimamente celebrado.»

Aunque esta disposición no está comprendida en el Código Civil, creemos necesario decir algo sobre ella, pues en el Código Francés ha dado origen á muchas controversias.

Algunos autores opinan que el matrimonio no tendrá efecto civil hasta que no se cumpla el requisito de la transcripción; otros creen que el objeto de esa disposición es dar publicidad al matrimonio. Según Laurent, la existencia y la validez del matrimonio son independientes de la transcripción. El matrimonio existe independientemente del acta que lo comprueba; con mayor razón debe existir si el acta no ha sido transcripta. Por otra parte, la transcripción no da realmente ninguna publicidad al matrimonio celebrado en el extranjero. Es cierto que los registros son públicos, pero nadie va á consultarlos para saber si ha sido contraído algún matrimonio en el extranjero.—Cuando el matrimonio ha sido contraído en el extranjero, los cónyuges, los hijos y todas las partes interesadas tendrían que dirigirse al Oficial extranjero para obtener una copia del acta, lo que originaría gastos, inconvenientes y demoras. El legislador ha dado á los cónyuges, que son los más interesados, un medio fácil de procurarse una prueba, y este medio es la transcripción. La transcripción es, pues, una medida de orden establecida en el interés de todos aquellos que tienen necesidad de probar el matrimonio (1).

ARTÍCULO **105**

El matrimonio disuelto en territorio extranjero, en conformidad á las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes de la República Oriental, no habilita á ninguno de los dos cónyuges para casarse en la República mientras viviese el otro cónyuge.

C. Chileno, 120—Ley de Matrimonio de la R. Argentina, 7 y 82.

(1) Laurent, tomo III, núm. 34 y siguientes.

1.—En los artículos anteriores se ocupa la ley de la *celebración* del matrimonio en país extranjero; en este artículo se ocupa de la *disolución* del matrimonio en el *extranjero,* y en el siguiente de la *disolución* en *nuestro país.*

Los cónyuges divorciados en un país donde el divorcio disuelve el matrimonio no podrán contraer nueva unión en el nuestro, porque para la ley oriental el matrimonio sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

Esta disposición se funda en el principio de que la indisolubilidad es parte esencial del contrato de matrimonio.

Dice Chacón: Si se reconociese, en efecto, la disolución operada en virtud de la *lex loci,* sería forzoso admitir la capacidad del divorciado para contraer en la República segundas nupcias viviendo su cónyuge, y esto sería contrario á la ley que declara impedimento dirimente el vínculo anterior.

2. — Un cónyuge divorciado en un país donde el divorcio disuelve el matrimonio no puede casarse en el nuestro; pero claro es que puede casarse en aquel país. En tal caso ¿ese nuevo matrimonio será válido en nuestro país?

Es preciso distinguir si se trata de contrayentes orientales ó extranjeros.—Si uno de los contrayentes es oriental, el matrimonio no puede tener validez en nuestra República, porque ese oriental ha contravenido á nuestras leyes, y esta contravención produce los mismos efectos que si se hubiera cometido en la República, esto es, anula el matrimonio.—(Artículo 104.)

Si los contrayentes son extranjeros, el nuevo matrimonio será válido en nuestro país, porque el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad á las leyes del mismo, es válido en el nuestro.—(Artículo 103.)

Artículo **106**

El matrimonio que según las leyes del país en que se contrajo, pudiera disolverse en él, no podrá sin embargo disolverse en la República, sino en conformidad á las leyes de ella (artículo 173).

C. Chileno, 121—Ley de Matrimonio de la R. Argentina, 7 y 82.

La indisolubilidad del matrimonio es el principio en que se funda también este artículo. Si la ley establece que el matrimonio disuelto

en país extranjero, en oposición á nuestras leyes, no habilita á ninguno de los cónyuges para casarse en la República mientras viva el otro cónyuge, lógico es que no permita la disolución en la República sino en conformidad á nuestras leyes, aun cuando según la *lex loci* pueda disolverse.

Así, el que se ha casado en un país donde el divorcio disuelve el matrimonio, no podrá por esta misma causa disolverlo en la República; la disolución sólo podrá tener lugar de acuerdo con el art. 173.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS CIVILES PREVIOS AL MATRIMONIO EN GENERAL

Hemos dicho que hay dos clases de impedimentos para la celebración del matrimonio: los *prohibitivos* y los *dirimentes.* Estos últimos, enumerados en el artículo 93, producen dos efectos: ó impiden el matrimonio, ó lo anulan después de celebrado. Los impedimentos *prohibitivos* impiden ó suspenden el matrimonio hasta cumplir el requisito legal de que se trate; pero una vez celebrado aquél, á pesar de la existencia de tales impedimentos, queda válido y subsistente, sin perjuicio de la pena pecuniaria á que serán condenados los que hayan violado la ley.

El Código en este capítulo se ocupa de los impedimentos *prohibitivos,* bajo el nombre de requisitos civiles previos al matrimonio en general. Estos requisitos son:

1.° Asenso ó licencia de los padres, ascendientes, tutores ó curadores para el matrimonio de sus hijos, descendientes ó pupilos.

2.° Aprobación judicial de las cuentas de la tutela ó curatela para el matrimonio del tutor ó de alguno de sus descendientes con la persona que ha estado sujeta á tutela ó curatela.

3.° Para el matrimonio de la viuda ó de la mujer cuyo matrimonio haya sido declarado nulo: que hayan transcurrido 301 días desde que murió el marido ó desde que se declaró nulo el matrimonio, excepto el caso en que la mujer que ha enviudado, ó cuyo matrimonio se ha anulado, haya quedado embarazada, pues podrá entonces casarse inmediatamente después del parto

4.° Para el matrimonio del viudo ó viuda: certificado expedido judicialmente de haber hecho el viudo ó viuda inventario de los bienes que esté administrando y pertenezcan á los hijos del matrimonio precedente, ó información sumaria de que el viudo ó viuda no tiene tales bienes á su cargo ó no tiene tales hijos bajo su patria potestad.

5.° Para el matrimonio de la viuda que ha quedado con hijos: deber de acreditar que ya se ha provisto á sus hijos de tutor.

Artículo 107

No se procederá á la celebración de matrimonio alguno, sin el asenso ó licencia de la persona ó personas cuyo consentimiento sea necesario, según las reglas que van á expresarse, ó sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona, ó que ha obtenido el de la justicia en subsidio.

C. Chileno, 105.

1. — Hay razones decisivas que se oponen á que los menores de cierta edad puedan contraer matrimonio sin el asenso ó licencia de otras personas. Los menores, incapaces para los actos ordinarios de la vida, sin poder disponer de la menor parte de sus bienes, ¿cómo podrían ser capaces para disponer de su libertad, de su porvenir? Si la ley permite el matrimonio á los menores, es por un interés de moralidad; pero la ley ha declarado que el matrimonio puede tener lugar á la edad de 12 y 14 años, y á esta edad los menores son incapaces de comprender la gravedad de los compromisos que contraen. La ley ha creído, pues, necesario suplir esta incapacidad. Tal es el objeto del asenso ó licencia. Los mayores son capaces para todos los actos de la vida civil, salvo lo dispuesto en el título *Del Matrimonio* (Artículo 258, núm. 2). En efecto, los menores de 25 y 23 años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de sus ascendientes. Estas disposiciones excepcionales demuestran que el matrimonio no es un contrato regido por los principios generales de derecho. — ¿Por qué el hijo de familia, mayor de veintiún años, capaz para todos los actos de la vida civil, es relativamente incapaz para casarse? — Portalis responde: Porque «los matrimonios son, entre todos los actos, aquellos de los

cuales depende la felicidad ó la desgracia de la vida de los esposos, y aquellos que tienen mayor influencia sobre la suerte de las familias, sobre las costumbres generales y sobre el orden público.»

Esta razón es buena, pero muy absoluta. En efecto, hay casos en que los mayores de veintiún años pueden casarse sin necesidad del consentimiento de otra persona: cuando no tienen ascendientes (Artículo 109). Es preciso, pues, que haya otra razón que justifique el principio en virtud del cual los menores de 23 y 25 años son relativamente incapaces. El asenso ó licencia se funda en el respeto que los hijos deben siempre á sus padres y en el interés moral que tienen los ascendientes en la unión de sus descendientes. Los ascendientes tienen experiencia, tienen afecto; por este doble título deben ser llamados á prestar su asenso ó licencia. Esto constituye una garantía para los hijos, lo mismo que para la familia, y por consiguiente para la sociedad. — (Laurent.)

Dice Goyena: El matrimonio es entre todas las acciones humanas la más interesante y casi decisiva de la felicidad ó desdicha de la vida: debe, pues, rodeársele de todas las precauciones posibles, puesto que el error ó desacierto, una vez cometido, es irreparable.

Para tener derecho á contraer obligaciones, conviene antes conocerlas. Ninguna legislación abandonó los hijos á sí mismos en la primera edad de las pasiones, para dar este paso resbaladizo sobre una alfombra de flores, que encubre muchas veces un abismo de miserias; y naturalmente hubo de apelar á la intervención de los padres, tanto por la ternura con que aman á sus hijos, como por ser ellos mismos interesados.

2.—La ley dice: «no se procederá á la celebración de matrimonio *alguno* sin el asenso ó licencia de la persona ó personas cuyo consentimiento sea necesario,» etc. ¿Se aplica este artículo á toda clase de matrimonios? ¿No podrá celebrarse algún matrimonio sin este requisito previo?

Según los términos de este artículo, es preciso contestar que ningún matrimonio puede quedar exceptuado de los requisitos previos de que trata aquí la ley. Sin embargo, según hemos dicho anteriormente, el matrimonio *in extremis* puede celebrarse sin que sea necesario el asenso ó licencia de los padres, ascendientss, tutores ó curadores. En efecto, entre los requisitos que establece el artículo 85 no están los de que nos ocupamos. Se comprende que la ley no los exija tratándose de matrimonio *in extremis*, cuya celebración no puede demorarse dado el peligro de muerte de uno de los contrayentes. Á veces se encontrarían presentes las personas que deben prestar, en los casos generales, su licencia, pero otras veces podrían faltar, y sería necesario entonces nombrar un tutor ó curador especial; lo que causaría demoras y po-

dría impedir la celebración de esos matrimonios. El único requisito que exige la ley previamente para el matrimonio *in extremis* es el del artículo 115. — (Artículo 86.) Si la ley hubiera querido que el requisito del asenso ó licencia precediera al matrimonio *in extremis*, lo hubiera exigido expresamente, como ha exigido el del dicho artículo 115.

Puede argumentarse en contra con el sentido absoluto de la ley: «no se procederá á la celebración de matrimonio *alguno,*» etc.; pero esta palabra no se refiere al matrimonio *in extremis.* El artículo 107 es el 105 del Código antiguo, que reconocía el matrimonio civil y el religioso; la palabra *alguno* se refería, pues, tanto al matrimonio civil como al religioso. Habiendo sido reproducido ese artículo á la letra en el Código vigente, y no existiendo ya más que el matrimonio civil, resulta que la palabra *alguno* no tiene actualmente aplicación.

3. —¿Cuándo y en qué forma debe prestarse el consentimiento por los padres, ascendientes, etc.? —El consentimiento puede prestarse *verbalmente* en el momento de la celebración del matrimonio, haciéndose constar en el acta respectiva. — (Artículo 100, inciso 3.°.) Pero, la persona que debe prestar su consentimiento puede no estar presente, y entonces el asenso debe prestarlo anticipadamente por *escritura pública.*

Además, por resolución de Agosto 24 de 1892, á falta de Escribano pueden los padres ó tutores otorgar su consentimiento para el matrimonio por declaración hecha ante el Juez de Paz de la localidad, firmada por ellos y dos testigos.

El padre, ascendiente, etc., que haya prestado su consentimiento, puede revocarlo siempre que no se haya celebrado el matrimonio. ¿Por qué? Porque es preciso que el asenso exista en el momento en que se celebra el matrimonio. De aquí esta otra consecuencia: si el padre, por ejemplo, que ha prestado su consentimiento, muere antes de la celebración del matrimonio de su hijo, tendrá éste que obtener nuevo consentimiento de su madre, sus ascendientes, etc., según corresponda.

4. —En el acta de asenso ó licencia ¿debe indicarse el nombre de la persona con la cual se va á contraer el matrimonio? ¿ó puede darse al hijo el poder de casarse con quien quiera ó dejar el nombre en blanco? —El asenso ó licencia debe ser especial y no general; es decir, la persona que lo otorgue debe designar el nombre de aquella con la que consiente el matrimonio, pues el que diese su licencia para que el menor se casase con quien quisiera, en lugar de consentir el matrimonio, autorizaría al menor para casarse sin asenso. Asentir es aprobar el matrimonio después de una madura reflexión; ¿y sobre qué recae

esta reflexión? Sobre las condiciones de la futura ó del futuro esposo. Luego, es preciso que en la autorización se designe la persona con la cual se consiente el matrimonio (1).

Artículo 108

Los hijos que no hayan cumplido veinticinco años siendo varones, y veintitrés siendo mujeres, necesitan para casarse el consentimiento expreso de su padre legítimo, ó á falta de padre legítimo, el de la madre legítima, ó á falta de ambos, el del ascendiente ó ascendientes legítimos en grado más próximo.

En este último caso, en igualdad de votos contrarios, preferirá el favorable al matrimonio.

C. Chileno, 106 y 107 — C. Francés, 148, 149 y 150 — G. Goyena, 51 y 52 — Ley de Matrimonio de la República Argentina, 10 — C. Italiano, 63 y 64 — Acevedo, 140, 141, 142 y 143.

Existiendo el padre y la madre, siempre es aquél el que debe dar su consentimiento. Esto se funda en que el padre, es decir, el marido, es quien ejerce la patria potestad y el gobierno de la familia; el disentimiento de la madre no tendría, pues, valor ninguno contra el asentimiento del padre: ¿qué objeto habría entonces en consultar la voluntad de aquélla? —En todo caso, la madre podrá influir con sus consejos en la decisión del padre.

La diferencia entre la edad del varón y de la mujer se funda en que el varón conserva y perpetúa el nombre de su familia. Algunos autores agregan otro motivo: la negativa del asenso perjudicaría casi siempre irreparablemente á la mujer, porque después de esa edad no le sería tan fácil casarse. Dice Chacón: «Esta diferencia en cuanto á los sexos se funda en que el desarrollo físico es más precoz en la mujer y en que su juventud y su belleza se desvanecen también más precozmente.» (2)

El hijo ó hija viudos menores de 25 y 23 años respectivamente, no necesitarán de asenso ó licencia para repetir matrimonio, porque según el artículo 261, el matrimonio y la emancipación producen el efecto de

(1) Laurent, tomo II, núm. 320.
(2) Tomo I, pág. 97.

poder ejercer los hijos menores todos los actos de la vida civil, excepto aquellos que se prohiben á los menores habilitados.

Es cierto que según el artículo 273, el menor habilitado que haya de contraer matrimonio necesita el previo consentimiento de un curador especial; de aquí, pues, podría concluirse que este precepto alcanza al viudo ó viuda menores de 25 y 23 años; pero el citado artículo 261 agrega: «Por lo que hace al emancipado, está además sujeto á las restricciones expresadas en el título *Del Matrimonio.*» Ahora bien, esto es decir claramente que los menores habilitados por el matrimonio no quedan sujetos á las restricciones expresadas en el título *Del Matrimonio,* es decir, no necesitan asenso para contraer nuevas nupcias. — Esta interpretación está confirmada por el artículo 270, que dice: «También es irrevocable la habilitación que, sin distinción de sexo y por solo el ministerio de la ley, produce el matrimonio válido de los menores. — Subsistirá aunque el matrimonio se disuelva en su menor edad por la muerte de uno de ellos, tengan ó no hijos. — Lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 2.ª, capítulo 4.°, título 5.° *Del Matrimonio.*» — Esta cita se refiere á la incapacidad para contratar y parecer en juicio de que tratan los artículos 137 y 138.

Resulta de lo expuesto, que la habilitación de edad que produce el matrimonio, no está limitada por el artículo que examinamos. En consecuencia, el viudo ó viuda menores de 25 ó 23 años respectivamente, pueden repetir matrimonio sin necesidad de obtener el asenso de otras personas.

El consentimiento debe ser *expreso;* véase lo expuesto en el artículo anterior. No basta, pues, que las personas que deben prestarlo, teniendo conocimiento del matrimonio, callen y no se opongan; habría entonces un consentimiento tácito, y la ley exige que él sea expreso.

Á falta del padre y de la madre, deben dar su consentimiento el ascendiente ó ascendientes legítimos en grado más próximo. Esto se funda en el afecto de los ascendientes por sus descendientes. «Los ascendientes en los diversos grados de primogenitura, según la expresión de Montesquieu, se ven avanzar insensiblemente hacia el porvenir.»—Por otra parte, los descendientes son herederos forzosos de sus ascendientes; y el decoro de la familia ó enlace de los descendientes, interesa más á los ascendientes que á los colaterales.

Así, la naturaleza, el interés y la armonía civil abogan por la preferencia exclusiva de los ascendientes sobre los tutores (1).

En este último caso, en igualdad de votos contrarios, preferirá el favorable al matrimonio. — El último caso á que se refiere el inciso es el de que haya dos ó más ascendientes de igual grado, porque si

(1) Goyena, art. 52.

hay varios ascendientes de distinto grado, el más próximo excluye á los más remotos.

¿Por qué preferirá el voto favorable? Dice Goyena: «Porque lo es en derecho la causa del matrimonio y generalmente la de la libertad.» (1)

ARTÍCULO 109

Á falta de los dichos, padre, madre ó ascendientes legítimos, será necesario, al que no haya cumplido la edad de veintiún años, sea varón ó mujer, el consentimiento expreso de su tutor ó curador especial (artículo 273).

C. Chileno, 111 — C. Francés, 159 — G. Goyena, 51 — Ley de Matrimonio de la R. Argentina, 10 — C. Italiano, 65 — Acevedo, 144.

Si el menor está sujeto á tutela necesitará el consentimiento de su tutor; si está habilitado de edad, el de un curador especial.

La ley dice: «Á falta de los dichos, padre, madre ó ascendientes *legítimos,*» etc.; lo mismo debe entenderse á falta del padre y madre *naturales*, porque faltando el padre y la madre naturales, el menor de veintiún años necesita el consentimiento de su tutor ó curador especial. Véase el comentario del artículo 111.

ARTÍCULO 110

Se entenderá faltar el padre, madre ú otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por estar demente ó fatuo, ó por hallarse ausente del territorio de la República y no esperarse su pronto regreso, ó por ignorarse el lugar de su residencia.

C. Chileno, 109 y 110 — C. Francés, 149 y 150 — C. Italiano, 64 y 65 — Acevedo, 143 y 144.

1. — El hijo que está sujeto á tutela porque sus padres han perdido la patria potestad (Arts. 262 y 278), ¿á quién debe pedir la licencia para contraer matrimonio: al tutor ó á sus padres? — Algunos sostienen que

(1) Goyena, art. 52.

debe ser al primero, porque según el artículo anterior, el que está sujeto á tutela debe pedir la licencia á su tutor; pero el artículo que examinamos resuelve, en nuestro concepto, esta cuestión en sentido contrario.

¿Cuándo deberá el hijo solicitar el consentimiento de su tutor?—Responde el artículo 109: *á falta* de los dichos padre, madre, etc. Ahora bien, ¿cuándo se entiende *faltar* el padre, madre, etc.?—Lo dice el artículo que examinamos: cuando ha fallecido, cuando está demente ó fatuo, cuando se ha ausentado del territorio de la República y no se espera su pronto regreso, ó cuando se ignora el lugar de su residencia. Esta enumeración es taxativa; en consecuencia, la ley entiende que no falta, para los efectos del asenso ó licencia, el padre ó madre cuando ha perdido la patria potestad, y no faltando legalmente, corresponde á dicho padre ó madre el derecho de acordar ó negar su licencia para el matrimonio de sus hijos, aun cuando éstos se encuentren ya provistos de tutor.—Como veremos más adelante, esta licencia no entra propiamente en los atributos de la patria potestad.

2.—Se entenderá faltar el padre, madre ú otro ascendiente, entre otros casos, por estar demente ó fatuo. La demencia debe ser declarada en juicio, conforme á los artículos 386 y siguientes.

Otro de los casos en que se entiende faltar el padre, madre ú otro ascendiente, es cuando se halla ausente del territorio de la República y no se espera su pronto regreso. ¿La ley se refiere aquí á los *ausentes* en el sentido legal de la palabra?—Á nuestro juicio se refiere sólo á los *no presentes*, porque inmediatamente agrega: «ó por ignorarse el lugar de su residencia», en cuyo caso no hay duda que se refiere á los ausentes, presuntos ó declarados. Luego, la ley entiende que falta el padre, madre ú otro ascendiente, tanto en el caso de no estar presente y no esperarse su pronto regreso, como en el caso de estar ausente.

¿Quiere decir esto que los ascendientes no presentes no pueden dar ó negar su asenso para el matrimonio de sus descendientes?—Supongamos que el padre, por ejemplo, se encuentra en Buenos Aires, de donde no ha de regresar en seguida; pero, teniendo noticia del matrimonio de su hijo, otorga poder en forma para oponerse á dicho matrimonio. ¿Se prescindirá del padre para consultar la voluntad de la madre ó de los otros ascendientes?—Á nuestro juicio el padre, madre ú otros ascendientes pueden dar ó negar su asenso, aunque se encuentren en el extranjero, con tal de que se hagan representar legalmente. En efecto, es de principio que todos los derechos pueden ejercitarse por mandatario, á menos que la ley lo prohiba. Por otra parte, si puede efectuarse el matrimonio por apoderado (artículo 102), ¿cómo no ha de poder concederse ó negarse el asenso en esa misma forma?

Al excluir la ley al ascendiente que reside en país extranjero y que

no ha de regresar en seguida al nuestro, ha tenido por objeto impedir las demoras y dificultades que se producirían si fuera necesario consultar la voluntad de dicho ascendiente; pero, manifestando éste oportunamente su asenso ó disenso, no hay motivo para excluirlo y recurrir á las otras personas llamadas á reemplazarlo.

Dice por último la ley: «ó por ignorarse el lugar de su residencia». Este caso, como hemos dicho, es el de la presunción ó el de la declaración de ausencia.

Artículo 111

Los hijos naturales reconocidos, que no hayan cumplido la edad señalada de veinticinco ó veintitrés años respectivamente, según el artículo 108, estarán obligados á obtener el consentimiento del padre ó madre que los haya reconocido con las formalidades legales; y si ambos los han reconocido y viven, el del padre.

C. Chileno, 108 — C. Francés, 158 — G. Goyena, 54 — C. Italiano, 66 — Ley de Matrimonio de la R. Argentina, 10 — Acevedo, 146 y 147.

Dice este artículo que los hijos naturales están obligados á obtener el consentimiento del padre ó madre que los haya reconocido, y agrega: «y si ambos los han reconocido y viven, el del padre.» ¿Quiere decir esto que siempre que el padre y la madre hayan reconocido voluntaria ó forzosamente á su hijo y estén vivos, debe obtenerse el consentimiento del padre? ¿Deroga este artículo al anterior? —Es evidente que no. Lo dispuesto para los casos en que se entiende faltar el padre ó la madre, rige también tratándose de hijos naturales. Un loco no puede prestar su consentimiento: luego, hay que aplicar forzosamente el artículo anterior, tanto en éste como en los otros casos que prevé; en consecuencia, si el padre ó madre natural está ausente, ó no reside en la República y no se espera su pronto regreso, deberá solicitarse el consentimiento de un tutor ó curador especial.

Por analogía rige, pues, sólo en parte, lo dispuesto en el artículo 109 para el caso de faltar el padre y la madre. Faltando éstos, el consentimiento debe darse, como hemos dicho, por un tutor ó curador especial; los ascendientes del hijo natural no tienen intervención.

Los hijos naturales necesitan el consentimiento de su padre ó de su madre, tanto en el caso de estar reconocidos, como en el de haber sido declarados tales. — (Artículos 203, inciso último, 218 y 219.)

Artículo 112

Cuando el consentimiento para el matrimonio se niegue por la persona ó personas que deben prestarlo, habrá recurso al Presidente del respectivo Tribunal de Apelaciones, para que declare irracional el disenso.

El procedimiento será verbal: el fallo se pronunciará sin expresión de los fundamentos; y sólo habrá recurso para ante el Tribunal de Apelaciones, cuyo auto, ya sea confirmatorio ó revocatorio, causará ejecutoria.

C. Chileno, 112 y 113 — G. Goyena, 53 — C. Italiano, 67 — Ley de Matrimonio de la R. Argentina, 11 — Acevedo, 148.

1. — ¿Los padres, ascendientes, tutores y curadores están obligados á expresar la causa de su negativa al matrimonio del menor?

El Código Francés no obliga á los padres y ascendientes á dar razón de su negativa. Otros Códigos siguen esta misma doctrina y establecen, además, que de esa negativa no hay recurso alguno.

Nuestro Código garante al menor á quien se le niega la licencia, acordándole el recurso de irracional disenso. Luego, el padre, madre, ascendiente, tutor ó curador, está obligado á manifestar la causa de su negativa, so pena de que el Presidente del Tribunal declare irracional el disenso.

Asenso, que es lo mismo que *licencia,* viene de *asentir,* consentir; *disenso,* que es lo contrario de *asenso,* viene de *disentir,* negar el consentimiento. Declarar irracional el disenso es, pues, declarar infundada la negativa de los padres, ascendientes, tutores ó curadores.

Téngase presente que si cualquiera de estas personas se opone á la celebración del matrimonio, no en virtud del derecho que aquí le acuerda la ley, sino por existir algún impedimento dirimente, entonces no será aplicable lo preceptuado en este artículo, sino lo dispuesto en los artículos 96 y siguientes.

2. — Sobre el procedimiento que debe seguirse, la ley no dice sino que él será verbal. Es preciso, pues, aplicar las reglas generales sobre esta clase de juicios, consignadas en los artículos 583 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con estas modificaciones:

1.ª En primera instancia conocerá el *Presidente* del Tribunal de Apelaciones que esté de turno.

2.ª En segunda instancia conocerá el *Tribunal* de Apelaciones.

3.ª Las sentencias de primera y de segunda instancia se dictarán sin expresión de los fundamentos; esto es, sin dar á conocer el motivo por el cual se hace ó no lugar al recurso de irracional disenso.

4.ª La sentencia de segunda instancia en todos los casos causará ejecutoria, es decir, no admitirá ulterior recurso.

¿Por qué el fallo deberá dictarse sin expresión de los fundamentos? Porque pueden estar comprometidos el honor ó la reputación de los contrayentes; el interés de la sociedad exige, pues, que los hechos graves en que se base el disenso, no sean declarados y apreciados en la sentencia.

3. — Cuando el que entabla el recurso de irracional disenso es menor de veintiún años, como tendrá que litigar contra su representante legal, necesitará otro representante, es decir, un curador especial, para poder comparecer en juicio.

Artículo **113**

No se procederá á la celebración del matrimonio entre el tutor ó curador, ni sus descendientes, con la persona que ha tenido en guarda, mientras que, fenecida la guarda, no haya recaído la aprobación judicial de las cuentas de su cargo.

G. Goyena, 55 — C. Chileno, 116—Ley de Matrimonio de la República Argentina, 12.

Nuestro Código establece esta prohibición á fin de evitar el abuso que el guardador se viera tentado á hacer de su autoridad sobre una persona confiada á sus cuidados, y á fin de deslindar netamente los haberes de los futuros esposos (1).

Artículo **114**

Tampoco se procederá á la celebración del matrimonio de la viuda hasta los trescientos y un días después de

(1) Chacón, tomo I, pág. 96.

muerte del marido, bien que, si hubiese quedado en cinta, podrá casarse después del alumbramiento.

Esta disposición es aplicable al caso en que la separación de los cónyuges se verifique por haberse declarado nulo el matrimonio.

C. Chileno, 128 y 129 — C. Francés, 228 — G. Goyena, 56 — Ley de Matrimonio de la República Argentina, 93 y 94 — C. Italiano, 57 — Acevedo 226.

Si se le permitiese á la viuda contraer matrimonio antes de este término, podría confundirse la procedencia de la prole y atribuirse al segundo marido el hijo que tal vez fuera del primero. Si una viuda, por ejemplo, contrajese nuevas nupcias á los dos meses de muerto el primer marido, el hijo que naciera dentro de los ocho meses subsiguientes á las nuevas nupcias, podría ser fruto tanto del primero como del segundo matrimonio.

Juzgando fundado este peligro, es que nuestro Código ha adoptado la prohibición del matrimonio de la viuda hasta los 301 días después de la muerte del marido.

Según Mourlón, si la viuda, contraviniendo esta disposición, se casa antes de los trescientos y un días, y tiene un hijo, p. e., á los siete meses de su matrimonio, para determinar si pertenece al primero ó segundo marido, deberá estarse á lo que resulte de las circunstancias de cada caso. Ésta es más bien una cuestión de Medicina Legal que de Derecho.

Si hubiese quedado en cinta podrá casarse después del alumbramiento. —En este caso ya no existe peligro alguno: el hijo corresponderá al primer matrimonio; la viuda quedará libre para casarse inmediatamente después del parto.

Esta disposición es aplicable al caso en que la separación de los cónyuges se verifique por haberse declarado nulo el matrimonio. Porque entonces los cónyuges pueden contraer nuevo matrimonio; existe, pues, el mismo peligro de que se confunda la procedencia de la prole como cuando la mujer legítimamente casada, queda viuda.

Artículo **115**

No permitirá la autoridad civil el matrimonio del viudo ó viuda que tratare de volver á casarse, sin que se le presente certificado, judicialmente expedido, de haber hecho

el viudo ó viuda inventario de los bienes que esté administrando y pertenezcan á los hijos de su precedente matrimonio, ó sin que preceda información sumaria de que el viudo ó viuda no tiene tales bienes á su cargo, ó no tiene tales hijos bajo su patria potestad.

C. Chileno, 124 y 126—Ley de Matrimonio de la R. Argentina, 115 y 116.

Respecto al padre ó madre viuda que pretenda contraer nuevas nupcias, la ley regla dos casos posibles: ó administra bienes de sus hijos, ó no. Si lo primero, debe, antes de proceder al nuevo matrimonio, formalizar inventario solemne de esos bienes, para evitar así que se confundan con los de la sociedad conyugal en que va á entrar; si lo segundo, debe justificar judicialmente que no tiene tales bienes á su cargo ó no tiene tales hijos bajo su patria potestad (1).

Artículo **116**

La madre viuda, en el caso del artículo anterior, tiene además el deber de acreditar que ya se ha provisto á sus hijos de tutor; quedando sujeta á lo prevenido en el título *De la patria potestad.*

C. Chileno, 126 y 130 — Ley de Matrimonio de la R. Argentina, 95.

1.—La madre viuda que contrajere nuevas nupcias, pierde la patria potestad sobre los hijos de su anterior matrimonio. (Véase el artículo 263.)

2.—Ni este artículo ni el anterior prevén el caso del matrimonio del padre ó madre de un hijo natural. Supongamos que la madre de un hijo natural contrae matrimonio con el padre de ese hijo: en este caso el hijo quedará legitimado (artículo 205); pero, si la madre se casa con otro hombre que no sea el padre de su hijo, ¿en qué condiciones quedará éste? ¿deberá la madre hacer inventario de los bienes que

(1) Chacón, tomo I, pág. 110.

administre del hijo? ¿deberá acreditar que ya ha provisto de tutor á dicho hijo?

A pesar de la analogía que existe entre este caso y el de la madre viuda que pasa á nuevas nupcias; á pesar de existir las mismas razones para proteger los intereses del hijo natural, opinamos que estos artículos no son aplicables al caso que hemos supuesto. — En efecto, se trata de leyes que imponen obligaciones y penas en caso de no cumplimiento de aquéllas, y las leyes de esta naturaleza son de interpretación estricta: no pueden, pues, extenderse por analogía de un caso á otro.

Es una verdadera injusticia que el hijo natural no quede favorecido como el legítimo.

Artículo **117**

El funcionario público que bajo cualquier forma infringiera las disposiciones que le incumban relativamente al matrimonio, incurrirá en la misma pena que el artículo 311 del Código Penal establece para los casos que él enumera.

C. Francés, 156 — Ley de Matrimonio de la R. Argentina, 107 á 111 — C. Italiano, 123 á 129 — Acevedo, 149.

El artículo 311 del Código Penal, dice: «El Oficial de Estado Civil que autorizase un matrimonio, con violación de alguna de las disposiciones de los artículos 105 (hoy 107), 111 (hoy 113), 112 (hoy 114), 113 (hoy 115), y 114 (hoy 116) del Código Civil, será castigado con multa de trescientos á cuatrocientos pesos é inhabilitación especial de dos á cuatro años.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

SECCIÓN I

DE LOS DEBERES DE LOS ESPOSOS PARA CON SUS HIJOS Y DE SU OBLIGACIÓN Y LA DE OTROS PARIENTES Á PRESTARSE RECÍPROCAMENTE ALIMENTOS

Antes de entrar al examen de esta materia, conviene indicar que las disposiciones contenidas en esta sección se refieren á obligaciones impuestas por la ley independientemente de la voluntad de las partes. Cuando se reclamen alimentos en virtud de un contrato, deberá estarse á los principios generales que rigen á las obligaciones; cuando el derecho se funde en un testamento, serán aplicables los artículos 846 á 848 y 908.

ARTÍCULO **118**

Por el mero hecho del matrimonio, contraen los cónyuges la obligación de mantener y educar á sus hijos, dándoles la profesión ú oficio conveniente á su estado y circunstancias.

G. Goyena, 68 — C. Francés, 203 — C. Chileno, 222 y 321 — C. Argentino, 265, 268 y 367 — Acevedo, 200 — C. Italiano, 138 — C. Español, 114 y 143.

1. — La obligación de alimentar á los hijos que abraza la de darles casa y comida, vestido, calzado, etc. (artículo 123), es de derecho natural — dice Chacón — porque tiende á la conservación de la especie; la de educarlos se deduce del estado de sociedad, y es de conveniencia pública, porque importa al Estado que todo hombre posea un oficio, arte ó profesión por cuyo medio pueda ser útil á su familia, á la sociedad y á sí mismo (1).

(1) Tomo I, pág. 195.

Téngase presente que aquí se trata sólo de hijos legítimos; en los artículos 255 y 231 se prevé sobre los naturales reconocidos y los adoptivos; en el 223 sobre los adulterinos é incestuosos.

¿Esta obligación es *civil*, es decir, sancionada por una acción, ó puramente *moral?*

La obligación de mantener y educar á los hijos es civilmente obligatoria: los padres pueden ser obligados á cumplirla. Toda obligación reconocida y consagrada por la ley es, salvo disposición contraria y formal, civilmente obligatoria, y toda obligación civil engendra una acción (1).

El hijo menor de edad que demande á sus padres por alimentos, debe ser provisto de curador *ad litem*. — (Artículo 241.)

Véase, además, el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil.

2.—¿Los gastos de alimentación y educación de los hijos deben siempre ser soportados por los padres aun cuando los hijos tengan bienes?—Cuando el hijo tiene bienes, el padre goza, en general, del usufructo de ellos (artículo 244); en este caso, claro es que los gastos de educación y alimentos pueden ser cubiertos con el usufructo de esos bienes, y entonces podría decirse que es el hijo quien en definitiva responde de esos gastos, aunque en rigor el usufructo legal es un bien propio del padre y no del hijo; pero la ley priva en ciertos casos al padre del usufructo de los bienes de sus hijos (artículo 244), y es entonces que puede ocurrir la duda de si el padre, después de haber satisfecho los gastos de alimentos y educación, puede repetir contra los bienes de sus hijos.—La doctrina y la jurisprudencia —dice Laurent—deciden que es el hijo quien debe soportar estos gastos; el padre no debe, pues, los alimentos y la educación sino cuando el hijo carece de bienes. Esto resulta de la aplicación del principio general de que el derecho á los alimentos nace cuando el acreedor es pobre y el deudor es rico. Es justo—agrega Laurent—que los gastos de que se trata sean á cargo de aquel en cuyo interés son hechos. Se podría objetar que el artículo que examinamos decide en términos generales que, por el solo hecho del matrimonio, contraen los cónyuges la obligación de mantener y educar á sus hijos; y que no agrega: *en caso de necesidad* de éstos; pero la diferencia de redacción se explica. La ley supone aquí que los hijos, durante su minoría, no han de tener bienes propios: sólo ha previsto, pues, el caso general (2).

(1) Mourlón, tomo I, núm. 733.

(2) Laurent, tomo III, núm. 44.—Goyena, comentario del Art. 68.—Enciclopedia Española de Derecho y Administración, tomo II, pág. 320, cita del doctor Luis V. Varela: Concordancias y fundamentos del Código Civil Argentino, tomo VI, pág. 303.

3.—*Dándoles la profesión ú oficio conveniente á su estado y circunstancias.*—Según el artículo 236, los padres dirigen la educación de sus hijos. Dice Goyena comentando una disposición análoga: «La obligación de educar comprende la de dar á los hijos carrera, profesión ú oficio, *pro dignitate familiæ, modoque facultatum*, la prudencia y disciplina doméstica, no menos que el decoro, aconsejan que esto se deje, por punto general, á la piadosa discreción de los padres, y que el juez no interponga su oficio sino en el caso rarísimo, por no decir imposible, de que un padre loco ó extraviado quiera dedicar su hijo á un oficio ó profesión que le rebaje evidentemente en la consideración pública, atendido el lustre ó posición social de la familia.» (1)

Artículo 119

En defecto ó imposibilidad de los padres, se extiende la obligación expresada en el artículo precedente á los abuelos y demás ascendientes.

G. Goyena, 69.—C. Francés, 205 y 207.—C. Italiano, 138 y 139.—Acevedo, 201.—C. Argentino, 367.—C. Español, 143.

1.—La ley impone la obligación de alimentos, no sólo á los padres y demás ascendientes, sino también á ciertos afines (artículo 121). Esta obligación pesa ante todo sobre los parientes más próximos; los hijos no deben dejar á sus ascendientes en la miseria; ¿y los ascendientes podrían dejar á sus descendientes abandonados á la caridad pública? Rehusar los alimentos es dar la muerte—dicen los jurisconsultos romanos.—La ley extiende esta obligación á los afines, en razón del lazo íntimo que la afinidad crea en la línea recta. Pero el lazo de sangre, y con mayor razón el de afinidad, no bastarían para engendrar por sí mismos una obligación civil. Por esto es que la ley la ha establecido de un modo expreso, acordando una acción para hacerla efectiva (2).

2.—Se discute si la deuda alimenticia se extiende á los ascendientes y descendientes naturales.

La jurisprudencia francesa se ha pronunciado por la afirmativa. Creemos que esta cuestión está resuelta en sentido contrario por el artículo 257, que dice: «La acción para reclamar los alimentos es recíproca entre padres é hijos naturales, y tendrá lugar siempre que unos

(1) Goyena, Art. 68.
(2) Laurent, tomo III, núm. 47.

ú otros se hallen en circunstancias de no poder proveer á sus necesidades.» Tratándose de filiación natural, la ley limita la obligación de alimentos entre padres é hijos.

Para extenderla á los otros ascendientes sería necesario un texto, porque la obligación alimenticia nace de la ley.

La disposición que examinamos, como que está incluída en el Capítulo titulado *De las obligaciones que nacen del matrimonio,* se refiere exclusivamente á los parientes legítimos.

3.—*En defecto ó imposibilidad de los padres,* es decir, faltando ó no teniendo recursos los padres, la obligación recae sobre los abuelos y demás ascendientes.

La ley enumera las personas á las cuales impone la deuda alimenticia, pero no indica el orden en el cual esas personas podrán ser demandadas.

Es general la opinión entre los autores, de que los parientes no están obligados á dar alimentos *simultánea* sino *sucesivamente.* Para determinar el grado entre los parientes obligados á la deuda alimenticia, agregan esos autores, debe estarse al *orden de sucesión* que la ley ha establecido entre ellos, porque es justo que los que tienen la esperanza de suceder tengan la carga de los alimentos (1).

Sin embargo, este sistema es arbitrario.—Desde que la ley no prescribe el orden sucesivo—dice Laurent—no puede hacerse aplicación de las disposiciones sobre el orden hereditario: de aquí que todos los que deban alimentos estén obligados á igual título. El juez decidirá, pues, entre los que deban alimentos, quién deberá soportar esta carga, teniendo en cuenta la fortuna de los deudores. Supongamos que el que reclama alimentos tiene un hijo y un nieto; el hijo goza de una fortuna mediocre, mientras que el nieto es rico. En la opinión general el acreedor debería dirigirse contra su hijo y no obtendría de él sino una pensión mediocre; entretanto su nieto rico no contribuiría con nada. Éste es un resultado contrario á la equidad que debe dominar en esta materia. El que tiene parientes ricos debe obtener una pensión proporcionada á la fortuna de ellos. Es preciso, pues, que tenga el derecho de dirigir su acción concurrentemente contra todos los que deben alimentos. El juez repartirá la carga conforme á la equidad (2), ó mejor dicho, en proporción al caudal de cada uno de los deudores.—(Artículo 124.)

(1) Mourlón, tomo I, núm. 747.
(2) Laurent, tomo III, núm. 65.

Artículo **120**

La obligación de alimentar es recíproca entre los ascendientes y descendientes.

G. Goyena, 70.—C. Francés, 207.—C. Argentino, 367.—C. Italiano, 138, 139 y 140.—Acevedo, 202.—C. Español, 143.

La deuda alimenticia tiene carácter de *reciprocidad*, de suerte que toda persona que en razón del parentesco tiene *derecho* á alimentos, está obligada, en su caso, á alimentar á su deudor. Se puede decir que *debe* alimentos el que tendría *derecho* á exigirlos (1).

La deuda alimenticia se funda en los lazos de afecto y de parentesco, y como estos lazos son recíprocos, es lógico que la deuda sea igualmente recíproca.

Artículo **121**

Los yernos ó nueras deben igualmente, y en las mismas circunstancias, alimentar á sus suegros, y éstos á aquéllos; pero esa obligación cesa:

1.° Cuando el suegro ó suegra, yerno ó nuera, pasa á segundas nupcias;

2.° Cuando han fallecido aquel de los cónyuges que producía la afinidad y los hijos nacidos de su unión con el otro.

C. Francés, 206—C. Italiano, 140—C. Argentino, 368—Acevedo, 203.

La obligación de alimentos no se extiende á todos los parientes por afinidad, sino solamente á los suegros, suegras, yernos y nueras. Así, el padrastro ni puede exigir ni está obligado á dar alimentos á su hijastro.

Veamos en qué casos cesa la obligación de alimentos entre los suegros y suegras respecto de los yernos y nueras:

(1) Mourlón, tomo I, núm. 736.

1.° *Cuando el suegro ó suegra, yerno ó nuera pasa á segundas nupcias.*—La ley supone que si el suegro ó yerno se casa es porque tiene medios de subsistencia; en cuanto á la suegra ó nuera, en el mismo caso, pasa á otra familia, á la que debe recurrir cuando necesite alimentos.

Opinan algunos autores que el suegro ó suegra, yerno ó nuera que pasa á segundas nupcias, pierde su *crédito* de alimentos, pero conserva su *deuda.* Supongamos que la suegra repite matrimonio: estará siempre obligada á dar alimentos á su yerno, pero no tendrá el derecho de exigirlos de éste. Para justificar esta opinión se dice que si el nuevo matrimonio libertara de la deuda, esta circunstancia podría determinar al suegro, suegra, yerno ó nuera á casarse.

Fuera de que este motivo carece por completo de fundamento, primero porque el hecho de quedar libre una persona de la deuda de alimentos no puede por sí solo ser una causa determinante para contraer matrimonio, y segundo, porque el viudo ó viuda que pasa á segundas nupcias ejerce un derecho expresamente reconocido por la ley, la opinión que examinamos no puede admitirse, porque viola el principio de la reciprocidad de la obligación alimenticia.

El Código dice: «los yernos ó nueras deben alimentar á sus suegros, y éstos á aquéllos,» y agrega: «pero *esa* obligación cesa,» etc. ¿Cuál es *esa* obligación? ¿es la de los yernos ó nueras hacia sus suegros ó es la de éstos hacia aquéllos?—Á nuestro juicio la obligación que cesa es tanto la de los suegros como la de los yernos ó nueras.

La obligación á que se refiere la ley, es la obligación recíproca entre esos parientes; luego, suponer que se extingue el crédito, pero que subsiste la deuda, es crear una excepción contra el principio de reciprocidad; excepción que no está autorizada por la ley.

En consecuencia, si, por ejemplo, la suegra repite matrimonio, perderá su derecho á reclamar alimentos de su yerno, pero tampoco estará obligada hacia éste.

Laurent sostiene la opinión contraria (1), fundándose en el artículo 206 del Código Francés, que es análogo, pero no igual al 121 del nuestro.

Es casi inútil agregar que la disposición de este inciso no se refiere á la obligación alimenticia que emana del parentesco por consanguinidad; el hecho de contraer nuevo matrimonio no afecta la obligación entre ascendientes y descendientes. Así, cuando la suegra pasa á nuevas nupcias, aunque su yerno queda exento de la deuda alimenticia, la mujer de éste, es decir, la hija de aquélla, está siempre obligada y conserva igualmente su derecho á los alimentos.

Es indudable que la obligación extinguida por el nuevo matrimonio,

(1) Laurent, tomo III, núm. 76.

en los casos de que trata aquí la ley, no revive si el nuevo matrimonio se disuelve. Así como es necesaria una ley para extinguir una obligación legal, es necesaria también una ley para hacer revivir lo que la ley ha declarado extinguido, y tal ley no existe (1).

2.º *Cuando han fallecido aquel de los cónyuges que producía la afinidad y los hijos nacidos de su unión con el otro.* —Se casa Pedro con María, hija de Juana. La obligación alimenticia que existe entre Pedro y Juana, su suegra, cesa cuando mueren María y los hijos habidos de su unión con Pedro.

Se dice que en este caso la afinidad queda extinguida y la ley parece expresar lo mismo. Sin embargo, la ley no lo dice de una manera formal. Sería, pues, necesario un texto para poder admitir que el parentesco por afinidad queda destruído.

En cuanto á los impedimentos para el matrimonio, es indudable, como hemos dicho, que la afinidad subsiste. Si la ley ha declarado extinguida en este caso la deuda alimenticia, es más por consideraciones de hecho que por motivos de derecho (2).

Artículo 122

La obligación de alimentar se extenderá á los hermanos legítimos, en caso que por vicio corporal, debilidad de la inteligencia ú otras causas inculpables, no puedan proporcionarse los alimentos.

C. Italiano, 141 — C. Argentino, 367 — Acevedo, 204 — C. Español, 143.

La obligación de alimentos se extiende á los hermanos legítimos, pero con ciertas restricciones: es preciso que los hermanos legítimos no puedan proporcionarse los alimentos por vicio corporal, por debilidad de la inteligencia ó por otras causas inculpables.

Por argumento *á contrario* resulta que para que exista la obligación alimenticia entre ascendientes y descendientes, y entre yernos ó nueras y sus suegros, no es necesaria la condición de que el acreedor no pueda proporcionarse los alimentos por vicio corporal, debilidad de la inteligencia ú otras causas inculpables: basta sólo que el que los solicite se encuentre en estado de pobreza. — ¿Es justa la restricción que establece la ley para que los hermanos entre sí puedan pedirse alimentos?

(1) Laurent, tomo III, núm. 76.
(2) Íd., íd., íd., íd., 78.

—Si la obligación alimenticia se funda en los lazos de parentesco y de afecto, la restricción de la ley es injusta. ¿Por qué ha de exigirse á un hermano que pruebe la existencia de alguna de las condiciones que establece aquí la ley, y nò ha de exigirse lo mismo, por ejemplo, respecto del suegro ó yerno? ¿Acaso es mayor el afecto del yerno al suegro, que del hermano al hermano?—No hay razón para que el hermano, culpable de su pobreza, no tenga derecho á que lo alimente su hermano, y el suegro, en idénticas condiciones, tenga el derecho de que lo alimente su yerno.

El motivo de que esta disposición no se haya hecho extensiva á los demás parientes que tienen derecho á reclamar alimentos, consiste en impedir el escándalo que produciría el entrar en investigaciones acerca de la conducta de esos parientes ó de su falta de laboriosidad para procurarse recursos (1).—Tratándose de los padres habría además violación de un deber reconocido por el Código en su artículo 234, que dice: «Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar á su padre y su madre.»

Pero este motivo no destruye nuestra objeción. No opinamos que el precepto en examen debería regir entre ascendientes y descendientes, sino que las limitaciones por él establecidas deberían suprimirse y dejar á los hermanos en la misma condición de los otros parientes que tienen derecho á alimentos.

Artículo **123**

Bajo la denominación de alimentos se comprende, no sólo la casa y comida, sino el vestido, el calzado, las medicinas y salarios de los médicos y asistentes, en caso de enfermedad.

Se comprende también la educación, cuando el alimentario es menor de edad.

C. Chileno, 323 — C. Argentino, 372 — Acevedo, 208 — C. Español, 142.

La ley ha expresado lo que se entiende por alimentos, para evitar las cuestiones que con tal motivo surgirían en estos juicios y que los demorarían con grave perjuicio del demandante. De nada valdría, en

(1) Gómez de la Serna, tomo I, pág. 409.

efecto, establecer el derecho á ser alimentado si no tratara la ley al mismo tiempo de que este derecho se hiciera efectivo lo más pronto posible. El juicio de alimentos por su objeto es de trámites abreviados, es de los que en procedimiento reciben la denominación de sumarios.

Artículo **124**

Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los da y á las necesidades de quien los recibe.

El Juez, según las circunstancias del caso, reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos.

C. Chileno, 329, 330 y 333 — C. Francés, 208, 210 y 211 — G. Goyena, 71 — C. Italiano, 143 y 145 — Acevedo, 205 y 207 — C. Español, 146 y 149.

1. — La deuda alimenticia tiene un carácter particular que la distingue de las demás obligaciones. Éstas son fijas, invariables, mientras que la deuda alimenticia es esencialmente variable. El Código dice que los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los da y á las necesidades de quien los recibe. Ahora bien, las necesidades cambian con la edad, con la salud, con el estado de la fortuna; hay una necesidad absoluta y hay una necesidad relativa. La misma necesidad absoluta varía de un individuo á otro; y las necesidades de la vida difieren según las clases sociales.

La deuda alimenticia es además variable bajo otra relación. Los alimentos son proporcionados al caudal de quien los da; véase una singular excepción á los principios generales. Cuando se obliga un deudor, se obliga indefinidamente; poco importa que sus bienes sean bastantes para cumplir sus obligaciones. El que debe alimentos, al contrario, está más ó menos obligado según los bienes que posee: su obligación aumenta cuando su fortuna acrece y disminuye cuando sufre pérdidas (1).

2. — *Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los da.* — Goyena comentando el artículo 71, del cual ha sido tomado el nuestro, dice: «Entiéndese aquí por caudal el sobrante de las rentas después de cubiertas las necesidades absolutas y relativas del contribuyente, porque la caridad bien ordenada comienza por sí mismo.»

(1) Laurent, tomo III, núm. 49.

3. — *Los alimentos han de ser proporcionados..... á las necesidades de quien los recibe.* — El acreedor debe estar, pues, en la imposibilidad de proveer por sí mismo á sus necesidades. Pero, ¿cómo debe entenderse esta imposibilidad? ¿Basta que las rentas sean insuficientes aun cuando el demandante tenga un capital en inmuebles? La cuestión es controvertida — dice Laurent. — Demolombe (1), después de haberla examinado detenidamente, concluye diciendo según su costumbre: los jueces decidirán. Sin duda, es el juez quien debe decidir si hay *necesidad;* pero ¿puede deducirse de aquí que el juez goce de un poder tan absoluto para acordar alimentos al que podría procurárselos realizando un capital inmobiliario? — No, pues la ley le impone un límite: es preciso que el demandante se encuentre en la *necesidad* de pedir los alimentos, y el que posee bienes inmuebles no está ciertamente en ese caso si puede procurarse lo necesario para vivir vendiendo dichos bienes (2).

4. — Ya hemos visto en el artículo anterior, que en principio no hay que distinguir si la necesidad en la cual se encuentra el demandante proviene de un caso fortuito ó de su falta; así, aun cuando el actor haya derrochado su fortuna, tendrá, sin embargo, derecho á alimentos. La falta no impide las necesidades: luego no hay motivo legal para rehusar aquel derecho; la necesidad de vivir debe primar sobre todas las consideraciones morales. Sin embargo, la ley admite una excepción á este principio, tratándose de los hermanos legítimos (artículo 122).

Notemos, además, que no tendrá derecho á alimentos, como lo reconocen los autores, el que se obstine en no trabajar: la ley no puede acordar una prima á la pereza (3).

Hay una máxima que dice: el que puede trabajar no tiene derecho á alimentos; pero esta máxima debe entenderse con una restricción. Si las necesidades son una cosa relativa, el trabajo lo es igualmente. Es preciso considerar la posición social de la familia, la educación del demandante, la carrera á que ha sido destinado. No pueden rehusarse alimentos á un abogado por la razón de que podría encontrar medios de subsistencia trabajando como obrero de fábrica. Ha sucedido — dice Laurent — que padres ricos, pero desnaturalizados, han rehusado alimentos á sus hijas, alegando que podían contratarse como sirvientas. Los hijos deben ser mantenidos en hábitos de orden y de trabajo, pero los padres deben también cumplir con su deber; si tienen fortuna deben alimentar á sus hijos conforme á ella (4).

Véase el comentario del artículo 118.

(1) Demolombe, tomo IV, pág. 51, núm. 44.
(2) Laurent, tomo III, núm. 71.
(3) Mourlón, tomo I, núm. 748.
(4) Laurent, tomo III, núm. 71.

5. — En principio la deuda alimenticia debe pagarse en dinero, pues el deudor no está obligado á recibir en su casa al acreedor. Pero, si el deudor ofrece recibir al acreedor, ¿estará éste obligado á aceptar esa oferta? ¿Puede el acreedor rehusar esta oferta y exigir una pensión en dinero? (1) La ley da al juez un poder discrecional, pues lo faculta para reglar, según las circunstancias, no sólo la cuantía, sino también la *forma* en que hayan de prestarse los alimentos.

6. — En el comentario del artículo 119, vimos que la obligación alimenticia debe ser satisfecha, no sucesiva, sino concurrentemente; en consecuencia, puede haber varios deudores. Establecido esto, ocurre preguntar si la obligación de alimentos es solidaria, es decir, si puede el acreedor demandar á cada uno de sus deudores por el todo.

Se extraña Laurent de que haya podido reinar durante mucho tiempo la opinión errónea, según la cual la deuda alimenticia es solidaria. Basta, dice, abrir el Código, para convencerse de que la deuda alimenticia no puede ser solidaria. En efecto, el artículo 1302 dice que «la solidaridad no se presume: es preciso que se declare inequívocamente en la convención ó en el testamento. — Sólo cesa esta regla en los casos que tenga lugar de pleno derecho, en virtud de disposición de la ley.» La ley no dice nada; luego, para admitir que la deuda es solidaria, sería necesario imaginar una tercera clase de solidaridad creada exclusivamente por el juez (2).

Otro error ha sido considerar la obligación alimenticia como indivisible. En efecto, la deuda indivisible es la que no es susceptible de ejecución parcial; ahora bien, la deuda alimenticia, como que tiene por objeto una suma de dinero ó alimentos en especie, puede muy bien ser ejecutada por partes.

Pero, se dirá que la obligación de hacer vivir es por su naturaleza indivisible. Este argumento no es más que un juego de palabras. Sin duda, la vida no es susceptible de partes: se vive ó se muere, esto es evidente. Pero se puede vivir con más ó menos recursos. Se puede vivir con 2.000 $, con 1.500 $, con 500 $ por año. Bajo esta relación la vida es susceptible de más ó de menos, y por consiguiente de partes. En efecto, los alimentos no son debidos sino en proporción del caudal de quien los da; así, cuando el acreedor tiene necesidad de 2.000 $, el deudor que no puede dar sino 1.000 $, queda libre pagando esta suma, es decir, dando lo suficiente para satisfacer la *mitad* de las necesidades del acreedor.

Un ejemplo demostrará más claramente que la deuda alimenticia no es ni solidaria ni indivisible.

(1) Mourlón, tomo I, núm. 750.
(2) Laurent, tomo III, núms. 66 y 67.

Supongamos un acreedor cuya necesidad es igual á 20, y cuatro deudores teniendo recursos iguales y suficientes para pagar la deuda entera: ¿podrá uno de ellos (salvo, bien entendido, su recurso contra los otros codeudores) ser condenado *por el todo?* Admitiendo la afirmativa se violaría abiertamente la ley. Cada uno de los cuatro codeudores no debe, en efecto, los alimentos sino *proporcionalmente á la necesidad del deudor.* Ahora bien, en este caso, la necesidad, en cuanto al deudor demandado, se encuentra reducida á 5, porque el acreedor tiene otros tres créditos por medio de los cuales puede, obrando contra los otros codeudores, obtener lo que le falta.

En resumen, la deuda alimenticia debe dividirse entre todos los deudores según la fortuna de cada uno de ellos y las necesidades del acreedor (1).

Artículo **125**

Cuando el que suministra los alimentos, ó el que los recibe, llega á un estado tal, que el uno ya no puede darlos ó el otro no los necesita en todo ó en parte, puede solicitarse la exoneración ó reducción de la cuota señalada.

C. Francés, 209 — G. Goyena, 72 — C. Italiano, 144 — Acevedo, 206 — C. Español, 147.

Esta disposición es una consecuencia del artículo anterior. La deuda alimenticia no es fija ni absoluta, y sólo existe cuando una de las partes tiene necesidad de alimentos y la otra puede darlos.

De aquí se sigue que si las necesidades ó las facultades disminuyen ó cesan, la deuda debe igualmente disminuir ó cesar (2).

Por la misma razón la deuda alimenticia debe aumentar cuando aumente la necesidad del acreedor ó la fortuna del deudor.

Artículo **126**

El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse, ó cederse de modo alguno, ni renunciarse.

C. Chileno, 334 — G. Goyena, 126 — C. Italiano, 146 — C. Argentino, 374 — C. Español, 151.

(1) Mourlón, tomo I, núm. 751.
(2) Laurent, tomo III, núm. 75.

1. — *El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte.* — La deuda alimenticia tiene por fundamento el parentesco y las necesidades del acreedor. Ahora bien, el parentesco y las necesidades son esencialmente personales y por consiguiente intransmisibles á los herederos. La deuda alimenticia supone, por otra parte, la reciprocidad, y esta reciprocidad es imposible cuando el deudor ha muerto.

Sin embargo, los herederos pueden reclamar alimentos si tienen derecho según la ley, no por haber sucedido al acreedor, sino entablando personalmente la acción que les corresponda; no por derecho *transmitido,* sino por derecho *propio.*

2. — *Ni venderse ó cederse de modo alguno, ni renunciarse.* — Porque los alimentos, como hemos dicho, constituyen un derecho personalísimo, y además, según dice Goyena, la renuncia á ellos para lo futuro podría compararse á un suicidio.

La deuda alimenticia — dice Laurent — es de orden público en el sentido que el legislador la impone por razones de humanidad, de piedad. De aquí que sea aplicable á ella el artículo 11, que establece que no pueden derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. Renunciar á los alimentos, ó sería renunciar á la vida, y el hombre no tiene este derecho, ó sería libertar de una deuda á los parientes para ponerla á cargo de la sociedad, lo que el individuo tampoco puede hacer (1).

Artículo 127

El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba á él.

C. Chileno, 335 — C. Argentino, 374 — C. Español, 151.

Hay compensación cuando dos personas son deudoras una de otra. Este artículo, que declara que las obligaciones alimenticias no son compensables, concuerda con el 1484, que dice: «No puede oponerse compensación á la demanda de alimentos.»

Supongamos que A. es deudor de B.: si A. tiene derecho á pedir alimentos á B., éste no puede excepcionarse alegando que su deuda de alimentos está compensada con el crédito anterior que posee contra A. La naturaleza de la deuda alimenticia justifica este precepto legal.

(1) Laurent, tomo III, núm. 50.

Se invoca además otra razón. Según el artículo 2337, núm. 1.º, las pensiones alimenticias forzosas no son embargables. Los acreedores no pueden, pues, despojar á su deudor de la pensión alimenticia que pertenece á éste. De aquí resulta que si el acreedor por alimentos es á su vez deudor del que debe dárselos, este último no puede retener en compensación lo que no podría embargarle, pues esta retención produciría los mismos efectos que un embargo, es decir, que un pago forzoso (1).

Artículo 128

No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor.

C. Chileno, 336.

Debe distinguirse entre el derecho á los alimentos y el derecho á las pensiones atrasadas. Desde que en este derecho no milita, como en aquél, la necesidad de sustentar la vida, pues nadie vive en el pasado, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse, y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor (2).

La prescripción es de cuatro años. — (Artículo 1196.)

Para saber qué son pensiones alimenticias atrasadas, es preciso saber desde cuándo nace el derecho á los alimentos.

Según Vazeille, la deuda alimenticia existe desde que ha sido fijada por una sentencia. Esto es un error evidente, pues las sentencias no crean, sino que declaran los derechos discutidos en juicio.

Según Marcadé y otros autores, la deuda alimenticia nace desde que el pariente necesita alimentos, es decir, desde que carece de medios de subsistencia. Pero á nuestro juicio esta opinión tampoco debe admitirse. Para que exista el derecho á alimentos es preciso, no sólo que haya un pariente necesitado, sino además que haya otro que pueda suministrárselos.

Supongamos que A. no tiene medios de subsistencia, y que B., su

(1) Mourlón, tomo II, núm. 1445.
(2) Chacón, tomo I, pág. 262.

pariente, se encuentra en el mismo caso. Posteriormente, B. adquiere una fortuna y A. continúa en el mismo estado de pobreza: ¿desde cuándo tendrá A. derecho á los alimentos? ¿desde su pobreza ó desde que B. adquirió la fortuna?—Es indudable que desde que B. adquirió la fortuna.

Se dice que esto es confundir el derecho á los alimentos con el modo de reglarlos; pero, la objeción no es más que una sutileza fácil de destruir.—La deuda alimenticia tiene caracteres especiales que la distinguen de las demás obligaciones; está sujeta á variar según las necesidades del acreedor y las facultades del deudor. El deudor que llega á un estado tal que ya no puede dar alimentos, tiene derecho á pedir la reducción ó la exoneración de la cuota; luego, el derecho á alimentos depende no sólo de la necesidad de un pariente, sino también del caudal del otro.

El simple hecho de ser pobre no da nacimiento al crédito por alimentos. En efecto, no se concibe que haya un acreedor sin que exista un deudor. Ahora bien, el que carece de lo necesario para vivir y no tiene parientes, tampoco tiene derecho á alimentos. Pues lo mismo debe decirse del que tiene parientes, pero parientes pobres. Supongamos que se entabla una acción por alimentos: ¿qué debe probar el actor?—Debe probar: 1.° que no tiene recursos para alimentarse; 2.° que no le es posible adquirirlos con su trabajo; y 3.° aproximadamente el caudal ó medios de subsistencia del demandado.—(Artículo 1298 del Código de Procedimiento Civil.)

Luego, una de las condiciones necesarias para que exista el derecho á alimentos es que el demandado tenga recursos, tenga medios suficientes para poder atender á las necesidades del actor. Si éste no prueba que el demandado reune esas condiciones, el juez no deberá hacer lugar á lo solicitado. De aquí se deduce evidentemente que el derecho á los alimentos existe desde que concurran estas dos condiciones: necesidad, por una parte, y caudal para atenderla, por la otra.

SECCIÓN II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE MARIDO Y MUJER

ARTÍCULO **129**

Los cónyuges se deben fidelidad mutua y auxilios recíprocos.

G. Goyena, 57 — C. Francés, 212 — C. Chileno, 131 — C. Italiano, 130 — C. Argentino, 184 — Acevedo, 209 — C. Español, 56.

El deber de *fidelidad* no es puramente moral; la ley garante su observancia por una sanción penal. Sin embargo, aunque sea común á los dos esposos, se puede decir que existe en mayor grado para la mujer que para el marido.

Así, el adulterio de la mujer *en todos los casos* autoriza á su marido para obtener el divorcio; el adulterio del marido, al contrario, no es causa de divorcio sino *cuando resulte escándalo público.* — (Artículo 150, inciso 1.º)

El adulterio de la mujer constituye un delito en todos los casos; el marido comete delito de adulterio sólo en el caso de que tuviere concubina en la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo público.—(Artículos 301 y 302 del Código Penal.) (1).

Los cónyuges no se deben solamente fidelidad, sino también asistencia, es decir, cuidados personales, auxilios recíprocos, como dice la ley. De los auxilios pecuniarios trata el artículo 131 en su parte final.

ARTÍCULO **130**

El marido debe protección á su mujer; la mujer, obediencia á su marido.

C. Francés, 213 — C. Chileno, 131 — G. Goyena, 58 — C. Italiano, 132 — Acevedo, 210 — C. Español, 57.

El marido debe proteger á su mujer, porque es el más fuerte; la mujer obedecerlo, porque si fuera dueña de sus acciones, la protección del marido sería casi siempre inútil (2).

La ley no ha querido por estas palabras — dice Chacón — conferir al marido un poder absoluto, ni obligar á la mujer á una obediencia ilimitada.

El matrimonio — dice á este propósito el secretario de la redacción del Código Francés — forma entre los esposos una unión de identidad. Él los hace iguales en esta sociedad de la cual, en verdad, el marido es jefe, porque nada puede moverse ni marchar sino por la disposición de una voluntad única, pero en la que él no tiene sino un poder de gobierno, por el interés común, sobre su compañera y sobre su igual, y no la superioridad de un amo sobre una inferior y sobre una esclava.

Nuestro Código, á su vez — agrega Chacón — no otorga en ninguna parte al marido una autoridad absoluta sobre la persona de la mujer,

(1) Mourlón, tomo I, núm. 753.
(2) Íd., íd., íd., íd., 757.

si bien le da, como á socio más apto, la representación durante la sociedad conyugal. Impone, es verdad, á la esposa, un deber de obediencia al marido; pero esta idea encierra un deber de subordinación al consorte, al compañero, y no una obediencia ilimitada. El castigo, la vejación personal de cualquiera especie, no entra, pues, en el espíritu de nuestro Código, que en este punto ha seguido el espíritu del Código Francés, su modelo (1).

Artículo 131

El marido tiene derecho para obligar á su mujer á vivir con él, y seguirle á donde quiera que traslade su residencia.

Cesa este derecho cuando su ejecución acarrea peligro inminente á la vida de la mujer, según el discreto juicio de los Tribunales.

La mujer, por su parte, tiene derecho á que el marido la reciba en su casa.

El marido debe suministrar á la mujer lo necesario según sus facultades, y la mujer tendrá igual obligación respecto del marido, si éste careciese de bienes.

G. Goyena, 59 — C. Chileno, 138 — C. Francés, 214 — C. Italiano, 131, 132 y 133 — C. Argentino, 185 y 187 — Acevedo, 211 — C. Español, 58.

1. — La obligación que tiene la mujer de vivir con su marido y la correlativa de éste de recibir en su casa á su mujer derivan de la esencia del matrimonio. La comunidad de vida supone una misma habitación para los dos esposos; como consecuencia natural y legítima del poder marital, la habitación común es la del marido. De aquí el principio establecido por el artículo 33, de que la mujer casada no tiene otro domicilio que el de su marido (2).

2. — ¿Qué medios coercitivos puede emplear el marido para hacer efectivo este derecho, si la mujer se niega á vivir con él ó á seguirle? — Dice Chacón: « El Código Francés, de donde el nuestro ha tomado á la letra su disposición, guarda silencio á este respecto; de aquí es

(1) Chacón, tomo I, página 115.
(2) Laurent, tomo III, núm. 86.

que entre sus comentadores unos sostienen y otros rechazan el empleo de la fuerza contra la mujer.

Nuestro Código ha guardado la misma reserva, pero su silencio implica una resolución negativa. En efecto, el empleo de la fuerza pública no es permitido sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Si, pues, nuestro Código hubiese tenido intención de autorizarlo contra la esposa, lo hubiera declarado tan explícitamente como lo ha hecho respecto del hijo de familia.—(Artículo 235.)

Los deberes de cónyuge á cónyuge son incompatibles con la intervención de los gendarmes. ¿La intervención de la fuerza armada haría jamás entrar en la senda del deber á la esposa que de ella se ha apartado? Es evidente que desde que nuestro Código no prescribe expresamente el apremio personal, no quiso autorizarlo en asuntos matrimoniales.» (1)

Siguiendo esta opinión, dice Laurent: «La jurisprudencia y la doctrina admiten que el marido puede ser autorizado por el juez á requerir la fuerza pública para obligar á su mujer á volver al domicilio conyugal. Se invoca el principio elemental que permite la ejecución forzosa para todo derecho consagrado por la ley. El deber de la mujer de cohabitar con su marido no es solamente un deber moral: es una obligación civil; de aquí nace un derecho para el marido, y este derecho le da una acción contra la mujer; luego, á petición del marido, el juez debe ordenar á la mujer que vuelva á la casa común. ¿Qué sería de la autoridad de las leyes, qué del respeto debido á las sentencias judiciales, si la mujer pudiera desafiar y burlar impunemente al legislador y al magistrado? Éstos son los motivos invocados en varias sentencias.—Leyéndolas se recuerdan las palabras de Napoleón en el Consejo de Estado: «Vosotros no sabéis lo que es el matrimonio.» Sin duda, el deber de cohabitación es una obligación civil; pero ¿resulta de aquí que esta obligación pueda ser cumplida por ejecución forzosa? Veamos el empleo de la fuerza. Los gendarmes conducen á la mujer á la casa conyugal. La mujer no quedará bajo la custodia de un centinela de vista, porque entonces habría atentado á la libertad individual. El marido no podrá encerrar á su mujer. Luego, en el momento mismo en que la mujer, conducida por la fuerza, entre al domicilio del marido, podrá también salir. ¿Será preciso de nuevo recurrir á la fuerza? ¿Los gendarmes estarán permanentemente ocupados en transportar la mujer recalcitrante al domicilio conyugal? ¿Esto es restablecer la vida común?—Confesémoslo: los gendarmes aquí son impotentes. No hay fuerza en el mundo que pueda obligar á la mujer, contra su voluntad, á habitar con su marido.

(1) Chacón, tomo I, pág. 116.

Los autores están divididos. Hay algunos que admiten el empleo de la fuerza. En verdad la argumentación de Zachariæ, seguida por Marcadé, bastaría para rechazar una doctrina tan mal defendida. El marido, dice el jurisconsulto alemán, tiene un derecho cuyo objeto es la persona de su mujer: donde yo encuentro mi cosa la reivindico! Marcadé da otro giro á este argumento brutal: «En el matrimonio, es su persona misma lo que la mujer me ha prometido, ¿por qué no podré perseguir por las vías legales la posesión de esta persona?»

¿Por qué, agregaremos nosotros, no se instalarán los gendarmes en la cámara nupcial?

Si no admitimos el empleo de la fuerza, es porque no se trata solamente de obligar á la mujer á volver al domicilio conyugal: es porque se trata además de restablecer la vida común; ahora bien, aquí la fuerza es impotente. La obligación, aunque consagrada por la ley, queda como un deber moral en el sentido de que la ejecución forzosa es imposible (1).

La interpretación de Chacón se funda principalmente en que el Código no contiene una disposición explícita que acuerde al marido el derecho de requerir el empleo de la fuerza pública. Pero, á nuestro juicio, esto no basta para sostener que la obligación de la mujer no es jurídica sino simplemente moral. Es cierto que en el título *De la patria potestad*, el derecho del padre para hacer volver á su hijo al domicilio de aquél, está expresa y ampliamente reconocido por el artículo 235; pero de aquí no se deduce que el marido no tenga un derecho semejante al del padre.

La doctrina de Laurent es simplemente una crítica á la ley y á la opinión de Zachariæ y de Marcadé. Toda la argumentación del jurisconsulto belga se reduce á esto: que el empleo de la fuerza pública es ineficaz para restablecer la vida común. Convenimos en que la fuerza es vejatoria é inútil, y en que los gendarmes, como dice Laurent, son en este caso impotentes.—Pero, porque sea ineficaz y absurda una sanción legal, no puede negarse su existencia.

De los términos de este precepto resulta, á nuestro juicio, que la mujer puede ser forzosamente obligada á habitar con su marido. Hay más aún: el mismo artículo supone que el marido pretende obligar por la fuerza á su mujer á seguirlo adonde quiera que traslade su residencia, y que con tal motivo se dirige al juez, puesto que después agrega: «Cesa este derecho cuando su ejecución acarrea peligro inminente á la vida de la mujer, según el discreto juicio de los Tribunales.»—Observemos de paso que este inciso no existe en el Código Francés.—Ahora bien: ¿podría el marido dirigirse al juez para hacer

(1) Laurent, tomo III, núm. 93.

cumplir un simple deber moral? —Desde que la ley establece la intervención de los Tribunales, es porque considera que la mujer está jurídicamente obligada á habitar con su marido y á seguirlo á donde quiera que traslade su residencia; y para hacer efectiva esta obligación, debe admitirse como consecuencia el empleo de la fuerza.

Según se deduce de lo que hemos expuesto anteriormente, la ejecución forzosa de la obligación de la mujer es, á nuestro juicio, un absurdo; pero es un absurdo á que conduce necesariamente el texto de la ley. En consecuencia, la argumentación de Laurent puede servir para criticar al legislador, «porque en nuestro concepto la mujer debe seguir al marido más por cariño y por deber moral que por obligación jurídica.» (1)

3. — Esta obligación tiene otra sanción jurídica, y es que el marido no le debe alimentos á su mujer cuando ella ha abandonado el domicilio conyugal, pues es en el domicilio del marido donde la mujer debe recibir los alimentos (2).

4. —Se pregunta si la mujer puede ser condenada á daños y perjuicios por haber abandonado el domicilio conyugal. Hay sentencias y autores — dice Laurent — que admiten esta vía de ejecución.

Según el artículo 1319, los daños y perjuicios debidos al acreedor son, en general, de la pérdida que ha sufrido y del lucro de que se ha privado. ¿El marido es un acreedor? ¿Cuál es la pérdida sufrida? ¿De qué lucro se le ha privado? Estas cuestiones, tan naturales cuando se trata de una suma de dinero, se vuelven absurdas cuando se trata de una obligación moral. Si la vida común no es sinó una cuestión de afección, ¿cómo conciliar esto con la condenación en daños y perjuicios? (3)

5. —El derecho del marido para obligar á su mujer á vivir con él y á seguirle á donde quiera que traslade su residencia, cesa cuando su ejecución acarrea peligro inminente á la vida de la mujer, según el discreto juicio de los Tribunales. Esta excepción es tomada del derecho común alemán, y es aconsejada por la necesidad. La ley, que persiguiendo el fin del matrimonio exige un hogar para la formación de la familia, y que no hace de la mujer una esclava adherida á la persona del marido, no ha podido obligarla á seguir á éste cuando haya peligro inminente de su vida (4).

Este derecho cesa, además, en el caso de divorcio.

(1) Bonel y Sánchez, tomo I, pág. 127.
(2) Laurent, tomo III, núm. 90.
(3) Íd., íd., íd., íd., 92.
(4) Chacón, tomo I, pág. 117, nota.

6.—*La mujer, por su parte, tiene derecho á que el marido la reciba en su casa.*—¿Podría la mujer, para hacer efectivo este derecho, pedir el empleo de la fuerza pública? Desde que este derecho es correlativo del anterior, es evidente que la mujer por su parte puede también obligar forzosamente á su marido á que la reciba en su casa.

Si debe criticarse este precepto legal en cuanto impone á la mujer la obligación forzosa de seguir á su marido, más debe criticarse aún la consecuencia lógica que de aquí deriva, esto es, la obligación igualmente forzosa impuesta al marido de recibir en su casa á su mujer.

7.—*El marido debe suministrar á la mujer lo necesario según sus facultades, y la mujer tendrá igual obligación respecto del marido, si éste careciese de bienes.*—La obligación de prestarse alimentos es mutua entre los cónyuges y procede de la naturaleza del matrimonio. De parte del marido esa obligación trae, además, su origen de la potestad marital que le da un conjunto de derechos en cambio de un conjunto correlativo de deberes, y entre ellos el de alimentación de la familia; mientras que, de parte de la mujer, esa obligación sólo procede del deber natural de socorrerse mutuamente que existe entre los cónyuges (1).

ARTÍCULO **132**

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título *De la sociedad conyugal y de las dotes.*

Los que se hayan casado en país extranjero y pasen á domiciliarse en la República, se mirarán como separados de bienes, siempre que, en conformidad á las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

C. Chileno, 135 — C. Argentino, 186.

Los que se hayan casado en país extranjero, etc.—Reconociendo en este punto la *lex loci,* la ley de la celebración del matrimonio, nuestro Código evita las cuestiones á que da lugar el silencio de las legisla-

(1) Chacón, tomo I, pág. 117.

ciones extranjeras. Por faltar en ellas una disposición expresa á este respecto, sus comentadores cuestionan sobre si los bienes de los que se han casado en país extranjero deben ser regidos, en este caso, por la ley del nuevo domicilio, ó si deben serlo por la *lex loci*. Nuestro Código adopta expresamente la *lex loci*, porque es la ley bajo cuyo imperio se celebró el contrato, y desecha la ley del domicilio, porque ésta es contingente por su naturaleza y variable á voluntad del marido (1). En efecto, desde que el marido puede trasladarse á donde quiera, quedaría á su arbitrio modificar la sociedad conyugal, si ésta se rigiera por la ley del domicilio; ahora bien, es un principio de derecho que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.—(Artículo 1227.)

Artículo **133**

La mujer no puede contratar ni parecer en juicio sin licencia del marido.

C. Chileno, 136 y 137 — C. Francés, 215 y 217 — G. Goyena, 62 y 63 — C. Italiano, 134 — Acevedo, 212 — C. Argentino, 188 y 189 — C. Español, 60.

1.—¿Cuál es el fundamento de la incapacidad de la mujer casada? En el derecho antiguo — dice Laurent — los autores se encontraban divididos sobre este punto, y la incertidumbre no ha cesado en absoluto bajo el imperio de la legislación nueva. Hay una primera razón que es necesario rechazar, aunque ella tenga su parte de verdad. Se invocaba antes, para justificar esta incapacidad, la ligereza y la inexperiencia de la mujer. Es cierto que las mujeres no tienen ni pueden tener, en el mismo grado de los hombres, la experiencia de los negocios. Pero ¿esta diferencia de capacidad influye sobre el derecho? —No, pues la mujer soltera ó viuda es jurídicamente tan capaz como el hombre. Desde que la mujer es incapaz cuando es casada, la razón de la incapacidad debe encontrarse en el matrimonio; en efecto, es desde el instante en que el matrimonio se celebra, que la incapacidad comienza, y ella cesa cuando el matrimonio se disuelve. El matrimonio coloca á la mujer bajo la autoridad de su marido; esta autoridad debe ejercer alguna influencia sobre la capacidad jurídica de la mujer.

Decía Pothier: «El poder que tiene el marido sobre la persona de

(1) Chacón, tomo I, pág. 132.

su mujer no le permite á ésta hacer nada independientemente del marido.» De aquí se concluía, en el derecho antiguo, que la incapacidad de la mujer era absoluta y entrañaba nulidad absoluta.

¿Es ésta todavía la doctrina del Código Civil? No. La dependencia de la mujer tiene ciertamente influencia en su incapacidad, pero no es éste el motivo principal como lo era en el derecho antiguo. La incapacidad de la mujer no es, actualmente, absoluta; esa incapacidad produce sólo una nulidad relativa. Esto revela un cambio completo de sistema. Una nulidad relativa no implica que esté establecida por un motivo de interés general. No se puede, pues, decir con Coquille, que la incapacidad de la mujer casada está fundada en la moral pública: es preciso decir que esa incapacidad ha sido establecida para salvaguardar los intereses de aquellos que pueden alegar la nulidad. El marido puede alegarla, porque su autoridad ha sido menospreciada; la mujer puede también alegarla, pero ¿por qué? Porque ella no ha gozado de la protección que la ley ha querido asegurarle. Pero ¿cuáles son los intereses que la ley ha pretendido salvaguardar? La mujer casada no está en la condición en que se encontraba cuando era soltera; no puede efectuar ningún acto jurídico que no recaiga sobre sus hijos ó sobre su marido; así, los actos que ella puede hacer interesan á toda la familia. Entonces ¿no es necesario que intervenga el jefe de la familia para la garantía de los intereses comunes? El matrimonio es una sociedad; cada uno de los asociados tiene su esfera de acción, su misión: la mujer, el cuidado de la casa, la educación de los hijos; el marido, la dirección de los negocios. En este sentido su intervención es requerida no solamente porque tiene autoridad sobre su mujer, sino también porque debe velar por los intereses generales de la familia.

Esta teoría reposa sobre los textos del Código. Hay disposiciones que no pueden explicarse por el principio del poder marital. En el derecho antiguo, el marido menor podía autorizar por sí solo á su mujer; según nuestro Código, la mujer en tal caso necesita además la venia judicial (artículo 138). Es que en el derecho antiguo la incapacidad de la mujer no estaba fundada sino sobre la potestad del marido; ahora bien, la autorización debía ser pedida exclusivamente tanto al mayor como al menor, desde que ambos tenían el mismo poder marital. En el derecho moderno, al contrario, domina más la idea de protección; y en efecto, ¿de qué serviría la protección de un marido menor que tiene á su vez necesidad de ser protegido?

Cuando el marido está ausente, la mujer debe ser autorizada por el juez. Aquí, evidentemente, la autoridad marital no tiene ninguna influencia. Si, pues, la incapacidad de la mujer casada no tuviera otro fundamento que el poder del marido, la mujer debería ser reintegrada en su capacidad natural. Si la incapacidad subsiste á pesar de la ausencia del marido; si la mujer necesita entonces la autorización ju-

dicial, esto prueba que hay aún otro interés comprometido: el interés de la familia que se confunde con el de la mujer (1).

Chacón justifica en estos términos la incapacidad de la mujer casada: «El matrimonio, como toda sociedad, exige por motivos de unidad y buena administración, que el socio más apto tenga la gerencia y representación de la sociedad, y que nadie sino él pueda obligarla respecto de terceros. Por esto la ley da al marido el derecho exclusivo de administración é inhabilita al propio tiempo á la mujer para obligar con sus actos á la sociedad conyugal.

Dos sistemas se han ideado para explicar la incapacidad de la mujer casada. Unos la atribuyen á la fragilidad ó incapacidad radical del sexo, otros á la obediencia que debe la mujer á la autoridad del marido. Y de aquí pretenden que, siendo esa incapacidad un homenaje á la potestad del marido, la autorización marital es concedida en interés exclusivo de éste. Examinemos estos sistemas y veamos si se acuerdan con las disposiciones de nuestro Código.

En primer lugar la incapacidad de la mujer no es establecida *propter fragilitatem sexu*, puesto que, cumplidos los 25 años (21 años, según nuestro Código) la misma capacidad civil tiene el varón que la mujer. La incapacidad de la mujer es relativa á su estado de matrimonio, y no proviene de un vicio personal como la del fatuo ó la del menor.

La incapacidad de la mujer tampoco nace de su deber personal de obediencia, ni es un homenaje rendido á la potestad marital. La autoridad del marido sobre la persona de la mujer tiene sólo por objeto reglar el gobierno interior de la familia, y la obediencia personal de la esposa nada tiene que ver con su incapacidad sobre las cosas; no se debe, pues, deducir de esa obediencia personal esta incapacidad *in rem.*

Esta incapacidad procede, no de la autoridad del marido sobre la persona de la mujer, sino de su derecho de administración sobre los bienes.

La escuela española, que hace proceder la incapacidad de la mujer de un homenaje á la autoridad del marido, juzga que la autorización es constituída en provecho exclusivo de éste, y lleva tan lejos el vigor de ese principio, que da por válido el contrato celebrado entre marido y mujer, ya sea favorable al marido y perjudicial á la mujer, ó al contrario.

Así, pues, estos sistemas son contrarios al conjunto de las disposiciones de nuestro Código sobre la materia. El fundamento de la incapacidad de la mujer, según el espíritu general de esas disposiciones, no es ni la incapacidad radical del sexo, ni la obediencia personal

(1) Laurent, tomo III, núm. 95.

del marido, sino un principio de unidad y buena administración de la sociedad conyugal.» (1)

2. — *La mujer no puede contratar.* — Esto no impide que pueda obligarse independientemente de la voluntad del marido en ciertos casos en que la obligación no nace del contrato, sino de otra causa (artículo 1220). Así, por ejemplo, estará obligada á reparar el daño causado por un delito ó cuasi-delito, á devolver lo recibido indebidamente (artículos 1290, 1293, 1430 y 1540), sin que pueda alegar en tales casos su incapacidad de mujer casada. Esta incapacidad es para contratar, pero no para obligarse.

3. — *Ni parecer en juicio sin licencia del marido.* — El marido, administrador de todos los bienes del matrimonio y responsable de ellos, es á quien compete demandarlos ó defenderlos en juicio. Lo contrario sería una perturbación del orden doméstico en lo moral y civil, un contraprincipio en buena legislación (2).

Además, los juicios pueden comprometer la fortuna de los litigantes.

4. — El principio de la incapacidad de la mujer casada sufre excepción en los casos de los artículos 134 y 135, y además:

1.° Cuando la administración de los bienes del matrimonio se transfiere á la mujer. (Véanse los artículos 1953 á 1958.)

2.° Cuando se decreta el divorcio. (Véanse los arts. 1972 y siguientes.)

3.° Cuando se decreta la separación judicial de bienes. (Véanse los artículos 1959 á 1971 y 1972 y siguientes.)

4.° Cuando se declara la ausencia del marido. (Véanse el artículo 1972 y siguientes.)

Artículo **134**

La mujer no necesita de licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido.

Éste, sin embargo, será siempre obligado á suministrar á la mujer los auxilios que necesite para sus acciones ó defensas judiciales.

G. Goyena, 65 — C. Francés, 216 — C. Chileno, 136 — Acevedo, 213 — C. Argentino, 191 — C. Español, 60.

(1) Chacón, tomo I, página 118.

(2) Goyena, artículo 62.

1. — *La mujer no necesita de licencia para defenderse en juicio criminal.* — Notemos que la ley dice para *defenderse;* luego, para acusar ó demandar criminalmente, le será necesaria la licencia del marido (1).

Chacón, sobre este artículo, dice lo siguiente: En materia judicial, la mujer puede, sin autorización del marido, defenderse en causa criminal en que se proceda contra ella. La razón es porque interesa al orden público y á las buenas costumbres la pronta y eficaz represión de los delitos. Á más de que, como decía Portalis sobre el artículo 216 del Código Francés, «en este caso la autoridad del marido desaparece ante la autoridad de la ley, y la necesidad de la defensa natural dispensa á la mujer de toda formalidad.» Pero la razón capital es que la incapacidad de la mujer para estar en juicio no proviene de una incapacidad personal para responder por la moralidad de sus actos, como la del loco ó fatuo, sino de una incapacidad relativa á la dirección de la sociedad conyugal, que sólo incumbe al marido. De aquí es que el juez puede proceder contra la mujer casada en causas criminales, y ella puede defenderse en estas causas sin autorización del marido. Por eso la ley sólo autoriza á la mujer para estar en juicio como demandada en esas causas; pues, cuando la mujer procede como demandante en ellas, toca al marido discernir la conveniencia y oportunidad de la demanda, y no puede aquélla presentarse en juicio sin su autorización (2).

2. — *Ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido.* Sería inoficioso obligar á la mujer á pedir al marido una autorización que habría de negarle, y perjudicial sería que se la obligase á solicitarla del juez, como lo hacen algunas legislaciones, pues esta ritualidad no haría más que embarazarla en el pronto ejercicio de sus acciones y dar tiempo al marido, ó para la consumación de sus excesos, ó para que oculte sus bienes y burle la acción de alimentos que la mujer se vea forzada á entablar contra él (3).

3. — *Éste, sin embargo, será siempre obligado á suministrar á la mujer los auxilios que necesite para sus acciones ó defensas judiciales.*

Aunque la mujer proceda en estos casos sin autorización, será siempre obligado el marido á suministrarle los auxilios que necesite para sus acciones ó defensas judiciales. Quien quiere el fin, quiere los medios. Negar á la esposa los recursos que necesita para litigar en esos juicios, valdría tanto como impedirle el ejercicio mismo de sus acciones y defensas (4).

(1) Goyena, art. 65.
(2) Chacón, tomo I, pág. 121.
(3) Íd., íd., íd., 122.
(4) Íd., íd., íd., 122.

Artículo 135

Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

C. Chileno, 139 — C. Francés, 226 — G. Goyena, 66 — C. Argentino, 191 — Acevedo, 224 — C. Español, 63.

Dos motivos justifican esta disposición. El testamento es un acto personalísimo; debe, pues, ser obra exclusiva del testador; por tanto, es preciso que la mujer esté libre de toda influencia extraña, lo que no sucedería si le fuera necesaria la autorización de su marido (1). — Además, no puede afectar al marido, en sus prerrogativas de administrador, un acto que no produce su efecto sino en una época en que ya han expirado, junto con la sociedad conyugal, los derechos señoriales del marido (2).

Artículo 136

La mujer no puede adquirir por título oneroso ni lucrativo sin la venia del marido.

G. Goyena, 63 — C. Francés, 217 — C. Chileno, 137 — Acevedo, 214 — C. Argentino, 189 — C. Español, 61.

A título *oneroso* es mediante un equivalente pecuniario, como en la compraventa. Á título *lucrativo* es mediante un equivalente moral, como en la donación.

La mujer no puede adquirir á título *oneroso*, porque tendría que dar en pago un equivalente pecuniario; ni á título *lucrativo*, porque aun en este caso pueden imponerse condiciones cuya dificultad ó dureza no alcance la mujer á apreciar debidamente; y por otra parte, la moral pública, la santidad y paz del matrimonio se resentirían de que la mujer pudiera adquirir por título lucrativo sin saberlo y aprobarlo su marido (3).

(1) Mourlón, tomo I, núm. 787.
(2) Chacón, tomo I, pág. 123.
(3) Goyena, art. 63.

ARTÍCULO 137

Si la mujer es menor, además de la venia del marido, necesitará la del Juzgado para los actos de que habla el artículo 275, *sobre los menores habilitados.*

C. Argentino, 193—Acevedo, 215.

En este caso la mujer es doblemente incapaz: como mujer casada y como menor, pero como menor *habilitada,* pues el matrimonio produce de pleno derecho la habilitación de edad (artículo 270). De esta doble incapacidad nace la doble autorización: del marido y del juez.

El artículo 275 no habla de la presentación en juicio; luego, el marido mayor puede autorizar á su mujer menor para que comparezca en juicio.

ARTÍCULO 138

Si el marido es menor, además de su venia, necesita la mujer de la judicial para presentarse en juicio y para los actos indicados en el sobredicho artículo 275.

C. Francés, 224—G. Goyena, 64—C. Italiano, 135—Acevedo, 221—C. Argentino, 193.

Este principio no regía en el derecho antiguo, en el cual el marido menor podía por sí solo autorizar á su mujer. Esta innovación demuestra una vez más, que el Código Napoleón—al cual ha seguido el nuestro en esta parte—no ha admitido la doctrina generalmente acreditada en otro tiempo sobre el fundamento de la autorización marital. Ya no se trata solamente hoy día de un homenaje de obediencia á la autoridad marital, que tanto el menor como el mayor podían en el antiguo derecho recibir; ella es ahora de parte del marido un acto de vigilancia que su incapacidad personal no le permite ejercer. La ley no ha querido que un incapaz fuese encargado de autorizar á otro incapaz (1).

(1) Demolombe, tomo IV, núm. 220.—Chacón, tomo I, pág. 129.

Artículo 139

Si el marido está ausente, y no se le espera de pronto, ó hay peligro en la tardanza, ó se niega á conceder la venia á su mujer, puede el Juez, con conocimiento de causa, autorizar á la mujer para celebrar el contrato ó deducir ó contestar la demanda de que se trate.

G. Goyena, 64 — C. Francés, 218, 219, 221 y 222 — C. Chileno, 143 — C. Italiano, 135 y 136 — C. Argentino, 193 y 194 — Acevedo, 216.

1.—En tres casos puede el juez suplir la autorización marital: 1.° si el marido está ausente y no se le espera de pronto; 2.° si hay peligro en la tardanza; y 3.° si se niega á conceder la venia á su mujer.—Examinemos cada uno de estos casos.

El primero tiene lugar cuando el marido está ausente y no se le espera de pronto. En consecuencia, la simple ausencia del marido no es causa suficiente para que el juez pueda suplir la autorización marital; es necesario, además, que no se espere de pronto la vuelta del marido: esto resulta del texto del artículo.

El segundo caso tiene lugar cuando hay peligro en la tardanza del marido. La ley deja al juez la facultad de apreciar cuándo existirá este peligro, y, en consecuencia, cuándo deberá acordar su autorización para que la mujer contrate ó comparezca en juicio como demandante ó demandada.

Ocurre la cuestión de si este artículo al hablar del marido *ausente*, emplea esta palabra en su sentido legal (artículo 50), ó si se refiere también al marido *no presente*. Es indudable que en este caso la palabra *ausente* comprende ambas acepciones. En efecto, la autorización judicial está establecida en interés de la mujer, y tanto perjuicio puede existir para ésta cuando su marido está *ausente*, como cuando se encuentra *no presente*. No hay razón, pues, para distinguir entre uno y otro caso.

El último caso es el de que el marido se niegue á conceder la venia á su mujer. ¿Por qué el Código permite acordar la autorización contra la voluntad del marido? Porque la potestad marital es un poder de protección y no de opresión; el juez debe, pues, corregir los excesos de esa potestad cuando se ejercitan en daño de la mujer (1).

Véanse los artículos 1953 á 1958.

(1) **Chacón, tomo I, pág. 128.**

2.—Supongamos que el marido concede licencia á su mujer para celebrar un acto determinado; pero antes de que la mujer realice ese acto, el marido revoca esa licencia especial: ¿podrá la mujer pedir al juez que la autorice como en el caso en que el marido se niega á conceder dicha licencia?—Es evidente que sí. La revocación en este caso produce los mismos efectos que la negativa y existen idénticas razones para que el juez acuerde la venia supletoria. Si así no fuera, la disposición de este artículo podría burlarse fácilmente. El marido concedería la autorización é inmediatamente la revocaría; la protección que la ley ha acordado á la mujer casada sería ilusoria. Pero, si la autorización concedida es general, el marido puede revocarla según resulta de lo que expondremos más adelante.

3.—Dispone el artículo en su última parte que puede el juez, con conocimiento de causa, autorizar á la mujer para celebrar el contrato ó deducir ó contestar la demanda de que se trate.

No basta, pues, que ocurra cualquiera de estos casos para que el juez conceda á la mujer la autorización que solicite. La ley no impone al juez la obligación de conceder esa licencia, sino que establece que *puede* otorgarla *con conocimiento de causa.* De aquí se deduce que si, á pesar de la imposibilidad ó de la negativa del marido en conceder la venia, la petición de la mujer es infundada, el juez no debe acceder á lo que ésta solicite (1).

4.—Se pregunta si el juez puede conceder una autorización general, como puede concederla el marido (artículo 140), ó si sólo tiene poder para otorgar licencias en casos determinados.

En nuestra opinión el juez no puede conceder una autorización general. El artículo siguiente establece que la licencia *del marido* puede ser general; pero esta disposición no puede extenderse al caso en que sea el juez quien otorgue la licencia. El precepto que examinamos dice que el juez puede, con conocimiento de causa, autorizar á la mujer para celebrar el contrato ó deducir ó contestar la demanda de que se trate: esto limita la facultad del juez. Es cierto que la autorización sobre un contrato puede implicar una licencia general; pero no es éste, á nuestro juicio, el espíritu de la ley, la cual, si pretendiera dar al juez tan amplias facultades como da al marido, no hubiera establecido los casos determinados en que admite la venia supletoria, ó debería haber empleado los mismos términos que emplea tratando del marido.

El caso que con más frecuencia puede presentarse, es el de que la

(1) De-María, *Lecciones de Procedimiento Civil,* art. 111.

mujer solicite contra la voluntad de su marido autorización general para ejercer una profesión cualquiera.

Según el artículo 20 del Código de Comercio, la mujer no puede ser autorizada por los jueces para ejecutar actos de comercio contra la voluntad de su marido. ¿No debe imperar la misma regla tratándose de cualquier otra profesión? Dice Laurent: No participamos de las preocupaciones que existen en nuestras costumbres contra el teatro y contra los artistas: admitimos con la Corte de París, que la carrera teatral puede ser dignamente seguida; pero la Corte confiesa que esa carrera presenta muchos peligros para la mujer. Haciendo abstracción de estos peligros, el marido puede tener una repugnancia invencible á que su mujer sea artista. ¿Cómo admitir que el juez pueda contrariar en este caso la voluntad del marido?—Lo que decimos del teatro, lo aplicamos á toda clase de profesión. El marido es el jefe de la familia, es quien debe proveer á las necesidades de la mujer; él sólo es quien debe decidir si le conviene que su mujer ejerza tal ó cual profesión. Ninguna ley permite al juez acordar, contra la voluntad del marido, una autorización general á la mujer. Si el juez la acordara, el marido podría deshacer lo que aquél hubiera hecho. El juez autoriza á la mujer á que se contrate en una compañía teatral. El marido cambia de domicilio; la mujer debe seguirlo: ¿en qué queda entonces la autorización judicial? (1)

El artículo 144 prevé el caso especial en que la mujer ejerza públicamente una profesión ó industria cualquiera y le concede al marido el derecho de retirarle la autorización que le haya dado; ahora bien, este derecho sería ilusorio si la mujer tuviera á su vez el derecho de pedir autorización judicial contra la voluntad de su marido. De aquí se concluye evidentemente que el juez no puede conceder una autorización general á la mujer contra la voluntad del marido.

Artículo **140**

La licencia del marido puede ser general para todos los actos en que la mujer la necesite, ó especial para una clase de negocios ó para negocio determinado.

C. Chileno, 140—C. Francés, 223—C. Italiano, 134—Acevedo, 222.

1. — El Código Francés prohibe que se dé autorización general á la mujer, excepto para la administración de sus bienes propios. Uno de

(1) Laurent, tomo III, núm. 135.

sus comentadores, Mourlón, da así la razón de esta doctrina: «La autorización — dice — no sería sino una vana é inútil formalidad si no se la diese con conocimiento de causa; ahora, para darla de este modo, es preciso que el marido aprecie el acto que va á autorizar, y para que pueda apreciarlo y darse cuenta de él, es indispensable que sea determinado y definido. La autorización general no sería en el fondo sino una abdicación de la potestad marital.» (1)

Para refutar esta teoría penetremos al fondo de las cosas. ¿Qué razón fundada en la naturaleza de las relaciones maritales, existe para que la mujer no pueda recibir mandato general del marido? Si éste puede conferirlo á un extraño, ¿por qué no podría conferirlo, bajo el nombre de autorización general, á la mujer, que es la partícipe de su suerte y de sus bienes? La incapacidad de la mujer proviene de una necesidad de buena administración de la sociedad conyugal, y desde que semejante autorización no va á perturbar sino más bien á auxiliar la buena administración del marido, no hay razón para prohibirla (2).

La licencia general no es una abdicación del poder marital, porque según el artículo siguiente, el marido puede revocar á su arbitrio la licencia que haya concedido á su mujer.

Por otra parte, la licencia general tiene la ventaja de economizar gastos y de facilitar los contratos que celebre la mujer.

Goyena justifica en estos términos la licencia general: «Trátase aquí de autorización voluntaria y revocable. ¿Y por qué no ha de poder un marido dar esta prueba de aprecio y confianza á la mujer que se ha hecho digna de ella por su aplicación y prudencia; á la mujer cuyos intereses apenas pueden dividirse de los suyos? ¿Se negará á la sociedad conyugal lo que no podría negarse á otra sociedad cualquiera? —El que puede autorizar para muchas cosas separadas, puede hacerlo en general para todas ellas (3).

Por estos motivos es que nuestro Código permite, no sólo la autorización especial, sino también la general.

En cuanto á la licencia judicial, como hemos dicho en el artículo anterior, no puede ser general sino especial.

2. —¿Cuáles son los efectos de la autorización marital?

El marido es el jefe y único administrador de la sociedad legal. (Artículo 1944.) En consecuencia, «durante el matrimonio, los acreedores del marido pueden perseguir tanto los bienes de éste, como los gananciales; sin perjuicio de los abonos ó compensaciones que á consecuencia de ello debe el marido á la sociedad ó la sociedad al marido.»

(1) Mourlón, tomo I, núm. 799.
(2) Chacón, tomo I, pág. 126.
(3) Goyena, art. 62.

(Artículo 1949.) El inciso segundo de este artículo, dice: «Sólo podrán los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, á virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad privativa de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.»

Ahora bien, la autorización dada por el marido á su mujer equivale á un mandato; de aquí la disposición del artículo 1951, que dice:

«Toda deuda contraída por la mujer con mandato general ó especial ó con autorización expresa ó tácita del marido, se reputa deuda del marido y, por consiguiente, de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer sino sobre los bienes gananciales y sobre los bienes propios del marido, sin perjuicio de lo prevenido en el inciso 2.° del artículo 1949. — Los contratos celebrados de consuno, ó en que la mujer se obliga solidariamente con el marido, no valdrán contra los bienes propios de la mujer, salvo en los casos y términos del sobredicho inciso 2.°.»

Respecto á la autorización judicial, el artículo 1952 establece que: «La mujer que ejecuta actos de administración, autorizada por el juez por impedimento accidental del marido, obliga á éste, como si el acto hubiera sido hecho por él.»

Véanse, además, los artículos 1953 á 1958.

3. — Nuestro Código, á diferencia del Chileno, no precisa la forma ó modo de otorgar la autorización. En consecuencia, la autorización puede ser expresa ó tácita. (Véase el artículo 1951.)

Esto no es más que la aplicación de un principio elemental. La autorización es un consentimiento, y el consentimiento puede manifestarse sea por una declaración expresa, sea por hechos que impliquen la voluntad de consentir (1).

Artículo **141**

El marido podrá revocar á su arbitrio, sin efecto retroactivo, la licencia general ó especial que haya concedido á su mujer.

C. Chileno, 141 — C. Argentino, 195.

Otorgándole la ley al marido esta facultad de revocación, le deja intacta su plena potestad de administrador; pero también su responsabilidad de tal.

(1) Laurent, tomo III, núm. 117.

El marido responde, conforme al artículo 1951, de todos los actos que la mujer hubiere efectuado en el tiempo que subsistió la autorización, y no cesa esa responsabilidad sino después de la fecha en que conste haber sido aquélla revocada. Así, la revocación no tiene efecto retroactivo (1).

Artículo 142

El marido puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado á su mujer, y la ratificación podrá ser también general ó especial.

La ratificación podrá ser tácita, por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

C. Chileno, 142 — C. Argentino, 196 — Acevedo, 218.

Los actos ejecutados por la mujer sin autorización del marido son nulos relativamente (artículo 1534); ejecutados por una incapaz no obligan ni á ella ni al marido, y la ley da acción á uno y á otro y á sus herederos para reclamar la nulidad de dichos actos (artículo 146).

Sin embargo, conforme al carácter de toda nulidad relativa, el marido puede dar valor á los actos no autorizados, ratificándolos.

La ratificación no es más que el consentimiento posterior prestado por el marido á los actos no autorizados.

La ratificación debe otorgarse con signos inequívocos, sea expresando directamente el marido su intención de ratificar, sea ejecutando hechos que impliquen su consentimiento.

Á semejanza de la autorización, la ratificación puede ser general ó especial. General es la que ratifica todos los actos de la mujer; especial la que sólo ratifica una clase de negocios ó un acto determinado.

Puede ser también expresa ó tácita. Expresa es la que se otorga verbalmente ó por escrito; tácita, la que se deduce de hechos del marido que manifiestan inequívocamente su aquiescencia.

La ratificación retrotrae el consentimiento á la época en que tuvo lugar el acto; en consecuencia, el acto valdrá, no sólo desde que es ratificado, sino desde la fecha en que se otorgó (2).

El artículo 1544 dice lo siguiente: «La ratificación necesaria para subsanar la nulidad, cuando el vicio del acto ó contrato es suscepti-

(1) Chacón, tomo I, pág. 126.
(2) Chacón, tomo I, pág. 127.

ble de este remedio, puede ser *expresa* ó *tácita*. — La expresa debe hacerse con las solemnidades á que por la ley está sujeto el acto ó contrato que se ratifica. La tácita consiste en la ejecución voluntaria de la obligación.»

El artículo 1545 establece que: «Ni la ratificación expresa ni la tácita valdrán, si no emanan de la parte que tiene derecho de alegar la nulidad, y si el que ratifica no es capaz de contratar.»

Artículo **143**

Se presume la licencia del marido en la compra de cosas muebles que la mujer hace al contado.

Se presume también la licencia del marido en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.

Pero no se presume en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, aun de los naturalmente destinados al vestido y menaje, á menos de probarse que se han comprado ó se han empleado en el uso de la mujer ó de la familia, con conocimiento y sin reclamación del marido.

C. Chileno, 147 — C. Argentino, 190— C. Español, 62.

Se presume la autorización del marido en las compras de cosas muebles que la mujer hace al contado; como también en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.

La razón de esta disposición es la siguiente: en las relaciones naturales del matrimonio, toca á la mujer el cuidado y economía del hogar, y aunque, por regla general, ella no puede hacer sin autorización ni aun los gastos alimenticios, la ley, fundada en la naturaleza de aquellas relaciones, presume la autorización del marido en las compras al contado ó al crédito que haga la mujer de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.

Aunque esta autorización no se presume en las compras al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, aun de los naturalmente destinados al vestido y menaje, se entienden esas compras ratificadas tácitamente, siempre que esos objetos se hayan comprado ó se hayan empleado en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamación

del marido. En efecto, el uso conocido y tolerado de los objetos comprados manifiesta inequívocamente la aquiescencia del marido en dichas compras (1).

ARTÍCULO 144

Si la mujer casada ejerce públicamente una profesión ó industria cualquiera (como la de directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza), se presume la autorización general del marido para todos los actos y contratos concernientes á esa profesión ó industria, mientras no intervenga reclamación ó protesta de su marido, notificada de antemano al público, ó especialmente al que contratare con la mujer.

C. Chileno, 150 — C. Argentino, 190.

En el ejercicio de su industria ó profesión la mujer casada necesita de autorización; pero no es necesario que ésta sea expresa, pues la ley presume entonces la autorización del marido. La modificación de las reglas establecidas anteriormente, consiste en que por razón del giro de la mujer, la ley cambia la presunción legal, y en vez de presumir, como en los casos comunes, que la mujer obra sin autorización si no se prueba lo contrario, presume que la mujer industrial ó profesional obra autorizada, á menos de prueba contraria.

Por otra parte, nuestro Código, que basa la incapacidad de la mujer casada en un principio de buen orden de la sociedad conyugal, exceptúa á la mujer que ejerce una industria ó profesión separada, porque el ejercicio de esta industria ó profesión no pone obstáculo á la administración general del marido (2).

ARTÍCULO 145

La mujer casada comerciante está sujeta á las reglas especiales establecidas en el Código de Comercio.

C. Chileno, 151 — C. Francés, 220 — Acevedo, 219.

Véanse los artículos 12 y siguientes del Código de Comercio.

(1) Chacón, tomo I, pág. 123.
(2) Íd., íd., íd., 133.

ARTÍCULO 146

La nulidad fundada en falta de venia marital, no puede alegarse sino por la mujer, el marido y los herederos de ambos.

C. Francés, 225 — G. Goyena, 67 — C. Italiano, 137 — C. Argentino, 192 — Acevedo, 223 — C. Español, 65.

Ya hemos dicho que los actos ejecutados por la mujer sin autorización del marido son nulos relativamente; ejecutados por una incapaz no obligan ni á ella ni al marido, ni á los herederos de ambos.

En el derecho antiguo, la nulidad resultante de esta falta de autorización era absoluta y podía ser alegada por terceros. Nuestro Código, á ejemplo del Francés, ha establecido la nulidad tan sólo en beneficio de la mujer, del marido y de los herederos de ambos, y no puede ser reclamada por otros. Ella es, en consecuencia, una nulidad relativa.

La razón es la siguiente: hay actos que ofenden las buenas costumbres ó las leyes, y que son prohibidos por la ley, y tachados de nulidad en un interés de orden público (artículo 1534); hay también actos que son prohibidos por la ley y tachados de nulidad tan sólo en un interés particular. La nulidad de los actos de la primera clase puede ser reclamada por todos; la de los actos de la segunda sólo puede serlo por el interés ofendido. ¿Cuál es el interés que en nuestro caso ha sido ofendido? El del esposo cuyo consentimiento exigido por la ley no ha sido consultado, y el de la esposa que en este acto ha sido privado de la protección legal del marido. La nulidad del acto no puede, pues, ser reclamada sino por los esposos y sus herederos. En cuanto á los terceros que han contravenido á la ley contratando con una mujer no autorizada, no sería justo que su prevaricación viniese á ser para ellos un título que los libertase de sus propias obligaciones (1).

Véanse los artículos 1536 á 1545.

(1) Chacón, tomo I, pág. 127.

Entre profesores

CARTA QUE PUEDE SERVIR DE PRÓLOGO

Señor doctor don Luis Varela.

Mi estimado amigo y colega:

I

El primer libro de Derecho Administrativo. — Diez años de profesorado. — Discusiones de otros tiempos. — El aguijón del estímulo. — Importancia del Derecho Administrativo.

Es usted el primero que publica en nuestro país una obra de índole sistemática y amplia sobre materias de Derecho Administrativo. He tenido la honra de inaugurar esta enseñanza en la Universidad de la República, y nadie extrañará que la portada de su libro se abra con algunas palabras mías, justificadas cuando menos por diez años de ejercicio en el profesorado de la asignatura y por la especial circunstancia de mantenernos los dos vinculados por estrecha comunidad de doctrinas y de esfuerzos, nacida al calor de los debates del aula y aumentada después por la asidua consulta de los mismos grandes maestros.

Más de una vez hemos recordado en nuestras charlas fugitivas entre profesores aquellas famosas discusiones de otros tiempos sobre el concepto de la Administración: si era una ciencia ó un arte; una disciplina enciclopédica ó una ciencia de aplicación; cuáles eran sus principios, cuáles sus postulados generales que pudieran servir de norma en la organización de los servicios públicos.

Aquellas discusiones de ciencia pura tuvieron sus grandes ventajas, las que resultan siempre de un trabajo serio del pensamiento: precisión y claridad en los conocimientos, disciplina mental, nuevas energías en el espíritu, nuevas consultas y lecturas, horizontes más dilatados, ideales nuevos é impulsos vigorosos en el corazón. Permítame decírselo en este momento: si usted no hubiera tomado parte tan activa en aquellas contiendas y, bajo el aguijón del estímulo, no se hubiera preparado en algunos casos para llevar fuerte ataque á las doctrinas del profesor, sin ultrapasar jamás las consideraciones de recíproca estima, hubiera sin duda alguna y con perjuicio de todos, desviado su atención de estas materias de Derecho Administrativo, cuyo conocimiento es indispensable para actuar con alguna eficacia en la vida pública, aliviar graves y profundos males que afligen al país y encaminarlo con seguridad por ancha y patriótica senda á destinos mejores.

II

La vida administrativa. — Lo que se va perdiendo. — Las obras públicas: 500 páginas sobre su legislación. — Plan sistemático para los trabajos: Francia.

Aunque esté reducida á poca cosa la vida administrativa del Estado y á condiciones muy modestas la Administración Departamental por lo limitado de sus recursos y la carencia de facultades municipales; aunque estemos dando constantemente pruebas de una esterilidad que aterra y vayamos todos perdiendo poco á poco e hábito, el arte y la preciosa facultad de actuar en conjunto en la vida pública con la espontaneidad, el calor, la fuerza expansiva de las verdaderas democracias, no por eso quedarán como letra muerta ó simple papel impreso las nociones y los preceptos que ha condensado usted y se propone divulgar por medio de su libro para que sirvan de guía ó información al criterio del funcionario y del ciudadano en la interesantísima rama administrativa de los trabajos públicos.

A pesar de todo, creo que llega en buen momento su libro lleno de enseñanzas. Empiezan recién los estudios preliminares para la grande obra del Puerto de Montevideo; otras obras más modestas

han de practicarse sucesivamente, por muy mezquino que sea el esfuerzo de la Administración para mejorar nuestro organismo económico, dotándole de los medios de comunicación indispensable para extender y fomentar la producción, acelerar los cambios, dar vida á los pueblos que decaen y vigorizar á los que adelantan.

A muchos tomará de sorpresa que se escriban quinientas páginas sobre *Legislación de obras públicas*. La materia es casi desconocida para la generalidad de los altos funcionarios; ha sido mirada con indiferencia por nuestros hombres de mayor cultura intelectual, sin desconocer por eso su importancia, la cual han hecho resaltar en notables improvisaciones y estudios del momento.

Puede decirse que si el Derecho Administrativo, como doctrina sistemática y general de la actividad del Estado, es disciplina nueva, no lo es menos la rama más interesante por su complejidad y por su tecnicismo en el árbol enciclopédico de aquella ciencia: *las obras públicas*.

Éstas han existido siempre bajo un régimen cualquiera, desde que el Estado se constituyó. Pero un plan de conjunto para los trabajos públicos, un régimen de uniformidad en los servicios y una legislación ordenada, concordante con ellos, no han podido aparecer sino en aquella nación donde la intervención de los poderes centrales del Estado se ha sustituído en gran parte á la iniciativa privada y á las administraciones locales, asumiendo un carácter acentuadísimo de unidad bajo la acción enérgica del Poder Ejecutivo: en Francia.

III

Los dos sistemas: Inglaterra y Francia.— Paralelos.—Doctrinas fragmentarias. — Obras públicas y fines del Estado en Inglaterra.

En un libro de índole experimental y comparativa como el de Franqueville, se ven los rasgos principales de los dos sistemas de trabajos públicos característicos de las naciones que han servido como fuentes de inspiración: Francia é Inglaterra.

Se ha dicho que ni Inglaterra ni Estados Unidos han dado á luz un cuerpo de doctrina administrativa general, ni de obras públi-

cas; que no presentan un vasto plan orgánico de estudios técnicos, ni de servicios; que no hay allí Ministerio centralizador de Obras Públicas.

Pero existe la acción de las administraciones locales para promover, costear y ejecutar los trabajos de utilidad pública; y esa gestión local cae en muchos casos bajo la superintendencia del Parlamento ó de las Legislaturas de Estado, de una manera inaceptable, con un centralismo absorbente que ha llegado hasta el extremo de que simples concesiones de tranvías, de usinas de gas otorgadas por los Consejos Municipales de Londres han sido anuladas por carecer de asentimiento expreso del Parlamento. Ha dicho, pues, Franqueville, con muchísima razón, que en Inglaterra se encuentra al Parlamento convertido en verdadero Ministerio y el sistema no reposa entonces, como se pretende, sobre un régimen de completa descentralización. "Es *en materia de trabajos públicos,* que puede aplicarse al Parlamento la frase de aquel escritor inglés que lo comparaba á la trompa del elefante, tan capaz de tomar una aguja como de abrazar el árbol más corpulento."

A poco que se estudien los ejemplos ingleses y franceses, se verá que la diferencia de sistemas depende de una diferencia en el espíritu y en los procedimientos de la organización administrativa de las dos naciones, y no, como se ha dicho, de la abstención del Estado en la organización y régimen de las obras públicas, dejando todo librado á la poderosa y fecunda iniciativa particular. No es éste el momento de desvanecer preocupaciones al respecto. Bástenos con la cita anterior, y como sé que estoy hablando á un convertido, sólo me resta agregar que el error puede provenir de un examen incompleto del mecanismo de las instituciones inglesas y del desenvolvimiento de los fines del Estado por las administraciones locales, influenciadas por las necesidades modernas del Estado y por el tipo administrativo francés.

Sea como fuere, si la Inglaterra y los Estados Unidos no presentan tratados completos de administración general, ni leyes orgánicas uniformes para el régimen y ejecución de las obras públicas, abundan en cambio, hasta el exceso, en investigaciones parlamentarias, previas; en informes minuciosos, en estudios y concesiones de grandes obras hidráulicas, puentes, ferrocarriles; en presupuestos de interés nacional ó local, en inspecciones y fiscalizaciones accidentales ó temporarias, y en casuísticas reglamentaciones que determinan en algunos casos otros tantos tratados especiales, más

ó menos inconexos, pero de ciencia ó de doctrinas fragmentarias que dan origen á una serie ó conjunto de prácticas y procedimientos no siempre armónicos, pero que, bien mirados, difieren poco de lo que en otras naciones se ha publicado como norma científica y como regla de acción. Los ingleses, tan individualistas, y tan descentralizadores antes en varios servicios administrativos, han centralizado bastante el régimen de gobierno local y de obras públicas, y han extendido desmesuradamente las atribuciones del Estado, hasta el extremo de que el Ministro de Hacienda del Gabinete liberal, recién caído, atribuía, no ha mucho, las dificultades financieras del gobierno al aumento incesante de los gastos, producido por la intervención excesiva del Estado.

IV

Ingerencia del Estado en las obras públicas. — El plan del libro y las doctrinas. — Diversos aspectos de los servicios administrativos. — El interés privado y el interés público. — Palabras de Aucoc. — El criterio de la utilidad pública: criterio estricto y criterio amplio. — Julio Simón y el Prefecto Haussmann; Alvear y la Avenida de Mayo.

La doctrina que expone usted en el capítulo III de su libro, le pone á cubierto de exageraciones funestas, tanto del punto de vista individualista, como del otro que conduce al socialismo de Estado ó á la omnipotencia del legislador omnisciente.

Ya sabe usted, por lo poco que llevo publicado de mis Apuntes para un curso de Derecho Administrativo, y por lo que expuse anticipadamente en el capítulo sobre *Beneficencia pública*, que esa parte fundamental ó *dogmática* es primordial en nuestra Ciencia. Usted le ha dado en el capítulo III la amplitud que convenía del punto de vista didáctico.

La parte *técnica* que determina procedimientos acerca de lo material y formal del servicio, así como de la capacidad científica y ejecutiva del personal idóneo para la función administrativa; la parte *económica* que se refiere á los medios, fondos ó recursos de que ha de estar convenientemente dotado el servicio, y á los prin-

cipios de su aplicación, y la parte *orgánica* que comprende todo el organismo político, autoridades, funcionarios, su organización jerárquica y disciplinaria, etc.; todo esto lo encuentro tratado con la necesaria amplitud en los capítulos IV y V del *Título primero*, y en casi todo el *Título segundo.* La parte *jurídica*, que por la especialidad de su cátedra es la que más debía preocuparlo, está extensamente tratada en el mismo *Título segundo* sobre expropiaciones, y en todos los demás títulos del libro, terminando usted con un estudio de la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de Obras públicas.

Todo el plan de su libro y las doctrinas en él contenidas, responden al concepto fundamental de la ingerencia legítima de la administración en la organización y régimen de los trabajos públicos, contemplando siempre hasta donde las necesidades y el interés público lo permiten, los derechos y los intereses legítimos de los particulares.

Son los trabajos públicos los que más de cerca afectan á la propiedad privada, restringiendo su goce, imponiéndole cargas y haciéndola desaparecer por la expropiación cuando la necesidad ó la utilidad pública así lo exigen, según la decisión soberana del legislador. Leyendo las páginas de su libro recordaba las palabras con que el profesor Aucoc terminaba su lección inaugural en la Escuela de Puentes y Calzadas.

No debe olvidarse el respeto al derecho privado, ni siquiera las consideraciones al interés de los particulares; no debe hacérseles sentir demasiado el sacrificio.... porque no hay pequeños intereses para los interesados; pero como la lucha entre los intereses privados y las facultades de la administración es siempre una lucha encarnizada y tenaz, *porque es muy agradable gozar de las ventajas que procuran las obras públicas y cuesta muchísima pena someterse á los sacrificios y limitaciones que ellas imponen*, saludable será también recomendar á los que van á ser órganos del interés público, que en el ejercicio de su misión deben ser fieles á su deber, haciendo respetar y predominar el interés público contra las asechanzas y las maniobras del interés egoísta y sórdido de los particulares.

Sobre este tema *habría mucho que conversar*, como decía don Alejandro Magariños Cervantes, y aquí entre nosotros, fuera de aquel caso célebre en que un distinguido tribuno, participando como todos de los espejismos generosos de la época próspera, defendía

en el Senado el criterio de la utilidad pública para hermosear con avenidas, palacios y boulevares esta ciudad monótona, sin frondosas alamedas ni grandes parques; fuera de aquel caso y de algún otro muy singular, los abogados en general no hacemos otra cosa que aplicar el criterio estricto de la ley civil, en que dominan tan sólo el derecho y el interés privados á los asuntos administrativos en que prevalecen ante todo el derecho y el interés públicos.

Julio Simón, que combatió rudamente al prefecto Haussmann, al gran transformador de París, concluyó veinte años después por hacerle justicia, reconociendo la inmerecida é implacable resistencia que el interés mezquino de los propietarios opuso casi siempre á las grandes iniciativas, "á la inmensa empresa de aquel Alcalde que hizo de París una capital digna de la Francia y del mundo civilizado."

Vd. sabe que una coalición de abogados de primera fila obstaculizó en París las expropiaciones, hasta el extremo de demorar con chicanas, cinco años, la apertura de uno de los boulevares más hermosos.

¡Cuánto no declamaron contra Alvear cuando empezó las transformaciones de Buenos Aires!

¡Cuánto no han pugnado los propietarios por la inviolabilidad de su propiedad, resistiendo entregarla para fines de utilidad pública y demandando precios é indemnizaciones fabulosos, por la apertura de la que hoy todos llaman con orgullo magnífica Avenida de Mayo!

Y si de estas resistencias de los particulares pasáramos á las negaciones rotundas de las atribuciones de la Administración en materia de obras públicas y de autonomía local....

V

Quería decir.... — El rectorado de Vásquez Acevedo. — La tradición de maestros franceses. — Bibliografía de obras públicas. — Los grandes tratadistas.

Se me escapa la pluma.

Quería simplemente decir que: respondiendo á la fecunda iniciativa del memorable rectorado de Alfredo Vásquez Acevedo, que

creó la Facultad de Matemáticas, usted al hacerse cargo de la enseñanza de *Economía Política y legislación de Obras Públicas*, que según el programa de la Facultad corresponde al 4.º año del curso para Ingenieros de Puentes y Caminos, ha seguido con acierto la tradición y los ejemplos de los grandes maestros franceses en la Escuela de Puentes y Calzadas y en los notables tratados especiales que ofrece la Francia en su rica literatura sobre organización y régimen de los trabajos públicos.

Ninguna nación le aventaja en este ramo. El manual alemán de Ciencias sociales y administrativas de Shönberg, que es una preciosa enciclopedia, nada contiene sobre esa importante materia, aunque abunden en Alemania las memorias y las monografías especiales sobre obras públicas sistemáticas, y aunque el Estado central sea allí el gran propulsor y organizador de los trabajos públicos. En los tratados sobre finanzas se encuentra diseminada la parte económica de las obras públicas y en los tratados de derecho civil la parte jurídica sobre expropiaciones, servidumbres y daños. En la bibliografía italiana, tan vasta en los estudios fundamentales y en las relaciones de orden jurídico que abraza la Administración, lo más notable que sobre aquella materia se encuentra es una reproducción de los maestros franceses, dejando de lado la parte de organización administrativa, que también se asemeja mucho á la francesa. Puede verse en el tratado del profesor Buffalini sobre construcciones y servidumbres una bibliografía de las principales obras de carácter general: las francesas están en mayoría, aunque los italianos presenten monografías muy interesantes. La España y la Bélgica han seguido muy de cerca á la Francia... Viniendo finalmente á esta parte de América, no hemos hecho más que plegarnos al régimen general, siguiendo ideas, doctrinas y prácticas francesas.

Usted lo recuerda en varios pasajes de su libro, haciéndome el honor de mencionar algunas iniciativas de Presidente municipal que no fueron más que la implantación repentina, y no bien apreciada todavía, de disposiciones y procedimientos de la buena escuela francesa.

Son las inspiraciones de los grandes tratadistas como Christophle, financista, miembro del Consejo de Estado, de la Corte de Casación y Ministro de Trabajos Públicos, ó las doctrinas de Jousselin, maestro eminente en Servidumbres de utilidad pública; las de Aucoc, profesor distinguidísimo y como el otro miembro del

Consejo de Estado, las que predominan en su libro, al lado de doctrinas propias, de un estudio crítico de nuestra organización financiera y de nuestra legislación en el régimen de trabajos públicos.

VI

Labor improba.—Á retaguardia de los discípulos.—Siguiendo la huella á los dispersos.—El crisol del nuevo aprendizaje.

Ahora que ha tenido usted la satisfacción de terminar la primera parte de su curso sobre *Legislación de Obras Públicas*, comprenderá cuán ímproba labor se requiere, cuánta tranquilidad de espíritu, fortaleza de ánimo y amor á la ciencia para continuar, de un punto de vista más general, sin el estímulo de inmediatas y fecundas aplicaciones en nuestro país, la exposición de los principios que rigen la Administración del Estado en sus diversas esferas. Ésta es mi tarea; pongo en ella todas mis fuerzas y mi tiempo libre, ayudado por la palabra alentadora que envían del exterior, bosquejado el plan, publicistas y maestros, consultados sobre clasificaciones y nomenclaturas, como hacen botánicos y zoólogos para no errar grandemente.

Se explicará usted, teniendo como yo gran cariño al apostolado de la enseñanza, cómo me quedo á retaguardia de mis discípulos, gozando el placer de los placeres: la satisfacción íntima del profesor que ve coronados sus desvelos con los éxitos brillantes de los que fueron otrora sus alumnos predilectos.

Acuden ahora en tropel recuerdos y nombres queridos. Dispersos están los discípulos por los cuatro puntos del horizonte, en el país y fuera de él; pero los paso á menudo en revista y los sigo con interés, y con ansiedad á veces, anotando sus actos, según la huella que van dejando en la vida pública.

Me siento, amigo mío, descargado de responsabilidad al contemplar á los antiguos compañeros de estudio, agitados por patrióticas aspiraciones, consecuentes siempre con los ideales supremos, con las doctrinas más fundamentales, con los planes de enseñanza, con la disciplina y la elevación de criterio que requieren las materias

científicas; haciendo pasar todo esto, como lo ha hecho usted, por el crisol de un nuevo aprendizaje, de una asimilación de vastos conocimientos y por la exégesis de una nueva enseñanza, en razón de la cátedra que con notoria competencia desempeña.

VII

Índole del libro.—Monografías que le preceden.—El movimiento científico de nuestra Universidad

Después de todo esto ¿qué más tengo que decirle de su libro? La materia está bien ordenada y distribuída. El plan ha sido desarrollado con esmerada copia de doctrina y erudición, y el libro resulta genuinamente de Derecho Administrativo nacional, sin perder su complexión sistemática y comprensiva, cual corresponde al concepto que nos hemos formado de la Ciencia de la administración del Estado.

Que otros le busquen lunares....

Al profesor, tan sólo le es dado complacerse con el triunfo de los discípulos que, por todos conceptos, van aventajando al maestro.

Ahora sí que podría afirmar sin vanidad ninguna, que no he perdido el tiempo enseñando Derecho Administrativo, ni lo hice perder á mis alumnos. Es justo advertir que su libro ha sido precedido por monografías interesantes sobre temas de Administración, antes inabordables para nuestros aspirantes al doctorado. Entre otros, á quienes tuve la dicha de contar por alumnos, menciono aquí á Leopoldo González Lerena, que pertenece á la primera pléyade de discípulos de Administrativo, y que se estrenó con una tesis sobre *Tierras públicas.* Le siguió usted en la *Revista de Derecho* con los apuntes de clase sobre *Territorio y régimen agrario;* Carlos García Acevedo, con un estudio sobre *Ferrocarriles,* en que presenta hermanadas doctrinas de Economía y Administración; Alfredo Vidal, con su tesis sobre el *Presupuesto;* Teófilo Piñeiro, con *Los Gobiernos Departamentales;* Álvaro Pacheco, con *La Colonización;* Vivas Cerantes, con el *Patronato,* según sus ideas católicas; Mauro Sierra, con lo *Contencioso-Administrativo,* y Alberto Márquez, que ha hecho un libro nutridísimo de su tesis *Bosquejo de la propiedad territorial.*

Esta modestísima bibliografía da indicios de que el profesor ha logrado despertar en los alumnos la inclinación ó el gusto por los estudios de Administración.

Si se necesitara de ello mayor prueba, la daría plena con la aparición de su libro, que aplaudo con verdadero júbilo, no sólo por su mérito como labor profunda, no sólo por su indisputable utilidad como obra didáctica, sino también por el brillo que refleja sobre el movimiento científico de nuestra Universidad, citada ya con elogio por los trabajos de sus profesores, en las revistas científicas europeas y en obras de publicistas eminentes.

....

Le saluda afectuosamente.

CARLOS MARÍA DE PENA.

Julio 12 de 1895.

La Sociedad Política (1)

POR EL DOCTOR FEDERICO E. ACOSTA Y LARA

CAPÍTULO III

Origen del Estado

§ 3.º

Al lado del método que estudia los fenómenos históricos como base de la sociedad, está el que estudia los que no son históricos, es decir, que reposan exclusivamente en la teoría pura; y al conocimiento de cuyos fenómenos llega la especulación filosófica partiendo de la unidad de la noción del Estado, pretendiendo hallar un fundamento único para todos los Estados.

Estas teorías especulativas son varias, y aun cuando todas se confunden consideradas desde el punto de vista de la razón, discrepan, no obstante, en multitud de consecuencias y proyecciones de carácter positivo.

El Estado de naturaleza. El Estado de institución divina. La teoría de la fuerza y la del contrato social, son los proyectos teóricos mediante los cuales sus autores se han propuesto determinar el origen de la Sociedad política, á cuyo propósito desde luego creemos no han arribado, sin embargo de la extraordinaria autoridad que en la cátedra y fuera de ella han tenido algunos de ellos.

Vamos, pues, á tratar de enunciar esos proyectos, y á criticarlos en la medida de nuestras fuerzas.

A. — Estado de naturaleza

Los partidarios de esta teoría se trasladan, con las alas de la imaginación, á una época remota, tan remota que de ella no hay

(1) Véase el tomo VI, año IV, página 543 (ANALES DE LA UNIVERSIDAD).

vestigios en los anales de la historia. Desde esa época, caracterizada desde luego por la ausencia de todo gobierno, pretenden indagar de qué manera y á favor de qué fuerzas la humanidad ha llegado á constituir el Estado político. No solamente se carecía entonces de gobierno, sino que también de propiedad privada: no se habían inventado aún los distingos de lo *mío* y lo *tuyo;* la pródiga naturaleza satisfacía los necesarios deseos de cada cual. No había distinciones sociales de clases y profesiones: había una perfecta igualdad, y, por consiguiente, se ignoraba el rol de la autoridad y la existencia de esta misma, así como la obediencia del súbdito, las prerrogativas de los funcionarios, la autoridad de los jueces, la fuerza del ejército y la odiosidad del impuesto.

Era, pues, una edad de oro: costumbres inocentes, actitudes sencillas, goces infantiles y pueriles; un ambiente moral exento de males, injusticias y preocupaciones hacía á los hombres libres y felices.

Ahora bien, ¿por qué se abandonó esa situación para constituir el Estado político? Por la maldad del hombre, dicen los partidarios de la hipótesis á que nos referimos.

Se concibe entonces el Estado político como una necesidad impuesta á los hombres degenerados; como una fuerza vigorosa destinada á castigar á los malvados, á los que contrariaban á sus semejantes en el goce de la felicidad natural; y también como un recurso supremo para asegurar el bienestar de todos.

Todas esas medidas eran innecesarias en un principio; pero se hicieron necesarias después, porque sobrevinieron males cruentos y desconocidos, porque las pasiones contrarias al interés común tomaron incremento y trajeron consigo nuevos peligros para la humanidad.

De ahí, pues, que el Estado vendría á ser en ese caso, sino un mal necesario, una institución de penosa necesidad; un freno de hierro para prevenir mayores males.

Hace contraste con aquella hipótesis del estado de naturaleza de la humanidad, el cuadro que pintan ciertos filósofos atrabiliarios, los cuales, lejos de admitir la existencia de aquellas dulces y sencillas ideas, suponen, por el contrario, un estado de incesantes luchas de todos contra todos; de violencias feroces consumadas por los más fuertes contra los más débiles, de anarquía infinita como para disolver el grupo humano más compacto y dislocar las vinculaciones más estrechas entre los hombres primitivos.

El Estado mismo es un mal para los prosélitos de esta hipóte-

sis, pero un mal más soportable y llevadero que una vida semejante á la de las fieras.

Estas concepciones tienen un apoyo en las doctrinas teológicas, que conciben al Estado como la organización de la humanidad decadente, dice Blunstchli.

Desde luego puede reprocharse á esta teoría, considerada en general, la contradicción en que incurren sus sostenedores; pues es contradicción, y de las más inexplicables, el hecho de considerar á la humanidad ora entregada á las placideces de una vida sin inquietudes, ora á las penurias de una existencia devorada por la anarquía y las costumbres egoístas.

Una de dos: ó el *Estado de naturaleza* está bien representado en una verdadera edad de oro, en un verdadero paraíso, ó bien es la antítesis de esto, es decir, es un Estado dentro del cual los hombres se devoran, se destrozan y agotan sus fuerzas en lucha cruenta, á la cual sólo puede poner un límite eficaz la autoridad rigorosa del Estado político.

En esa contradicción misma está, sin duda alguna, demostrada mejor que en cualquier otro razonamiento ó dato, el carácter hipotético de la teoría del *Estado de naturaleza*; y por consiguiente, su ninguna consistencia científica.

Con todo, debemos admitir que el estado social del hombre primitivo se acerca mucho al cuadro sombrío que de él pintan los partidarios de esta hipótesis política; y en esa pintura seguramente reposa, como en sólida base, la teoría sociológica de Spencer y otros sabios de renombre.

Pero donde está el error fundamental es en figurarse que, para salir de un Estado profundamente trabajado por discordias intestinas y devorado por apetitos insaciables, fuera menester constituir el Estado político, el Gobierno, en fin, dotado de elementos coercitivos poderosos.

¿Quién fué, en efecto, el poderoso individuo que puso á raya las intemperancias de sus semejantes é hizo surgir de la anarquía el orden? ¿Cuál la clase social suficientemente robusta, que redujo las violencias y extinguió el fuego destructor de la lucha interna?

No se sabe, al menos tocante á los tiempos prehistóricos.

La lucha primitiva, feroz, cruenta, sin límites jurídicos, sin reglas basadas en la moral ó en los respetos humanos que atemperan los efectos desastrosos, no ha desaparecido por la acción del Estado político, por la creación calculada de un poder ordenador y justi-

ciero, sino por la influencia activa é interna de los mismos intereses que aquella lucha sacrificaba.

¿Qué noción de justicia ha podido tener el hombre primitivo, con su cerebro dolicocéfalo y sus apetitos inmoderados? Ninguna. Solamente el interés ha podido sugerirle la obligación de respetar á veces lo ajeno para que le respetasen lo propio.

¿Por qué en una banda de ladrones, pregunta Molinari, éstos no se roban ni asesinan mutuamente? Porque el interés les aconseja respetarse mutuamente, á efecto de mantener la cohesión del grupo, á fin de no perjudicar la existencia de la *sociedad* en que viven. He ahí cómo se han originado los códigos, dice Molinari también; es decir, á favor de qué influencias se han constituído reglas de conducta colectiva para enfrenar las pasiones y organizar las actividades humanas.

B. — El Estado institución divina

Respecto de esta teoría existen diversas manifestaciones ó maneras de concebirla.

Para unos, el Estado es la obra inmediata de Dios; una manifestación directa del poder divino en el Mundo.

Para otros, el Estado no es la obra de Dios, pero éste le conduce indirectamente.

Las teocracias se apoyan lógicamente en la idea de los primeros; porque si efectivamente Dios es el fundador inmediato del Estado, muy natural es que le conserve y dirija inmediatamente también.

Los Romanos y los Griegos participaron de la segunda idea, y la historia nos revela, que aun cuando los Estados que fundaron no eran teocráticos sino esencialmente humanos y políticos, las preces y sacrificios religiosos jugaban señalado rol precediendo siempre á todos los asuntos importantes. ¿Quién ignora que los augures de Roma ocupaban un lugar preeminente en el derecho público del Pueblo-Rey? — (Mommsen.)

Aun cuando los romanos tenían una conciencia profunda de la libertad y de la voluntad humana, creían también en una dirección operada por los Dioses sobre las cosas mundanas; creían en el poder de éstos sobre la suerte de los individuos y sobre el destino de las grandes comunidades morales y vivientes que se llaman Estados.

Plutarco, por ejemplo, decía: "Más fácil es fundar una ciudad sin territorio, que un Estado sin Dios;" y en nuestros tiempos, el insigne Wáshington pronunciaba en el Congreso Americano de 1789 estas palabras: "No olvidaré en este acto oficial elevar con toda mi alma mis súplicas al Ser Supremo, que todo lo regula por su voluntad, que dirige los consejos de las naciones y sostiene á los débiles."

El cristianismo no ha podido colocar al Estado fuera del orden divino del mundo, y por eso sabemos que Pablo, dirigiéndose á los cristianos de Roma, cuando acaecían las persecuciones de Nerón, les decía: "Que toda persona se someta á las potestades, porque no hay nada que no proceda de Dios, y Él es el que ha establecido todas las de la tierra."

Apoyándose en esta doctrina todos los Estados cristianos de la Edad Media hacían derivar sus poderes del mismo Dios, y aun el Emperador directamente.

Algunos consideran además la autoridad en sí independientemente de las personas que la ejercen; es decir, como un atributo político-divino, sobrehumano.

Así, Sthal, por ejemplo, dice: "La autoridad del Estado viene de Dios, no sólo porque todos los derechos, la propiedad, el matrimonio y el poder paterno proceden de él, sino porque el Estado cumple la obra del mismo Dios. El soberano no reina solamente porque Dios le haya dado este derecho como al padre sobre los hijos, sino que reina en nombre del mismo Dios, y por esto el Estado se halla revestido de majestad."

Ahora bien, ¿qué consecuencias surgen de esta teoría? Fácilmente se descubren.

Desde luego la inmutabilidad de las constituciones, y especialmente la inmutabilidad del príncipe ó su dinastía. Así se ha sostenido con frecuencia, no obstante demostrar la historia, que la inmutabilidad de las formas externas de gobierno, así como las relaciones personales de los gobernantes con el Poder, no constituye uno de los caracteres necesarios de los gobiernos de origen divino.

La historia, en efecto, señala multitud de Estados que han cambiado su forma exterior, que han transformado su constitución, y á muchos príncipes y casas reinantes dejando de reinar para siempre.

Por otra parte, la participación creciente que se da al pueblo en la creación de sus gobiernos aleja la idea de inmutabilidad, así como la aleja la vulgarización de la República, que apareja cambios periódicos en el personal superior del Gobierno.

La irresponsabilidad de los gobernantes ante los jueces humanos es otra absurda consecuencia de la teoría del derecho divino. Los reyes instituídos por *la gracia de Dios*, no deben, en efecto, responder de sus actos sino ante éste, ó ante el Tribunal que en el mundo le representa.

Esta pretensión es sin duda absurda, y por más esfuerzos que empleen los partidarios del derecho divino en hacerla primar sobre la voluntad efectiva de los pueblos y el concepto verdadero de la ciencia política, no podrán jamás conseguirlo en el mundo moderno.

La idea moderna del Estado es más humana y política que religiosa. Es más real que metafísica, y reposa casi esencialmente en una distinción exacta entre el orden temporal y el orden espiritual.

C.—La teoría de la fuerza

"El Estado es obra de la dominación violenta y tiene por fundamento el derecho del más fuerte." Esta definición la dan ciertos filósofos y principalmente los déspotas, dice Blunstchli.

¿Cuál es la verdad de esta doctrina? ¿cuáles los errores que contiene? Vamos á verlo en breves páginas.

Desde luego la fuerza material entra en gran proporción en la constitución de los Estados políticos. Aquellos que no han venido á la vida pública por acto de emancipación otorgada libre y espontáneamente por sus mayores, han tenido con frecuencia que luchar vigorosamente para conquistarse un puesto en el grupo de los Estados constituídos.

Las formaciones políticas de América son ejemplo elocuente de la acción de la fuerza para constituir Estados autónomos. Y sin ser estas formaciones, las que pueblan la vieja Europa reposan sobre el mismo hecho eternamente producido.

¡Cuánta sangre, cuántas violencias, cuántas luchas cruentas y memorables registran en sus anales los pueblos constituídos en Estados políticos! Para un Estado que se ha constituído pacíficamente y ajeno á toda clase de violencias, cien probablemente no pueden vanagloriarse de la misma hazaña.

¿Y qué Estado político de los que registra la historia podrá jactarse de no haber soportado jamás el peso del despotismo? ¿Qué pueblo podrá decir que no conoce la tiranía, y que siempre, por

consiguiente, ha vivido al amparo de gobiernos paternales? Seguramente ninguno, porque la fuerza ha sido tan necesaria en el ambiente político como el oxígeno para la formación del aire atmosférico.

La fuerza, pues, constituye un factor de aplicación é influencia necesaria y poderosa en la constitución de las sociedades políticas, sin embargo de no ser el único que contribuye á ese resultado.

Un tratadista moderno de Derecho Público dice al respecto lo siguiente: "La historia no nos presenta ningún ejemplo de Estados que hayan nacido de otra manera que por algún acto de violencia. Lo que siempre ha dado origen al Estado ha sido un acto de fuerza de una tribu sobre otra, la conquista y sumisión por parte de una tribu más fuerte, la mayoría de las veces extranjera, sobre una población más débil, la mayor parte de las veces autóctona." (1)

Y en otra parte de su interesante libro, el tratadista citado dice: "Lo que corrobora la teoría de la fuerza, es que la característica del Estado consiste en dominados por una parte y dominadores por otra; directores y dirigidos: es decir, una eterna antítesis, puesto que aun en las repúblicas libres y Estados con el mismo carácter, aquel signo de oposición no desaparece. Aun cuando la sociedad política persiga la prosperidad común, por elevados que sean los fines que pueda conquistar, es evidente que toda su actividad y labor se encuentra sometida á la relación entre el dominador y los dominados, cuyo hecho penetra toda la organización de aquélla y se extiende desde sus más altas cimas hasta sus más íntimas profundidades (2).

El mismo Blunstchli, contrario á la teoría de la fuerza, no deja de admitir, sin embargo, el rol necesario de ésta en la vida interna y externa de las Sociedades políticas.

El poder es necesario, dice, no pudiendo ningún Estado nacer ni afirmarse sin él.

Ahora bien, el poder significa autoridad; á veces coacción y violencia. El poder público, consagrado por la ley y por las constituciones políticas, no difiere apenas del poder despótico é incondicional sino en la forma, en el mecanismo de las leyes políticas que le organizan.

El déspota como el magistrado de un Estado libre poseen en

(1) Gumplowicz: *Derecho Político Filosófico,* pág. 118.
(2) Íd., loc. cit., pág. 104.

el fondo igual poder, sin más diferencia que el primero ejerce una autoridad incontrolable y el segundo tiene á su frente otra fuerza, y para ejercer su autoridad debe consultar la ley escrita.

En nuestros tiempos mismos, á pesar del considerable prestigio que se concede al imperio del derecho, son evidentes los hechos que reposan y se consuman con la fuerza y por la fuerza. El llamado Derecho de Gentes no constituye otra cosa que un conjunto de fórmulas convencionales para solucionar los conflictos políticos de Estado á Estado; y no obstante el propósito humanitario y civilizador de los tratadistas y de los gobiernos, al fin y al cabo la fuerza bruta, ó el *derecho del más fuerte*, es la fórmula decisiva.

Claro está que los que se llaman atentados ó abusos de poder de los fuertes sobre los débiles, se cohonestan siempre con principios más ó menos autorizados, más ó menos sinceros; y que siempre se invocan, en tiempo de paz, sobre todo, los postulados que consagra el convencionalismo internacional. Pero cuando el interés propio hace difícil la aplicación de las fórmulas jurídico-internacionales, ó de resultados contraproducentes, entonces se prescinde de ellas y la fuerza ocupa su lugar para actuar con mayor éxito.

Ahí está el ejemplo reciente que acaban de dar en confirmación de esta teoría las potencias europeas con motivo de la guerra entre China y Japón. ¿A qué título ha intervenido la Europa en el resultado de la lucha chino-japonesa? Solamente porque puede herir ó hiere sus intereses respectivos en Oriente. Y ante esa amenaza, ante el peligro de que se rompa el equilibrio europeo porque algún Estado de Occidente adquiera ventajas en Oriente, he ahí que ya no hay derecho de soberanía, ya no hay principio de la no intervención, ya no hay reglas inflexibles de justicia á que someter la conducta, y comienza á ejercitarse sin ambages el derecho de la fuerza puesto al servicio del interés nacional.

Mañana, acaso, Chile y la Argentina atronarán los espacios con el estruendo de la guerra, y los campos que ahora sirven á la industria, serán el escenario de la devastación. Y todo ¿por qué? Porque los principios del derecho de gentes carecen de autoridad para solucionar un litis sobre límites; porque la fuerza quiere resolver lo que debía resolver la ley y la justicia lealmente interpretada y aplicada.

Es necesario pugnar, sin embargo, á fin de que las máximas jurídicas, los preceptos de la moral, los intereses honestos y la vo-

luntad libremente manifestada de hacer el bien constituyan la ley suprema de las acciones individuales y colectivas, ya en lo que se refiere á los actos de la vida interno - nacional, ya á la constitución de la Sociedad política.

Si la fuerza ha entrado exclusivamente como factor en la constitución de los más antiguos Estados que la historia registra; y si hoy por hoy dicha fuerza, bajo formas más ó menos variables, y con más ó menos intensidad, continúa actuando en el mundo político y social, es preciso debilitar esa influencia, sin embargo, para erigir en su lugar *la fuerza del derecho*, la autoridad de los principios altruistas, y ese conjunto de máximas políticas y sociales que reposan en un concepto levantado de la humanidad y de sus verdaderos fines actuales.

Cuando los panegiristas *de la fuerza* pretenden hacerla eterna como factor positivo de constitución política y social, incurren sin duda en error y merecen severo reproche, porque desconocen el valor mudable de los factores morales y políticos, y sospechan al hombre incapaz de progresos y adelantos en su naturaleza física y moral.

La humanidad ha podido soportar la acción intensa de la fuerza, y hasta ha debido soportarla con resignación extraordinaria, porque para la imposición pasiva estaba hecha en los comienzos de su aparición en el mundo. Sin la fuerza, sin la esclavitud, no se hubieran producido las conglomeraciones humanas del pasado fuera de los estrechos límites de la sociedad doméstica, y tampoco poseería el hombre actual muchas de las aptitudes laboriosas que al presente le caracterizan.

Pero no es posible perpetuar infinitamente esa acción, ó al menos no morigerarla; y ahí está el error de los partidarios absolutos de ella. La han visto en el pasado, la ven en el presente y la pronostican para el futuro, actuando con la misma eterna inflexibilidad de las leyes que rigen el movimiento de los astros en el espacio infinito.

CAPÍTULO IV

Fines del Estado

I

Vamos á consagrarnos ahora á examinar el asunto más interesante sin duda de la ciencia que tiene por objeto al Estado, y á cuyo asunto se le han dado siempre las proporciones que realmente merece, ya en las aplicaciones positivas hechas por los estadistas, ya en los dominios de la teoría pura.

Desde luego, vese en la sociedad actuando constantemente un factor poderoso, que se llama Estado. Así que la sociedad civil se constituye y organiza, surge aquél, cuya expresión más visible es la *autoridad*, ó en otros términos, el gobierno político.

Ahora bien, el ejercicio de la autoridad con el propósito de mantener el orden interno, la independencia respecto de los ataques provenientes de agregados exteriores, y la aplicación de la justicia para solucionar los conflictos de intereses, ha sido considerado por algunos publicistas y hombres de gobierno como la única atribución del Estado; como el único fin á que debe responder su institución y como la única causa también á que está subordinado su origen.

Pero al lado de los partidarios de esta doctrina política y administrativa, militan los que sostienen la contraria; es decir, los que sostienen que el Estado posee, además del fin primordial que únicamente le reconocen aquéllos, otros fines y atribuciones que se llaman secundarios, porque siguen en segundo término al fin primordial de garantir el orden, administrar justicia y tutelar el ejercicio de las libertades individuales dentro de la sociedad política.

Y finalmente, como idea mediadora entre el individualismo radical de los primeros y el socialismo exagerado de los segundos, se propone la opinión de los que no desconocen ni la acción fecunda del Estado fuera de los dominios de la administración de justicia exclusivamente, ni la de los individuos en asuntos que por los socialistas se reputan siempre del resorte del Estado. Es decir, que esta doctrina, que se llama *supletoria*, establece por una

parte, que el Estado posee atribuciones secundarias, pero sólo ejercitables cuando la fuerza individual se reconozca impotente ó incapaz.

Este último sistema enaltece tanto la acción del Estado, como la del individuo, y desde luego no niega ni limita sistemáticamente las atribuciones de aquellos elementos vivos de la sociedad (1).

II

Por ahora, y tratando en tesis general el asunto que se refiere á las atribuciones del Estado y del individuo, es indudable que ambos elementos sociales, á la vez de concurrir á un fin común, poseen intereses relativamente antagónicos á veces, y siempre de tal carácter, que pueden perfectamente considerarse como privativos. Queremos decir, que tanto el Estado como el individuo poseen intereses de su exclusiva atribución, de su absoluta cuenta, lo que seguramente nos lleva á la conclusión lógica siguiente: que tanto el Estado como el individuo tienen facultades positivas y naturales, las cuales deben ejercitarse con perfecta autonomía, y en realidad así se ejercitan en el Estado moderno.

Á este respecto nada más claro y categórico que lo que dice Rossi en el párrafo siguiente: "El Estado, decimos, es una persona moral, una persona complexa, es verdad, pero real, puesto que posee un conjunto de obligaciones y derechos que no pertenecen sino á la sociedad, en tanto que ésta es sociedad civil, y cuyas obligaciones y derechos cesarían de existir desde el día en que la sociedad se disolviese. Ese conjunto de obligaciones y derechos no podría reclamarse por ningún individuo para ejercitarse desde el momento que hubiera cesado de existir la sociedad." (2)

Este pensamiento está robustecido con lo que dice Paul Cauwes: "El error de los individualistas como de los socialistas, está en no ver en la actividad nada más que una fuerza que actúa, cuando en realidad existen dos, la una privada, la otra pública." (3)

Analicemos estas ideas.

Tomemos primeramente al Estado y examinemos las atribuciones que se consideran de su exclusiva competencia.

(1) P. Cauwes: *Précis d'Economie Politique,* tomo I, cap. IV.
(2) P. Rossi: *Cours de Droit Constitutionnel,* tomo I.
(3) Paul Cauwes: *Précis d'Economie Politique,* tomo I.

En el Estado moderno, por ejemplo, la administración de la justicia civil y penal, y sobre todo esta última, corresponde exclusivamente á la competencia del Estado, y á nadie se le ocurre probablemente radicar esa atribución en el individuo. ¿No se considera acaso hoy como un delito hacerse justicia por sí mismo? La administración de los bienes nacionales es otra de las atribuciones privativas del Estado. En toda sociedad política existen bienes que las leyes clasifican como de propiedad común; es decir, bienes que pertenecen á la sociedad individualmente considerada y respecto de los cuales el individuo jamás ha podido invocar derecho privado. Esos bienes son los caminos, las calles, los paseos públicos, los ríos y arroyos navegables en el interior del territorio del Estado, los litorales marítimos y fluviales, los puertos, canales, bosques, islas, etc., y finalmente el territorio nacional todo entero.

Al lado de estos bienes raíces están también otras especies de inmuebles y muebles. Las fortalezas, los cuarteles, los edificios nacionales, los buques, los armamentos, así como los derechos y acciones del Estado, xpresados en créditos á su favor y en títulos de deuda pública.

Ahora bien: ¿qué atribuciones fundamentales puede tener el individuo respecto de todos esos intereses? Ninguna, desde que por la propia naturaleza de ellos y el destino que tienen sólo pueden caer bajo la acción del Estado y jamás bajo la del individuo. La defensa del derecho individual y colectivo, la conservación del orden público perturbado por acciones internas ó externas, la conservación, en fin, de los fueros y prerrogativas nacionales es otra de las atribuciones del Estado, de las más peculiares é importantes, seguramente, desde que tienen por objeto la conservación de la sociedad.

No obstante, el individuo posee la obligación moral de concurrir al ejercicio de la acción del Estado en este último caso, lo cual podría dejar creer que la acción pública y la acción individual se confunden. Pero téngase presente que sólo se trata entonces de una obligación moral respecto del individuo, de un *deber patriótico*, y jamás de una obligación jurídica como la que en realidad gravita sobre el Estado.

¿Y no tiene también el Estado interés en la cultura común, en el desarrollo de las ciencias, de las artes, de las industrias voluptuarias y útiles? ¿No tiene interés en que la civilización se propague, y se consolide la moral, mediante el establecimiento de institutos y escuelas adecuadas?

He ahí, pues, otra atribución peculiar del Estado, en cuanto puede reconocerse que la civilización y el progreso de la cultura nacional es un beneficio común.

En esta parte, el individuo tiene su rol de acción peculiar también, el cual no consiste en otra cosa que en el género de cultura que ha de adoptar para sí ó que deba dar á los que de él dependan. Por eso la instrucción obligatoria es una obligación que puede imponer el Estado, dejando libre al individuo para que adopte de esa instrucción la del género y en la proporción que más le plazca. Por eso también el Estado tiene la facultad de crear escuelas, institutos, liceos, universidades, facultades superiores para el cultivo trascendental de las ciencias y desarrollo de las bellas artes y artes útiles; academias de historia y literatura, observatorios astronómicos y meteorológicos, y finalmente todos aquellos establecimientos enderezados á robustecer y expandir la civilización nacional.

Un análisis más detenido nos llevaría á descubrir multitud de atribuciones inherentes exclusivamente al Estado y otras que ejerce en concurrencia con el individuo, y mientras tanto éste no pueda ejercitarlas completamente por sí mismo.

III

Y tocante al individuo, el examen de los hechos, así como la autoridad de la razón, nos demuestran igualmente que el hombre, la familia y las comunidades privadas poseen atribuciones peculiares, de su exclusiva competencia, y las cuales no podría arrogarse el Estado sino con menoscabo de los fueros individuales, otorgados por el interés y la justicia.

La elección, por ejemplo, de una profesión, de un culto religioso, de una idea política, son atribuciones del individuo, perfectamente soberanas y respetables. A nadie puede ocurrírsele que el Estado deba pensar y creer por el individuo, así como que imponga determinada dirección á la actividad laboriosa.

La proporción de los conocimientos también es otra atribución individual; es decir, que se reconoce al individuo la facultad de proporcionarse el máximum de cultura intelectual que le plazca ó que sus recursos le permitan. A nadie puede antojársele establecer como un fin del Estado el derecho de imponer coercitivamente, ni

de ninguna otra manera directa, un máximum de ilustración á los asociados, por más que tenga facultad de propender al incremento de la civilización por los beneficios que ésta importa á los intereses comunes.

Y finalmente, ¿cuántas acciones realiza el individuo y constantemente ha realizado con prescindencia del poder público? Muchas; lo que significa sin duda que posee facultades propias, inherentes á su naturaleza, y ajenas por completo á la acción supletoria del Estado.

IV

Lo expuesto quiere decir que el Estado se arroga ingerencia y ejercita acción en todo aquello que interesa al bien público: que le beneficia, ó le perjudica, y por lo tanto no es extraño ver que sin absurdo ni injusticia actúa en ciertos casos, y deja absoluta libertad al individuo en otros.

Es fácil reconocer, en efecto, que muchos actos del individuo son completamente indiferentes, que no trascienden á la sociedad, ó no importan ni un beneficio ni un perjuicio para el interés colectivo. En estos múltiples casos no hay razón ninguna para que el Estado fiscalice la acción individual ó pretenda asumir jurisdicción en ella.

Sería fácil revelar todos los actos que corresponde realizar privativamente al individuo ó al Estado, así como aquellos que por interesar á ambas entidades, caen bajo la acción del uno y del otro conjuntamente. Pero tal vez es mejor establecer el criterio que debe regir dicho asunto, y ese criterio entendemos que debe reposar en la naturaleza y alcance de los intereses que abarquen las acciones.

Si una acción individual, en efecto, interesa á la comunidad social desde algún punto de vista, no hay duda que respecto de esa acción el Estado tiene justificada competencia, por cuanto el Estado patrocina los intereses sociales, á que esa acción se refiere incidentalmente.

Si esa acción es indiferente al interés colectivo, no cabe duda tampoco que el Estado es incompetente á su respecto, por cuanto el interés de la sociedad ni sufre ni se beneficia con el ejercicio de dicha acción.

Los ejemplos que hemos citado aclaran esta regla de conducta política. No habrá más que recordarlos para ver esa claridad. ¿Por qué, en efecto, el Estado no piensa, ni siente, ni quiere por el individuo, dejándole á éste en multitud de casos el ejercicio soberano de aquellas facultades? ¿Por qué el Estado no se sustituye jamás á la vocación profesional del individuo, por ejemplo? ¿Por qué no le impone determinadas ideas en el orden científico, literario, y aun religioso? Seguramente porque todas esas manifestaciones de la actividad son completamente indiferentes al interés público, ó no abarcan sino escasas proporciones, y sólo son materia de intervención oficial cuando comprometen algún interés fundamental ó suficientemente preciado de la sociedad. Es lo que ha ocurrido, por ejemplo, con la religión, y aun con el cultivo de la historia, cuando el Estado se ha atribuído la dirección suprema del culto, y la censura de los juicios históricos en cuanto han importado estos asuntos, en momento dado, un interés público evidente.

Se hace necesario deslindar con la claridad posible el rol respectivo de acción del Estado y del individuo, porque en ese deslinde reposan sólidamente la soberanía y los fueros de ambas entidades.

La intervención del Estado será abusiva, tendrá los caracteres de un atentado si vulnera los fueros individuales, si se sustituye despóticamente á la acción legítima del individuo. É igualmente la acción del individuo constituirá un ataque á los fueros de la sociedad, cuando se extienda más allá de sus necesarios límites.

Desgraciadamente esta tarea no puede ser sino limitada, y jamás se podrá establecer con absoluta claridad y precisión el respectivo rol de acción del individuo y del Estado, por cuanto llega un momento en el cual se confunden. Aspiramos cuando más á establecer un criterio general, que abarcando el inmenso conjunto de los actos individuales y sociales, vaya colocando paulatinamente cada uno de ellos bajo el fuero que le corresponda.

Existen muchos actos, que desde luego pueden entrar en el orden del Estado ó del individuo respectivamente, apoyados en la autoridad de la evidencia. La administración de justicia civil y penal, por ejemplo, es una atribución absolutamente privativa del Estado.

El ejercicio de la libertad moral no puede delegarse por el individuo, como no puede delegarse el ejercicio de la inteligencia. Los actos que toman su origen de esas facultades, son completa-

mente inherentes al individuo y nunca el Estado ha podido ó debido sustituirse á ellos.

Pero fuera de esos casos típicos que pueden servir de ejemplo para fijar la competencia relativa del individuo y del Estado, ¿cuántos otros existen que con igual título pueden corresponder á la jurisdicción del uno ó del otro?

Ésta es la verdadera dificultad del problema político que se refiere á las relaciones entre el Estado y el individuo. Saber dónde comienza la jurisdicción respectiva del uno y del otro, es fácil averiguarlo. Pero no es igualmente fácil saber siempre lo que corresponde estrictamente á la iniciativa y acción del Estado y lo que corresponde á la acción del individuo.

Si hubiera absoluto antagonismo entre ambas entidades, si sus intereses fueran siempre opuestos ó distintos, ó si ambas se agitaran en medios diferentes, fácil sería caracterizar lo que corresponde á uno y á otro. Pero ese dualismo, tan radical como sería menester para hacer una clasificación clara y fácil de las atribuciones del individuo y del Estado, no existe sino en pocos casos.

V

Vamos ahora á estudiar las doctrinas á que hemos hecho referencia en el comienzo de este capítulo.

Dijimos allí, en efecto, que los socialistas radican en el Estado, no sólo la facultad fundamental de mantener el orden y asegurar el ejercicio de la justicia, sino que también le atribuyen otros cometidos independientes de éstos, como son los de proveer á las necesidades sociales. "Este sistema sacrifica el individuo al Estado y no le deja nada á la iniciativa privada."

El socialismo ha sido combatido con encarnizamiento por los individualistas, preocupados constantemente de dotar al individuo de un máximum de iniciativa y acción, al mismo tiempo que han pretendido restringir las iniciativas oficiales.

Uno de los argumentos que más comunmente se esgrime contra el socialismo de Estado, es el siguiente: *cuando la sociedad experimenta una necesidad, desde luego ella misma la satisface, sin que, por consiguiente, se haga necesario que el Estado tenga la facultad de proveer á esa necesidad.*

Este argumento es sin duda alguna un verdadero sofisma, basado en un error de observación evidente.

¿Cuántas veces, en efecto, las sociedades han sentido necesidades angustiosas, y sin embargo no han podido satisfacerlas á favor del solo concurso individual? La historia de todos los países, y desde luego la del nuestro podría proporcionar ejemplos innumerables. La viabilidad, por ejemplo, jamás ha podido mejorarse entre nosotros por el solo esfuerzo individual; y sin embargo el mejoramiento de la viabilidad se ha impuesto siempre como una necesidad común, y apremiante.

La República ha empezado á ver su territorio cruzado por el ferrocarril recién cuando el Estado se ha preocupado de dotar á los habitantes del país de ese vehículo económico y seguro para el tráfico comercial. ¿Qué iniciativa individual ha sido suficientemente poderosa para construir vías férreas á expensas de su solo peculio, y prescindiendo de la cooperación oficial por lo menos? Sólo á favor de las garantías ferroviarias teníamos el año 1893 la suma de 1540 kilómetros de rieles extendidos sobre el territorio nacional.

Al presente mismo, y no obstante la necesidad de las comunicaciones rápidas, económicas y seguras; no obstante el lucro que reportarían los ferrocarriles para el capital individual, ¿qué empresa se constituye con independencia del Estado, sin solicitar la garantía oficial? Probablemente ninguna; lo que significa que el esfuerzo individual es impotente para realizar por sí mismo una empresa de utilidad y necesidad, haciéndose necesaria la cooperación oficial.

Aun más: si por acaso aquella iniciativa privada ha sido suficientemente animosa para lanzarse á la construcción de una vía férrea prescindiendo de la garantía oficial, pronto se ha visto desmayar, por falta de capital, siendo entonces preciso recurrir á la ayuda del Estado para seguir adelante, como ocurrió con la línea de *Montevideo* á *Minas*, paralizada en Pando hasta tanto se garantió por la ley ferroviaria de 1884 la continuación de la misma.

La historia de los ferrocarriles de nuestro país demuestra evidentemente actuando, en el comienzo y desarrollo de aquéllos, á la acción protectora del Estado, lo que, repetimos, significa que la iniciativa individual entre nosotros ha sido bastante débil ó temerosa para lanzarse á la realización de empresas necesarias sin contar con el apoyo del fisco.

VI

Vamos á presentar otro ejemplo en contra del argumento que venimos refutando.

La instrucción pública, á su vez, jamás entre nosotros ha podido traspasar las humildes proporciones en que la dejó el coloniaje, sino merced á la enérgica, activa y pródiga cooperación oficial. Solamente cuando el Estado, bajo la Dictadura, tomó á su cargo seriamente el desarrollo y mejoramiento de la enseñanza común, ésta ha llegado á constituir un verdadero factor de progreso moral é intelectual.

El desarrollo fecundo de la enseñanza primaria, secundaria y superior, data entre nosotros, respecto de la primera, recién desde que el Estado en 1876 se propuso fundar y fundó escuelas, promulgó la ley de enseñanza que al presente rige; y respecto de la segunda, desde el día también en que el Estado quiso favorecer á la Universidad. Hasta entonces ¡cuán lánguida y precaria era la cultura intelectual en la República! Podría con verdad comparársela á un árbol de virtudes imponderables, pero impotente para dar fruto hasta tanto la mano generosa del agricultor no derrama en sus raíces los jugos que enriquecen la savia.

¿Qué ha podido hacer la iniciativa privada en materia de instrucción pública entre nosotros? Muy poco ó nada: no precisamente en calidad, sino en cantidad.

Siempre se deberá recordar un hecho bien significativo en la historia de la instrucción pública nacional. Cuando en 1877 se clausuraron en la Universidad de Montevideo los cursos de Preparatorios, desde luego surgieron centros de enseñanza privada por todos lados. La iniciativa individual quiso suplir entonces á la acción del Estado, pero ¡qué desengaño! Hasta vióse Establecimientos privados que vendían títulos de Bachiller, y andan por ahí todavía algunos *letrados* que se proveyeron de título Académico á favor de complacencias y tal vez de simonías vergonzosas.

La restauración de los cursos Universitarios se impuso, por consiguiente, al menos para corregir un desorden lamentable. Ahora bien: ¿no es la difusión de la enseñanza escolar y universitaria una necesidad social? Indudablemente, sí. ¿No ha sentido esa necesidad la sociabilidad uruguaya? No cabe duda que sí. Y sin

embargo, generalmente ha sido impotente y hasta incapaz de satisfacer esa necesidad el solo esfuerzo de los individuos, aislados ó asociados.

¿Hoy mismo el Estado no subvenciona á varios Establecimientos de enseñanza secundaria?

Por lo demás, se olvida con frecuencia que al individuo le paraliza sus energías una gran dosis de egoísmo, el que le imposibilita para emprender tareas que no le beneficien personalmente y desde luego. En el Estado no existe este egoísmo, y así se explica que inicie empresas y realice trabajos apenas beneficiosos para los intereses particulares.

La prodigalidad del Estado no la posee jamás el individuo, y esa prodigalidad es una condición *sine qua non* del fomento de los intereses colectivos.

Generalmente el Estado pone al servicio gratuito de la sociedad recursos que jamás los pondría el individuo, porque éste siempre persigue lucros materiales que aquél no reconoce, y menos en lo que se refiere al cultivo positivo de las ciencias y las artes.

VII

El individualismo ha elevado á la categoría de axioma lo siguiente: que en todos los casos, tanto en los de orden colectivo como privado, el juego libre de las fuerzas individuales tiene una eficacia evidente. Sin embargo, nada es más inexacto que este aforismo, como seguiremos demostrándolo.

La pretendida manifestación espontánea de las organizaciones necesarias al buen orden social bajo la sola acción de las fuerzas individuales, no podrá explicarse sino de dos maneras, dice Cauwes: por la hipótesis de Fourier, es decir, mediante *una atracción apasionada de los hombres por el bien general*, ó también por una confusión entre el interés privado y el interés colectivo.

Sin embargo de que el interés privado suele ser una excelente guía en ciertas funciones, no puede concluirse que la iniciativa privada es suficientemente poderosa para producir todas las combinaciones de interés colectivo. Es por el contrario evidente, que esa iniciativa da señales de impotencia en multitud de casos, como lo hemos visto ya en páginas anteriores, y vamos á verlo aún con nuevos ejemplos.

Spencer mismo, el campeón más reciente y radical del individualismo (1), reconoce que compete á la fuerza pública reprimir las violencias.

Ahora bien: ¿no es esta declaración del ilustre publicista la confesión más evidente de la impotencia individual? Cuando se hace necesario organizar un ejército, dice Paul Cauwes, y esto se hace de oficio, ¿no es acaso porque no se ve á los individuos ofrecerse espontáneamente al servicio militar?

La acción coercitiva del Estado demuestra, en multitud de otros casos, además, la indolencia individual, el escaso ó ningún estímulo de los individuos por aquellos intereses que desde luego ó directamente no les aprovechan. ¿Por qué razón, en efecto, se hace necesario que el Estado dicte leyes sobre expropiación, por ejemplo? Sin duda alguna porque, aun cuando sea evidente realizar una obra de utilidad pública, los individuos no se mueven jamás á tomar la iniciativa, cuando menos á ofrecerse espontáneamente ó á sacrificar su interés privado por el bien común.

Sin embargo no se nos escapa una observación á este respecto. En muchos casos, y mediante la prensa sobre todo, la sociedad manifiesta sus opiniones y deseos sobre hechos concretos de utilidad común. Se dice, por ejemplo, que sería conveniente ó necesario construir una vía férrea entre los puntos A y B; que la construcción de un puerto marítimo es una necesidad de primer orden para el comercio del mercado A ó B; que las condiciones higiénicas de una localidad son malas; que la viabilidad de otra necesita reparos, etc.

Ahora bien, todas estas iniciativas, opiniones y exigencias de la comunidad, manifestadas por sus órganos competentes, demuestran que en los individuos existe la noción ó el sentimiento de lo que les conviene en general; pero esa fuerza no es capaz, por otra parte, de sacarles del terreno del más puro platonismo.

Entre nosotros, por ejemplo, constantemente la prensa pone en evidencia la necesidad de construir un puerto en Montevideo, de construir ferrocarriles, de fundar bancos de crédito, de ensanchar los horizontes de la agricultura y de la ganadería, etc., etc.; y con todo la iniciativa privada, que esa prensa traduce, apenas se concreta á teorizar, sin realizar en definitiva nada que valga la pena.

Se hace necesario que el Estado, pues, se resuelva y satisfaga las necesidades apuntadas por la prensa social; y si el Estado no

(1) H. Spencer: *Essais de Politique.*

se decide á empujar hacia adelante los intereses detenidos en su progreso natural, seguramente esos intereses no adelantarán nunca.

El interés privado, lo repetimos, posee vistas muy estrechas. Cuanto menos directo es un interés, menos estimula al individuo, y en virtud de esta ley psicológica, la iniciativa individual jamás provee positivamente á las necesidades que siente la sociedad.

VIII

Se ha dicho también que el *socialismo de Estado* mata la iniciativa individual, y por esta razón se hace necesario restringir las atribuciones del Estado.

Si todo interés de alguna generalidad se hace sin distinción negocio de Estado, dice Stuart Mill, los individuos se habituarán á contar siempre y en todos los casos con el gobierno, y es preciso, sin embargo, que no se considere á éste como una providencia (1).

Seguramente en las sociedades humanas, como en los organismos vivos, si un órgano realiza las funciones que á otro corresponden, el órgano suplido concluirá por atrofiarse y probablemente desaparecerá en el transcurso del tiempo. Si los pies realizan las funciones de las manos, las manos concluirán por perder sus aptitudes peculiares. Del mismo modo, si el Estado se consagra á realizar universalmente las tareas que corresponden en la sociedad al individuo, éste concluirá por ver extinguida su fuerza é iniciativa.

Ahora bien, desde luego no es exacto, sin embargo, que el socialismo de Estado mata siempre la iniciativa individual, ni aun que la debilita de una manera perniciosa para la sociedad.

¿Dónde está comprobado el caso de semejante efecto? Los casos contrarios pueden citarse en abundancia, sin embargo.

El ejercicio de la instrucción pública, por ejemplo, se ha vigorizado entre los individuos, precisamente desde que el Estado, entre nosotros, tomó á su cargo seriamente aquella rama del progreso colectivo. Al lado de la escuela pública se ha creado la escuela privada, y no ha desaparecido ésta á la sombra de aquélla, como se ha dicho en tesis general. Aun mismo los establecimientos

(1) Stuart Mill: *La Liberté.*

de enseñanza secundaria y universitaria de carácter privado no han desaparecido á la sombra de los establecimientos oficiales; y si no se han multiplicado, han mejorado sus condiciones didácticas para poder rivalizar con éstos.

La Escuela de Artes y Oficios en la República, lejos de matar la iniciativa privada, por la concurrencia que teóricamente se la atribuye en algunos ramos de la producción, ha contribuído á vigorizar esa iniciativa, ó por lo menos no la ha hecho mal ninguno.

Por otra parte, la acción del Estado en muchos de esos resortes que se quieren reservar por los individualistas exclusivamente para la acción del individuo, produce con frecuencia el resultado de despertar la iniciativa privada. Hay en el Estado una acción estimulante también, que compensaría los efectos transitoriamente desastrosos del monopolio.

La instrucción pública puede continuarse citando como ejemplo. Desde luego que el Estado monopoliza indirectamente la enseñanza, podemos conceder que la acción privada se paraliza por carecer de mercado. Pero pronto, sin embargo, se produce la reacción, y al detenimiento de los primeros momentos sigue un desarrollo plausible de actividad.

Es de la más seria utilidad social no deshabituar á los individuos de la asociación y de las obras colectivas, y esto sucedería, en efecto, si los particulares confiasen al Estado toda empresa que exigiese una cierta concentración de fuerza. Pero en tal caso la conducta del Estado debe inspirarse en las circunstancias, y producirse según que la iniciativa privada es capaz de un esfuerzo, ó permanece al contrario debilitada ó torpe.

IX

A las objeciones expuestas se agrega la siguiente: complicación de servicios á causa del número y de la variedad de atribuciones.

Se teme, en efecto, la complicación y la mala organización de los servicios en un gran país, donde el Estado tuviese á su cargo funciones muy diversas. Toda atribución nueva incumbe, agregan los individualistas, á administradores ya sobrecargados de quehaceres, y sin embargo incapaces de desempeñarlos con éxito satis-

factorio. Los engranajes administrativos proceden con lentitud y sin entusiasmo. La complicación de servicios contribuye al imperio de la rutina. El espíritu de innovación sufre por la influencia de las reglas centralistas inherentes á los grandes mecanismos administrativos.

Con todo, S. Mill dice que los inconvenientes apuntados resultan más de la mala organización de los gobiernos que de la extensión ó variedad de las funciones que se les confían. Los defectos del funcionario no son imputables al Estado. Un gobierno severo, poseído de los deberes que impone la administración, que escucha los consejos de la opinión pública y rinde culto á los principios y prácticas sustentadas por la ciencia política y administrativa, no puede ser sospechado de complicidad en el mal manejo de los intereses confiados á su custodia ó fomento.

Es claro, sin embargo, que en muchos casos la conducta oficial ha dado razón al individualismo, pero transitoriamente y en breve se ha producido la reacción favorable, esto es, se han remediado los inconvenientes de una mala administración y se han corregido los vicios del funcionarismo.

X

Existe una causa poderosa para mantener con vigor inflexible al *socialismo de Estado,* no obstante la fuerza que en su contra pueda hacer el desarrollo del individualismo.

Una sociedad que aumenta en masa aumenta á la vez en complejidad según las observaciones ya muy conocidas de Spencer. Ahora bien, ese aumento de la complejidad social apareja seguramente el fenómeno de solicitar la acción del Estado.

Á nuevas necesidades se exigen nuevos recursos, cuyos recursos debe proporcionarlos el Estado cuando el individuo no puede, y es frecuente que no pueda ó no quiera.

En una sociedad embrionaria fácilmente es dable á los asociados proveer á sus necesidades hasta con relativa prodigalidad, porque esas necesidades son simples; pero cuando el progreso se acentúa y engendra en el individuo aspiraciones crecientes y en cierto modo deseos que llegan á constituir imperiosas necesidades, entonces la cooperación del Estado se hace más necesaria, y el individuo clama por ella, como clamaría por algo sin lo cual no pudiese vivir.

Un pueblo civilizado, que comercia con las artes, con las letras, con las ciencias; que posee el sentimiento de la belleza y el concepto de la verdad, no puede pasarse sin cultivar aquellos elementos de la civilización y sin gozar de sus beneficios inefables. Es preciso entonces fundar museos, centros literarios, academias científicas, establecer parajes de recreo y de ejercicio para el espíritu y para el cuerpo, y nada de eso lo hace la iniciativa privada merced á su sola influencia, sino que reclama casi siempre la cooperación del Estado, porque el Estado es la única fuerza capaz de aplicarse sin propósito de lucro comercial, á esas conquistas.

El Estado tiene en un principio como fin la garantía del ejercicio del derecho, ó en otros términos, se propone principalmente realizar una acción de tutela entre los individuos que forman la asociación política. Distribuir la justicia, discernir entre lo justo y lo injusto respecto de los conflictos individuales, proteger al débil contra el fuerte en las contiendas particulares, he ahí la misión del Estado en su primer período de acción, ó cuando la complexidad de la masa social es insignificante.

Pero esa misión se multiplica así que los individuos entran en nuevos períodos de crecimiento; del mismo modo que la acción del padre sobre el hijo, en las relaciones domésticas, se aumenta á medida que éste crece y nuevos deseos concitan la actividad juvenil.

En un primer período la acción paterna se concreta á proporcionar alimento al vástago: las exigencias de la vida vegetativa son las únicas que mueven aquella actividad. Después el vástago por sí mismo ya se proporciona el sustento de la vida material y puede prescindir de su antecesor para alimentarse sin riesgo de perecer; pero en cambio de este alivio á la tutela paterna surge una nueva carga: la de proporcionar educación, la de cultivar las aptitudes morales del joven hasta que esté dotado de condiciones para ser hombre útil; y cuando este propósito se ha conseguido, le queda todavía al padre la suprema misión de dirigir con su opinión y consejo la conducta del ser que ha producido.

Sin duda alguna la tutela paterna cambia de forma, cambia de carácter y hasta, si se quiere, de intensidad, debilitándose ésta; pero siempre subsiste al menos como un rasgo moral en las relaciones de familia.

Lo mismo sucede, á nuestro modo de ver, en las relaciones del

Estado con el individuo. Estas relaciones cambian de índole, de carácter; dejan de operarse en un sentido ó desde un cierto punto de vista para surgir desde otro, con más ó menos intensidad.

Asegurado, por ejemplo, el imperio del derecho en la sociedad política, se hace menester proveer al fomento de los intereses de todos. Y fomentado un interés y ya en vías de vivir por sí mismo, sin el apoyo del Estado, surge otro, resultante á veces del mismo interés que acaba de emanciparse.

Porque es evidente también que las actividades se enlazan, y unas dan origen á otras. El desarrollo del comercio, apoyado por la producción y el consumo, exigen la fácil viabilidad; pero para que la viabilidad sea fácil, económicamente hablando, es preciso el capital, la moral y la inteligencia puestos como factores poderosos al servicio de aquel otro factor.

En nuestro país, por ejemplo, muchas cosas puede realizar por sí mismo el individuo, respecto de los cuales debe razonablemente reputársele emancipado de la tutela oficial; pero, sin embargo, respecto de otras muchas empresas, que no son sino resultantes de las que puede realizar con su solo esfuerzo, necesita la cooperación del Estado.

¿Qué importa, por ejemplo, que la iniciativa individual entre nosotros sea suficientemente poderosa para dar empuje á los intereses materiales que constituyen el comercio, si por otra parte exige la ayuda del Estado en el mejoramiento de la viabilidad? El comercio interior y exterior de la República no podrá jamás llegar al máximum de su desarrollo económico, sino cuando los puertos de embarque y desembarque sean verdaderos puertos, en cuyo caso vendrán á complementar las facilidades del tráfico; cuando las líneas férreas y las vías fluviales traigan y lleven las mercaderías desde los centros á las periferias, en condiciones económicas; cuando, en fin, se haya completado un sistema de circulación mercantil adelantado ó armónico con la complexidad social. Y bien: ese complemento del interés material debe hacerlo el Estado, por lo cual vemos que su acción jamás tiene oportunidad de dejar de hacerse sentir.

Y lo que se observa con respecto al comercio, por ejemplo, ocurre con otras industrias; ocurre con los intereses morales también, como fácilmente se comprende examinando los hechos. Dotado el pueblo de escuelas y difundida la enseñanza primaria por todas partes; apoderada ya la acción privada de este factor, y por con-

siguiente produciendo sus resultados con prescindencia del Estado, es preciso robustecer la enseñanza secundaria, entonces, y después la facultativa, y finalmente la académica, creando establecimientos de especiales cultivos científicos ó literarios.

Pero la acción no se concreta solamente á crear: es preciso mantener esas instituciones; es preciso prestigiarlas también, gastando en esa labor fuerzas considerables, que es difícil pueda proporcionarlas el concurso individual solamente.

Por otra parte, multitud de instituciones y actividades no tienen autoridad ni valor positivo si no están al menos patrocinadas moralmente por el Estado, lo que significa evidentemente que la sociedad otorga más valor á lo que el Estado acoge bajo su protección, por malo que sea, que á lo que sólo cuenta con el apoyo privado.

XI

En el serio asunto de las relaciones del Estado con el individuo hay que tener en cuenta también un hecho muy importante y que con frecuencia influye en el sentido de darle mayor ó menor jurisdicción á uno ú otro. Nos referimos á las peculiaridades de raza, á las idiosincrasias locales, al temperamento variable en los individuos y los pueblos, á ese conjunto de condiciones, en fin, que distinguen á los pueblos de diversas zonas geográficas y con diversos antecedentes históricos.

Hay pueblos donde la iniciativa privada es poderosa por sí misma; donde el individuo pugna constantemente por mejorar su situación poniendo á contribución sus recursos particulares con prescindencia del Estado político, y muchas veces hasta protestando contra la cooperación oficiosa que aquél le ofrece.

En otras comunidades políticas, los miembros carecen casi por completo de iniciativa, esperándolo todo de la acción oficial como de una pródiga y activa providencia.

Ocurre con la actividad social un fenómeno análogo al que se observa en los individuos desde el punto de vista de su actividad. Unos hombres son activos, emprendedores, laboriosos por naturaleza; se bastan y se sobran para realizar las empresas más difíciles, para abordar los asuntos más espantables, y en la mayor parte de los casos proceden con absoluta prescindencia de toda cooperación ajena.

Otros individuos son la antítesis de aquéllos, y jamás se les ve proceder por sí mismos: siempre marchan lentamente, sostenidos por muletas, y jamás se encuentran con aptitudes para lanzarse á las conquistas del trabajo, si no es amparados por la influencia oficial.

Los individuos que forman la sociabilidad uruguaya son probablemente de esta última especie. Son escasas las empresas de aliento realizadas con el solo concurso individual; escasas también las iniciativas que no cuenten necesariamente con el apoyo del fisco, como si éste tuviera una misión providencial respecto de los asociados.

No queremos decir, sin embargo, que sea inconveniente vigorizar las iniciativas individuales, porque el fatalismo de raza haga estéril esa labor. Muy lejos de eso; á nuestro modo de ver, conviene pugnar por que el hombre se habitúe á prescindir en lo posible de la tutela del Estado, y á no esperar de éste ó de sus recursos sino aquella cooperación más necesaria.

Pero en esta empresa edificante juega gran rol el Estado, como lo veremos en seguida.

Prolegómenos de Química General

POR EL PROFESOR A. P. CARLOSENA

(Continuación)

Apuntes de Química Mineral

ADVERTENCIA

Terminado mi trabajo y cumplido mi objeto con la exposición que acabo de hacer de las teorías generales de la Química, he creído conveniente dar mayor utilidad á estas páginas recopilando los procedimientos de obtención y preparación de los elementos y compuestos inorgánicos comprendidos en el programa de nuestra Universidad, y los de otros cuerpos que, no estando en él comprendidos, son, por su importancia, de imprescindible conocimiento.

Todas aquellas reacciones que pueden expresarse por ecuaciones químicas y todas las fórmulas de constitución de los compuestos, serán expuestas con claridad, proporcionando así á los estudiantes el medio de aprender el mecanismo de la formulación y un resumen breve y gráfico de todas las preparaciones, terminando, por último, con el estudio de los reactivos por vía húmeda para la investigación analítica de los géneros y especies de las sales.

Todo en conjunto no podrá suplir á un texto, pero podrá ayudarle con provecho y ser de alguna utilidad á nuestros estudiantes, que es, en definitiva, lo que me propongo.

METALOIDES MONOVALENTES

HIDRÓGENO = 1. — Gas incoloro

Inodoro, insípido, muy poco soluble en agua, muy endosmótico, arde al aire formando agua

Obtención. — 1.° Descomponiendo el vapor de agua por el hierro al rojo; el metal se apodera de todo el oxígeno del agua formando *óxido magnético ó salino de hierro* (Fe^3O^4) y dejando libre el hidrógeno que se desprende:

$$3\ Fe+4\ H^2O=Fe^3O^4+4\ H^2$$

2.° Descomponiendo ciertos ácidos por algunos metales, que sustituyendo al hidrógeno de aquéllos forman sales. Se emplean los ácidos sulfúrico y clorhídrico y los metales hierro y zinc:

$$SO^4H^2+Zn=SO^4Zn+H^2$$
$$2HCl+Zn=Zn\ Cl^2+H^2$$

CLORO = 35. — Gas amarillo verdoso

De olor sofocante, soluble en agua, ataca todos los metales y casi todos los metaloides y descompone el agua

Obtención. — 1.° *Método de Scheele.* — Calentando en un matraz el bióxido de manganeso con ácido clorhídrico concentrado. Se forma cloruro de manganeso y agua y se desprende cloro:

$$Mn\ O^2+4\ HCl=Mn\ Cl^2+2\ H^2O+Cl^2$$

2.° *Método de Berthollet.* — Calentando una mezcla de bióxido de manganeso, cloruro de sodio y ácido sulfúrico diluído. En primer término, reaccionando sobre el cloruro de sodio, el ácido sulfúrico da sulfato ácido de sodio y ácido clorhídrico: $Na\ Cl+SO^4H^2=SO^4HNa+HCl$, y éste á su vez obra sobre el bióxido de manganeso dando cloruro, agua y cloro, como en el método anterior; pero el cloruro de manganeso es, á su vez, descompuesto por el ácido sulfúrico, produciendo sulfato de manganeso y ácido clorhídrico, que de nuevo reacciona sobre otra cantidad de bióxido; de

modo que en definitiva se tiene sulfato ácido de sodio, sulfato de manganeso, agua y cloro, según esta ecuación total:

$$MnO_2+2NaCl+3SO_4H_2=2SO_4HNa+SO_4Mn+2H_2O+Cl_2$$

3.º *Método de Deacón.* — Descomponiendo el ácido clorhídrico por el oxígeno al rojo:

$$2HCl+O=H_2O+Cl_2$$

BROMO = 80. — Líquido rojo

De olor sofocante, da vapores rojos á la temperatura ordinaria, muy poco soluble en agua, soluble en sulfuro de carbono, éter y cloroformo.
Sus propiedades químicas son idénticas á las del cloro, pero menos enérgicas

Obtención. — 1.º En los laboratorios se le obtiene por el mismo método de Berthollet dado para el cloro, es decir, calentando una mezcla de bióxido de manganeso, bromuro de sodio y ácido sulfúrico, y la ecuación es idéntica.

2.º En la industria se le extrae de las aguas procedentes de la loción de las cenizas de los *varechs*, después de haber separado de ellas el yodo. Se calientan estas aguas, ricas en bromuros, con ácido sulfúrico y bióxido de manganeso, y se desprende bromo por la misma reacción del método anterior.

También se le extrae de las aguas de los pantanos salados, concentrándolas y pasándoles una corriente de cloro que desaloja el bromo.

YODO = 127. — Sólido, gris metálico

Insoluble en agua, soluble en alcohol y demás disolventes neutros. Calentándolo da vapores violados. Sus propiedades químicas como las del cloro y bromo, pero más débiles

Obtención. — 1.º Se le obtiene en los laboratorios como el bromo por el método de Berthollet, empleando un yoduro.

2.º En la industria, de las aguas de las cenizas de los *varechs*, hirviéndolas con ácido sulfúrico para transformar en sulfatos los sulfuros y sulfitos que contienen, á fin de que los ácidos sulfhídrico y sulfuroso se desprendan previamente. Después se hace pasar una corriente de cloro, que se detiene cuando ha precipitado el yodo y antes que deposite el bromo, que es objeto de posterior separación.

FLUOR = 19. — Gas ligeramente amarillo verdoso

De propiedades químicas muy enérgicas

Se le obtiene descomponiendo á la temperatura de —50°, por una corriente eléctrica fuerte, el ácido fluorhídrico anhidro hecho conductor por medio del fluorhidrato de fluoruro de potasio.

METALOIDES BIVALENTES

OXÍGENO = 16. — Gas incoloro

Casi insoluble en agua, inodoro é insípido, comburente por excelencia, ardiendo en su seno todos los metaloides menos el cloro, bromo, yodo y fluor, y todos los metales menos los preciosos

OBTENCIÓN. — 1.° Del agua, descomponiéndola por la pila se recoge el oxígeno en el polo positivo. Este método no es práctico.

2.° Calcinando el bióxido de manganeso en una retorta de barro calentada al rojo. El bióxido cede la 3.ª parte de su oxígeno y se convierte en *óxido salino* pardo: $3\,MnO^2 = Mn^3O^4 + O^2$.

Este óxido salino, al igual del de hierro formulado antes en la preparación del hidrógeno, se llama así porque puede considerarse como formado por la combinación del protóxido de manganeso con el sesquióxido: $MnO + Mn^2O^3 = Mn^3O^4$.

3.° Descomponiendo el bióxido de manganeso por el ácido sulfúrico, se forma sulfato, agua y oxígeno:

$$MnO^2 + SO^4H^2 = SO^4Mn + H^2O + O$$

4.° Calentando el clorato potásico desprende todo su oxígeno y se reduce á cloruro: $ClO^3K = KCl + O^3$. Si el clorato se calienta solo, el desprendimiento de oxígeno cesa pronto, porque una parte del clorato pasa á perclorato por oxidación, y este perclorato hace necesario, para ser después descompuesto, calentarlo muy fuertemente, dando así todo su oxígeno:

$$2\,ClO^3K = ClO^4K + KCl + O^2$$
$$ClO^4K = KCl + O^4$$

Esta operación es peligrosa, porque la descomposición del perclorato es violenta; pero se evita que se forme este perclorato, haciendo

lenta la descomposición total del clorato, si á éste se agrega bióxido de manganeso previamente, en cuyo caso este bióxido se sobreoxida por el oxígeno desprendido, formando compuestos oxigenados del manganeso que se descomponen á medida que se forman, dando así un desprendimiento regular y constante de gas.

5.° Puede obtenerse en frío el oxígeno, muy puro y con desprendimiento regular, por medio de una mezcla de bióxido de bario, bióxido de plomo y ácido nítrico diluído; se forma agua oxigenada por la acción del ácido sobre el bióxido de bario, y el agua oxigenada se descompone en presencia del bióxido de plomo:

$$2\,NO^3H + Ba\,O^2 = (NO^3)^2\,Ba + H^2O^2$$
$$H^2O^2 = H^2O + O$$

6.° También se le puede extraer del aire calentando el mercurio hasta que se oxide, y descomponiendo después el óxido mercúrico; ú oxidando al rojo sombra el protóxido de bario, que pasa así á bióxido, el cual, calentado á su vez, se reduce á protóxido.

AZUFRE = 32. — Sólido amarillo

Fusible fácilmente y sublimable, soluble en sulfuro de carbono, dimorfo ; arde al aire formando SO^2

EXTRACCIÓN. — 1.° *Método de los calkeroni.* — Se hacen con el mineral grandes piras, semejantes á las de los carboneros, sobre un suelo inclinado; se quema el azufre, y el calor de su propia combustión lo funde y cuela por una abertura del fondo de la pira. Este método da poco rendimiento, y se emplea en regiones escasas en leña ó combustible.

2.° *Método por destilación.* — Se coloca el mineral en vasijas de barro, que se calientan en un horno circular; cada vasija comunica con otra exterior fría, donde el azufre se condensa al estado líquido y corre á unas tinas con agua fría, en las que se solidifica.

3.° Calcinando en retortas de barro la pirita ó bisulfuro de hierro; da sulfuro salino y azufre que destila y se condensa en tinas de agua:

$$3\,Fe\,S^2 = F^3S^4 + S^2$$

El azufre obtenido por estos métodos es muy impuro; se le refina después destilándolo en calderas de hierro y condensando sus vapores en grandes cámaras de mampostería; al principio la

cámara está fría y el azufre se condensa sólido, constituyendo un polvo fino que forma la suerte comercial llamada *flor de azufre*; pero después la cámara se calienta por el calor de la condensación y llega á 113°, temperatura de fusión del azufre, á la cual éste se condensa en estado líquido, colando al exterior de la cámara, donde se le recibe en moldes cilíndricos en los cuales se enfría, constituyendo el *azufre en cilindros*, otra variedad comercial.

Por su escasa importancia, prescindimos de dar la obtención del selenio y teluro, metaloides bivalentes como el oxígeno y azufre.

METALOIDES TRIVALENTES

BORO = 11. — Sólido, polvo amorfo verdoso

Que arde al aire dando anhidrido bórico y por su avidez para el oxígeno es un fuerte reductor

OBTENCIÓN. — Se calienta al rojo en un crisol de hierro una mezcla de anhidrido bórico y de sodio, agregando cloruro de sodio como fundente.

Se forma metaborato de sodio y boro:

$$4\,Bo^2O^3 + 3\,Na^2 = 6\,BoO^2Na + Bo^2$$

El llamado *boro cristalizado* es una mezcla de boruro de aluminio y boruro de carbono, y se obtiene reduciendo en un crisol de carbón el anhidrido bórico por el aluminio.

METALOIDES TRIVALENTES Y PENTAVALENTES

NITRÓGENO = 14. — Gas incoloro

Inodoro é insípido, de muy escasa energía química, no comburente ni combustible

OBTENCIÓN. — 1.° Quemando un pedazo de fósforo que flote sobre el agua y cubriéndolo con una campana; el fósforo se apodera del oxígeno del aire, formando anhidridos fosfórico y fosforoso, que se disuelven en el agua y el nitrógeno queda en la campana impurificado por el anhidrido carbónico y el vapor de agua del aire, de los cuales se puede librar haciéndolo pasar por tubos que contengan potasa cáustica, que absorbe ambas impurezas.

2.° Haciendo pasar aire por un tubo de porcelana candente que contenga cobre metálico, metal que se apodera del oxígeno del aire y deja el nitrógeno.

3.° Calentando en una retorta de vidrio una solución concentrada de nitrito amónico: $NO^2NH^4=2H^2O+N^2$.

El nitrógeno obtenido del aire por el 1.° y 2.° métodos, ó por otro cualquiera, contiene argón, componente como él *del aire atmosférico.*

ARGÓN = 20 (1). — **Gas incoloro**

Casi insoluble en agua, de energía química casi nula

Contenido en la proporción de 1 por 100 en el aire, ha sido recientemente descubierto por Rayleigh y Ramsay. Guntz propone obtenerle haciendo pasar corrientes de nitrógeno obtenido del aire por un tubo de vidrio ligeramente calentado que contenga litio; este metal absorbe el nitrógeno puro y deja el argón, que puede recogerse en una campana puesta sobre mercurio.

FÓSFORO = 31. — Sólido

Blanco amarillento, transluciente, blando, soluble en sulfuro de carbono; fosforece en la obscuridad y es muy ávido de oxígeno y muy venenoso. El *fósforo rojo,* que es un estado alotrópico del blanco, es insoluble en sulfuro de carbono y no fosforece ni es venenoso.

OBTENCIÓN. — 1.° De las cenizas de los huesos, que están formadas casi totalmente por fosfato tricálcico y carbonato. En una cuba de plomo se hace una pasta clara con cenizas de huesos y agua caliente y se vierte ácido sulfúrico, que obra en seguida sobre el carbonato de calcio transformándolo en sulfato con gran desprendimiento de anhidrido carbónico, y que toma dos átomos de calcio al fosfato tricálcico, convirtiéndolo en monocálcico, según esta reacción:

$$(PhO^4)^2Ca^3+2SO^4H^2=2SO^4Ca+(PhO^4)^2H^4Ca$$

Con el reposo, el sulfato de calcio, que es insoluble, se deposita en el fondo de la cuba y queda una solución límpida de fosfato monocálcico; se separa este líquido y se concentra por ebullición hasta consistencia espesa; se le agrega entonces carbón de leña

(1) Tal es su peso atómico, según Lecoc de Boisbaudrán.

en polvo y se calienta hasta desecación al rojo sombra la mezcla. La masa seca se pulveriza y se pone en retortas de barro calentándole al rojo vivo; el fosfato monocálcico pierde por el calor dos moléculas de agua y pasa á metafosfato:

$$(PhO^4)^2H^4Ca = 2H^2O + (PhO^3)^2Ca$$

y descomponiéndose en seguida este metafosfato por el carbón, reproduce el fosfato tricálcico, formando óxido de carbono y dejando libre fósforo:

$$3(PhO^3)^2Ca + 10C = 10CO + (PhO^4)^2Ca^3 + Ph^4$$

2.° Actualmente se sigue en varias fábricas francesas otro método. Se tratan directamente los huesos por ácido clorhídrico, que disuelve el fosfato tricálcico formando cloruro de calcio y fosfato monocálcico, y dejando la oseína que se puede utilizar transformándola en gelatina:

$$(PhO^4)^2Ca^3 + 4HCl = 2CaCl^2 + (PhO^4)^2H^4Ca$$

Se agrega á esta disolución una lechada de cal, que forma fosfato bicálcico insoluble que se precipita:

$$(PhO^4)^2 H^4 Ca + CaO^2 H^2 = 2H^2 O + (PhO^4)^2 H^2 Ca^2$$

Se recoge este fosfato, se lava y se trata por un exceso de ácido sulfúrico que lo descompone dejando libre el ácido fosfórico:

$$(PhO^4)^2H^2Ca^2 + 2SO^4H^2 = 2SO^4Ca + 2PhO^4H^3$$

Este ácido fosfórico queda disuelto; se concentra el líquido después de haber separado bien el sulfato de calcio formado en la reacción, y se le mezcla con carbón calentando la mezcla fuertemente en retortas de hierro. Se forma aquí óxido de carbono, hidrógeno y fósforo:

$$4PhO^4H^3 + 16C = 16CO + 12H + Ph^4$$

ARSÉNICO = 75. — Sólido gris

Sublimable, presentando estados alotrópicos, inflamable en el aire al rojo dando anhidrido arsenioso; arde cuando se le vierte en el cloro

Se le extrae del mispiquel ó sulfoarseniuro de hierro, calcinándolo en retortas; forma sulfuro de hierro que queda en la retorta

y arsénico que se volatiliza y se condensa en las partes superiores frías de la misma retorta:

$$FeAsS = FeS + As$$

ANTIMONIO = 120. — Sólido, blanco brillante

Arde en el oxígeno y en el cloro

Obtención. — Tostando en corrientes de aire la estibina ó sulfuro de antimonio; se desprende anhidrido sulfuroso por oxidación del azufre, y queda óxido de antimonio que se calcina en un crisol con carbón, perdiendo así el oxígeno y dejando el metaloide.

METALOIDES TETRAVALENTES

CARBONO = 12. — Sólido

Con varios estados alotrópicos, insoluble en todos los disolventes, sólo soluble en los metales en fusión, sólo volatilizable en el horno eléctrico á 3500°—Arde al aire dando CO^2 y CO

Sus variedades naturales son el diamante, grafito y combustibles fósiles. Las artificiales, el negro de humo, carbón animal, carbón vegetal y coke.

El negro de humo se obtiene por la combustión incompleta de las materias resinosas.

El carbón animal, por la calcinación de los huesos en vasijas cerradas.

El coke es el residuo de la combustión de la hulla.

Últimamente ha sido reproducido artificialmente el diamante por Moissán, calentando en el horno eléctrico á 3000° carbón de azúcar con fundición de hierro, y enfriando bruscamente el producto, formándose así por la solidificación brusca del carbono disuelto y comprimido por el hierro, cristales de diamante.

SILICIO = 28. — Sólido, pardo ó gris, amorfo ó cristalizado

Obtención. — Se le obtiene *amorfo* descomponiendo el fluosilicato de potasio por el potasio:

$$Si\,Fl^6K^2 + 4\,K = 6\,K\,Fl + Si$$

Cristalizado en largas agujas, octaedros regulares, se obtiene echando en un crisol enrojecido una mezcla de fluoruro doble de silicio y de potasio, sodio y granalla de zinc.

Y por último se obtiene el cristalizado en láminas exagonales, llamado *grafitoide,* fundiendo con aluminio el fluosilicato de potasio.

COMBINACIONES DE LOS METALOIDES MONOVALENTES CON EL HIDRÓGENO

ÁCIDO CLORHÍDRICO — HCl = 36,50. — Gas incoloro

Humeante, muy soluble en agua

PREPARACIÓN. — En los laboratorios, calentando en un matraz de vidrio el cloruro de sodio ó sal común, fundido en pedazos gruesos, con ácido sulfúrico, en cuya reacción se forma sulfato ácido de sodio y ácido clorhídrico.

$$NaCl+SO^4H^2=SO^4HNa+HCl$$

En la industria se hace esta operación en hornos á propósito, en los que se puede elevar fuertemente la temperatura, y en este caso el ácido sulfúrico descompone dos moléculas de cloruro de sodio, en vez de una, formándose sulfato neutro:

$$2NaCl+SO^4H^2=SO^4Na^2+2HCl$$

El ácido clorhídrico comercial y común es la disolución del gas clorhídrico en el agua, obtenida por medio de frascos de *Woulff.*

ÁCIDO BROMHÍDRICO HBr = 81. — Gas incoloro

Humeante, muy soluble

PREPARACIÓN. — No puede obtenérsele por igual método que el clorhídrico, es decir, por medio del bromuro de sodio ó potasio y el ácido sulfúrico, porque el ácido bromhídrico descompone parcialmente al sulfúrico, produciendo sulfuroso, bromo y agua.

Se le obtiene descomponiendo el agua por el bromuro de fósforo, ó sea calentando ligeramente agua que contenga bromo y fósforo.

$$PhBr^3+3H^2O=PhO^3H^3+3HBr$$

Se forma ácido fosforoso y ácido bromhídrico.

También se le puede obtener haciendo llegar una corriente de ácido sulfhídrico á un frasco que contenga bromo y agua:

$$H^2S+2Br=S+2HBr.$$

ÁCIDO YODHÍDRICO — HI = 128. — Gas incoloro humeante

Se prepara por los mismos métodos que el ácido bromhídrico.

ÁCIDO FLUORHÍDRICO—HFl=20.—Líquido incoloro

PREPARACIÓN. — Calentando en una retorta de plomo unida á un tubo enfriado y del mismo metal, el fluoruro de calcio ó espato flúor con ácido sulfúrico:

$$CaFl^2+SO^4H^2=SO^4Ca+2HFl$$

Se le obtiene así hidratado. Anhidro se le prepara descomponiendo en una retorta de platino por el calor el fluorhidrato de fluoruro de potasio puro y seco. — El hidratado ataca el vidrio, pero no el anhidro.

COMBINACIONES DE LOS METALOIDES BIVALENTES CON EL HIDRÓGENO

AGUA Ó PROTÓXIDO DE HIDRÓGENO—H^2O=18

El agua pura no existe en la naturaleza. En el momento de su condensación en la atmósfera disuelve los gases y materias que ésta contiene, y al correr sobre el suelo ó infiltrarse en él, toma numerosas sustancias minerales y orgánicas.

En absoluto, el hombre no puede obtener una agua completamente pura; la destilación la priva de todas las materias minerales y orgánicas, pero no puede extraerle por completo las gaseosas y volátiles. — Se considera, sin embargo, como una agua pura la que ha sido destilada sobre permanganato potásico y sulfato de aluminio que la privan de la materia orgánica y del amoníaco.

AGUA OXIGENADA Ó BIÓXIDO DE HIDRÓGENO $H^2O^2=34$

Líquido incoloro, oxidante muy enérgico

PREPARACIÓN. — Se forma con absorción de calor, echando en un vaso que contenga ácido clorhídrico puro diluído, una pasta ó lechada hecha con bióxido de bario y agua común. El ácido clorhídrico obra sobre el bióxido y da cloruro de bario y agua oxigenada:

$$BaO^2+2HCl=BaCl^2+H^2O^2$$

Esta agua oxigenada queda disuelta con el cloruro de bario en toda el agua de la reacción, y para aumentar su proporción, se echa gota á gota en el líquido ácido sulfúrico, que forma sulfato de bario que se precipita, y ácido clorhídrico, que al regenerarse queda disuelto:

$$BaCl^2+SO^4H^2=SO^4Ba+2HCl$$

Se filtra para separar el sulfato de bario y se agrega nueva cantidad de bióxido que con el ácido clorhídrico da nueva cantidad de agua oxigenada, repitiéndose estas operaciones ocho ó diez veces. Así concentrada el agua oxigenada, se separa el cloruro de bario de la última reacción agregando al líquido sulfato de plata, que actuando por doble descomposición sobre el cloruro da dos sales insolubles, cloruro de plata y sulfato de bario, que se precipitan y separan:

$$BaCl^2+SO^4Ag^2=2AgCl+SO^4Ba$$

Se la evapora después en el vacío para concentrarla hasta consistencia siruposa.

ÁCIDO SULFHÍDRICO. — $H^2S=34$. — Gas incoloro

De olor á huevos podridos y muy tóxico

PREPARACIÓN. — 1.º Tratando el sulfuro de hierro FS por un ácido diluído, el sulfúrico ó el clorhídrico; se hace en frío y se forma sulfato, desprendiéndose el gas:

$$FeS+SO^4H^2=SO^4Fe+H^2S$$
$$FeS+2HCl=FeCl^2+H^2S$$

2.º Se le obtiene más puro calentando el sulfuro de antimonio natural ó estibina Sb^2S^3 con el ácido clorhídrico *concentrado:*

$$Sb^2S^3+6HCl=2SbCl^3+3H^2S$$

La constitución del ácido sulfhídrico es análoga á la del agua.

BISULFURO DE HIDRÓGENO — H^2S^2. — Líquido amarillento

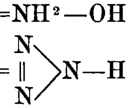
Se forma con absorción de calor, como el agua oxigenada, descomponiendo el bisulfuro de calcio por el ácido clorhídrico:

$$CaS^2+2HCl=CaCl^2+H^2S^2$$

COMBINACIONES DE LOS METALOIDES TRIVALENTES CON EL HIDRÓGENO

Compuestos hidrogenados del nitrógeno

Las combinaciones que forma el nitrógeno son cuatro:

Amoníaco	$NH^3 = NH^2—H$
Hidrazina	$N^2H^4 = H^2N—NH^2$
Hidroxilamina	$NH^3O = NH^2—OH$
Ácido nitrhídrico :.....	$N^3H =$ 

El amoníaco es la más importante de ellas.

Amoníaco. — Calentando ligeramente una mezcla de cloruro de amonio y cal viva se obtiene cloruro de calcio, agua y amoníaco:

$$2NH^4Cl+CaO=CaCl^2+H^2O+NH^3$$

El gas se desprende y se recoge sobre el mercurio. — El amoníaco comercial ó amoníaco líquido es la solución del gas en agua por medio del aparato de Woulff; es un líquido cáustico de propiedades básicas enérgicas, que se supone constituído por el hidrato de amonio $NH^4.OH$ formado por la acción del agua sobre el gas amoníaco: $NH^3 + H^2O = NH^4.OH$.

Hidrazina. — Descubierto poco hace, se la obtiene descomponiendo su sulfato por la soda cáustica:

$$N^2H^4.SO^4H^2 + 2NaOH = SO^4Na^2 + 2H^2O + N^2H^4$$

Es un líquido espeso, humeante, muy corrosivo y soluble en agua.

HIDROXILAMINA Ú OXIAMONÍACO. — Se la prepara reduciendo por el hidrógeno naciente el éter nítrico ó nitrato de etilo $NO^3.C^2H^5$; para ello se calienta este cuerpo con estaño y ácido clorhídrico, que al reaccionar entre sí primeramente, producen el hidrógeno que obra sobre el éter:

$$\underset{\text{Nitrato de etilo}}{NO^3.C^2H^5} + 6H = H^2O + \underset{\text{Alcohol etílico}}{C^2H^5.OH} + NH^3O$$

ÁCIDO NITRHÍDRICO. — Para prepararlo se hace pasar primero por un tubo de vidrio una corriente de amoníaco sobre sodio, lo cual produce amiduro de sodio:

$$NH^3 + Na = H + NH^2Na$$

Después, sobre este amiduro de sodio calentado á 250° se pasa una corriente de protóxido de nitrógeno N^2O, formándose así hidrato sódico, amoníaco y nitruro de sodio:

$$2NH^2Na + N^2O = NaOH + NH^3 + N^3Na$$

Y por último, tratando por ácido sulfúrico diluído el nitruro de sodio, se forma sulfato ácido de sodio y ácido nitrhídrico.

$$N^3Na + SO^4H^2 = SO^4HNa + N^3H$$

Esta última reacción tiene lugar con absorción de calor y es peligrosa.

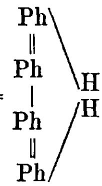
El ácido nitrhídrico es explosivo y muy detonante, y disuelve varios metales desprendiendo hidrógeno y formando sales bien definidas.

Compuestos hidrogenados del fósforo

Son tres:

El gaseoso......... $Ph\,H^3 = Ph{\begin{smallmatrix} / H \\ - H \\ \backslash H \end{smallmatrix}}$

El líquido......... $Ph^2H^4 = \begin{matrix} Ph\langle {\begin{smallmatrix} H \\ H \end{smallmatrix}} \\ | \\ Ph\langle {\begin{smallmatrix} H \\ H \end{smallmatrix}} \end{matrix}$

El sólido .... Ph^4H^2 = 

Fosfuro de hidrógeno gaseoso. — Espontáneamente inflamable por hallarse mezclado con vapores de fosfuro líquido, se le prepara calentando en un matraz fósforo con una solución de potasa ó con una lechada de cal, ó bolitas de cal apagada, en cada una de las cuales se ha puesto un pedacito de fósforo. Se produce una reacción doble, formándose hipofosfito de calcio y fosfuros gaseoso y líquido, cuya mezcla constituye el llamado *fosfuro espontáneamente inflamable.*

$$3CaO^2H^2+8Ph+6H^2O=3(PhO^2H^2)^2Ca+2PhH^3$$
$$2CaO^2H^2+6Ph+4H^2O=2(PhO^2H^2)^2Ca+Ph^2H^4$$

El fosfuro gaseoso puro, inflamable á 100° y desprovisto de fosfuro líquido, se obtiene descomponiendo el fosfuro de calcio por el ácido clorhídrico, resultando así fosfuro líquido que, en contacto del ácido clorhídrico en exceso, se desdobla en fosfuro sólido y fosfuro gaseoso:

$$Ph^2Ca^2+4HCl=2CaCl^2+Ph^2H^4$$
$$5Ph^2H^4=Ph^4H^2+6PhH^3$$

También se le puede obtener descomponiendo por el calor el ácido fosforoso ó el hipofosforoso, que dan ambos ácido fosfórico y fosfuro gaseoso puro:

$$4\,Ph\,O^3\,H^3=3\,Ph\,O^4\,H^3+Ph\,H^3$$
$$2\,Ph\,O^2\,H^3=Ph\,O^4\,H^3+Ph\,H^3$$

Fosfuro líquido. — Se le obtiene descomponiendo el fosfuro de calcio por el agua y haciendo llegar la mezcla de fosfuro gaseoso y líquido que se produce á un tubo doblado y fuertemente enfriado, en el cual se condensa el fosfuro líquido.

Fosfuro sólido. — Se produce este cuerpo cuando se abandona á la luz solar una campana llena de fosfuro gaseoso espontáneamente inflamable. Se le prepara haciendo llegar una corriente de

este cuerpo á un vaso con mercurio que contiene en el fondo un poco de ácido clorhídrico; este ácido descompone el fosfuro líquido que forma parte del espontáneamente inflamable, en sólido y gaseoso, y el sólido se condensa.

Compuestos hidrogenados del arsénico

Son dos:

Arseniuro de hidrógeno gaseoso. $AsH^3 = As \begin{cases} H \\ H \\ H \end{cases}$

" " " sólido .. $A^2H^2 = \begin{matrix} As-H \\ \| \\ As-H \end{matrix}$

El interesante es el primero, que se forma con absorción de calor siempre que se echa un compuesto oxigenado del arsénico en un frasco productor de hidrógeno, ó cuando en un frasco de Woulff se trata una aleación de arsénico y zinc por el ácido sulfúrico diluído:

$$As^2\,Zn^3 + 3\,SO^4\,H^2 = 3\,SO^4\,Zn + 2\,As\,H^3$$

Es un gas que arde produciendo agua y arsénico metálico; en esta propiedad está fundado el aparato de Marsh para la investigación del arsénico.

Compuestos hidrogenados del antimonio

El antimoniuro de hidrógeno $Sb\,H^3$, que es el único, se produce y obtiene por el mismo procedimiento que el arseniuro de hidrógeno.

Compuestos hidrogenados del silicio

Siliciuro de hidrógeno. — $Si\,H^4$ (gas incoloro). Se obtiene descomponiendo el siliciuro de magnesio por el ácido clorhídrico:

$$Si\,Mg^2 + 4\,H\,Cl = Mg\,Cl^2 + Si\,H^4$$

COMBINACIONES DE LOS METALOIDES CON EL OXÍGENO

Compuestos oxigenados del cloro

Anhidridos

Hipocloroso......	Cl^2O	$= O\langle^{Cl}_{Cl}$
Cloroso.........	Cl^2O^3	$= O\langle^{O-Cl}_{O-Cl}$
Peróxido de cloro	$Cl\ O^2$	

Acidos

Hipocloroso	$ClOH$	$= Cl-OH$
Cloroso ...	ClO^2H	$= Cl-O-OH$
Clórico ...	ClO^3H	$= Cl-O-O-OH$
Perclórico .	ClO^4H	$= Cl-O-O-O-OH$

Todos estos compuestos son de formación endotérmica y funcionan como ácidos monobásicos.

Anhidrido hipocloroso. — Líquido rojo muy soluble en agua, oxidante y decolorante muy enérgico. — Se prepara pasando una corriente lenta de cloro sobre óxido mercúrico seco contenido en un tubo:

$$2\,Hg\,O + 4\,Cl = \underset{\text{Oxicloruro de mercurio}}{Hg\,O.\,Hg\,Cl^2} + Cl^2\,O$$

Ácido hipocloroso. — Se le obtiene poniendo en un frasco lleno de cloro un poco de agua y óxido mercúrico y agitando la mezcla; se forma, como en el caso anterior, oxicloruro de mercurio, y el ácido hipocloroso queda disuelto:

$$2\,Hg\,O + 4\,Cl + H^2\,O = Hg\,O.\,Hg\,Cl^2 + 2\,Cl\,OH$$

Anhidrido cloroso. — Gas amarillo. Se le obtiene reduciendo el anhidrido clórico. Para ello se calienta una mezcla de clorato de potasio, anhidrido arsenioso, ácido nítrico y agua; el anhidrido ar-

senioso reduce el nítrico á nitroso, y se transforma en ácido arsénico, que descomponiendo el clorato, toma el potasio para formar arseniato potásico, y el anhidrido clórico á su vez es reducido por el nitroso, que vuelve á nítrico mientras el anhidrido cloroso formado se desprende:

$$2\,ClO^3K + As^2O^3 + 2\,NO^3H + 2\,H^2O = 2\,AsO^4H^2K + 2\,NO^3H + Cl^2O^3$$

Ácido cloroso.—No ha sido aislado, pero los cloritos son sales bien definidas, y cuando se trata el clorito de plomo suspendido en agua por el ácido sulfúrico, se obtiene un gas que se disuelve y que corresponde á un hidrato del anhidrido cloroso, tal vez el ácido cloroso

$$(ClO^2)^2Pb + SO^4H^2 = SO^4Pb + 2\,ClO^2H$$

Peróxido de cloro.—Líquido rojo.—Se obtiene descomponiendo por ligero calor el clorato de potasio por el ácido sulfúrico. Se forma perclorato, sulfato ácido de potasio, agua y peróxido de cloro:

$$3\,ClO^3K + 2\,SO^4H^2 = 2\,SO^4HK + ClO^4K + H^2O + 2\,ClO^2$$

Ácido clórico.—Líquido amarillento.—Descomponiendo el clorato de bario por el ácido sulfúrico diluído:

$$(ClO^3)^2Ba + SO^4H^2 = SO^4Ba + 2\,ClO^3H$$

Ácido perclórico.—Líquido incoloro.—Descomponiendo por el ácido sulfúrico el perclorato potásico:

$$2\,ClO^4K + SO^4H^2 = SO^4K^2 + 2\,ClO^4H$$

Compuestos oxigenados del bromo

Ácido hipobromoso .... $BrOH$
" brómico .... BrO^3H
" perbrómico .... BrO^4H

Tienen grande analogía con los del cloro, se forman como ellos con absorción de calor y se preparan por procedimientos idénticos.

Compuestos oxigenados del yodo

Anhidridos		Ácidos	
Hipoyodoso	I^2O	Hpoyodoso	IOH
Yodoso	I^2O^3	...	
Peróxido de yodo	IO^2	...	
Yódico	I^2O^5	Yódico	IO^3H
Peryódico	I^2O^7	Peryódico	IO^4H

Sólo los ácidos yódico y peryódico son bien conocidos y tienen interés.

El ácido yódico se prepara descomponiendo el yodato de bario por el ácido sulfúrico.

El ácido peryódico se obtiene tratando el ácido perclórico por el yodo. Todos los compuestos oxigenados del yodo son de formación exotérmica.

Compuestos oxigenados del azufre

Son muy numerosos y forman dos series: la ordinaria y la thiónica.

Anhidridos

Sulfuroso .... $SO^2 = S\left\langle \begin{matrix} O \\ | \\ O \end{matrix} \right.$

Sulfúrico .... $SO^3 = S\left\langle \begin{matrix} O \\ O \end{matrix} \right\rangle O$

Persulfúrico .... $S^2O^7 = O\left\langle \begin{matrix} SO^2 - O \\ \quad\quad | \\ SO^2 - O \end{matrix} \right.$

Acidos

Hidrosulfuroso .... $SO^2H^2 = SO \left\langle \begin{matrix} OH \\ H \end{matrix} \right.$

Sulfuroso .... $SO^3H^2 = SO \left\langle \begin{matrix} OH \\ OH \end{matrix} \right.$

Sulfúrico .... $SO^4H^2 = SO^2 \left\langle \begin{matrix} OH \\ OH \end{matrix} \right.$

Ácidos

Thiosulfúrico ó hiposulfuroso ..... $S^2 O^3 H^2 = SO^2 \begin{matrix} \diagup SH \\ \diagdown OH \end{matrix}$

Persulfúrico .... $S\ O^4 H$

Disulfúrico ó pirosulfúrico .... $S^2 O^7 H^2 = \begin{matrix} SO^2 \diagup OH \\ \quad > O \\ SO^2 \diagdown OH \end{matrix}$

Ácidos de la serie thiónica

Dithiónico .... $S^2 O^6 H^2 = \begin{matrix} SO^2\ OH \\ | \\ SO^2\ OH \end{matrix}$

Trithiónico......... $S^3 O^6 H^2 = \begin{matrix} SO^2 \diagup OH \\ \quad > S \\ SO^2 \diagdown OH \end{matrix}$

Tetrathiónico ..... $S^4 O^6 H^2 = \begin{matrix} SO^2 \diagup OH \\ \quad > S^2 \\ SO^2 \diagdown OH \end{matrix}$

Pentathiónico ...... $S^5 O^6 H^2 = \begin{matrix} SO^2 \diagup OH \\ \quad > S^3 \\ SO^2 \diagdown OH \end{matrix}$

Anhidrido y ácido sulfuroso. — Gas incoloro, de olor vivo y sofocante, soluble en agua, fácilmente liquidable. — El anhidrido sulfuroso se produce cuando se quema azufre al aire, y se le obtiene reduciendo el ácido sulfúrico por medio del carbón ó del azufre ó por medio del cobre:

$$SO^4 H^2 + C = CO + H^2 O + SO^2$$
$$2\, SO^4 H^2 + Cu = SO^4 Cu + 2\, H^2 O + SO^2$$
$$2\, SO^4 H^2 + S = 2\, H^2 O + 3\, SO^2$$

La disolución del anhidrido sulfuroso en el agua contiene el ácido sulfuroso $SO^3 H^2$, ácido bibásico que forma los sulfitos. El anhidrido sulfuroso funciona como radical bivalente y se le llama

sulfurilo; se le puede considerar como el óxido de *thionilo,* radical también bivalente, siendo el ácido sulfuroso el hidrato de thionilo,

$$SO.(OH)^2 = SO^3 H^2$$

ÁCIDO HIDROSULFUROSO. — No se le conoce en estado libre, pero se conocen sus sales, los hidrosulfitos. El hidrosulfito de sodio se obtiene haciendo actuar el sulfito ácido de sodio sobre el zinc en presencia del ácido sulfuroso:

$$3\,SO^3 HNa + Zn = SO^3 Zn + SO^3 Na^2 + H^2O + SO\begin{matrix} \diagup ONa \\ \diagdown H \end{matrix}$$

Hidrosulfito de sodio

No se conoce el anhidrido hidrosulfuroso, que sería el radical hipotético SO, *thionilo.* El ácido hidrosulfuroso es monobásico, pues sólo tiene un oxhidrilo.

ANHIDRIDO SULFÚRICO. — Sólido, incoloro, cristalizado en agujas largas y sedosas, muy ávido de agua. — Se obtiene haciendo pasar por esponja de platino calentada una mezcla de anhidrido sulfuroso y oxígeno, y también calentando en una retorta el ácido disulfúrico que se desdobla en ácido sulfúrico y anhidrido, condensándose éste en un tubo enfriado:

$$S^2 O^7 H^2 = SO^4 H^2 + SO^3$$

ÁCIDO SULFÚRICO. — Líquido siruposo, incoloro, extraordinariamente enérgico. — Su obtención industrial en grande escala se hace en *las cámaras de plomo,* oxidando directamente el anhidrido sulfuroso por medio de los compuestos oxigenados del nitrógeno en una atmósfera bien aireada y saturada de humedad; el anhidrido sulfuroso procede de la combustión del azufre ó de las piritas, y el sulfúrico se forma en primer término por la acción directa del ácido nítrico sobre el anhidrido sulfuroso:

$$SO^2 + 2\,NO^3 H = 2\,NO^2 + SO^4 H^2$$

Según se ve en esta reacción, se produce por la reducción del nítrico el peróxido de nitrógeno NO^2, el cual en presencia del vapor de agua se desdobla en ácidos nítrico y nitroso:

$$2\,NO^2 + H^2 O = NO^3 H + NO^2 H$$

El nítrico da de nuevo la primera reacción, mientras que el nitroso obra á su vez sobre una nueva proporción de anhidrido sulfuroso, dando también sulfúrico y óxido nítrico:

$$SO^2 + 2\,NO^2\,H = 2\,NO + SO^4\,H^2$$

Este óxido nítrico se oxida en presencia del aire, pasando á peróxido:

$$2\,NO + O^2 = 2\,NO^2$$

el cual hidratándose da otra vez ácidos nítrico y nitroso, que oxidan al sulfuroso dando nuevas proporciones de sulfúrico, y así se repiten incesantemente estas oxidaciones y reducciones con el mismo ácido nítrico primitivo.

De las cámaras de plomo sale el ácido sulfúrico con una densidad de 1.52; se le concentra hasta 1.70 calentando en calderas de plomo, y hasta 1.84, que, es su densidad normal calentándolo en retortas de platino.

Cuando en las cámaras de plomo escasea el agua, se forman los llamados *cristales de las cámaras de plomo*, disulfato de nitrosilo de la fórmula $S^2\,O^7\,(N\,O)^2$. — El ácido sulfúrico es un ácido bibásico.

Ácido thiosulfúrico ó hiposulfuroso. — Ácido muy poco estable, que se obtiene pasando una corriente de ácido sulfhídrico por agua que tiene en suspensión thiosulfato de plomo:

$$S^2\,O^3\,Pb + H^2\,S = Pb\,S + S^2\,O^3\,H^2 \text{ ó } SO^2 \left\langle \begin{matrix} SH \\ OH \end{matrix} \right.$$

Es un ácido bibásico.

Anhidrido y ácido persulfúrico. — Se obtiene el anhidrido haciendo obrar el efluvio eléctrico sobre una mezcla de anhidrido sulfuroso y oxígeno seco:

$$2\,SO^2 + O^4 = O + S^2\,O^7$$

El ácido se forma en la electrolisis de las disoluciones frías y diluídas de ácido sulfúrico:

$$2\,SO^4\,H^2 + O = H^2\,O + 2\,SO^4\,H$$

El ácido persulfúrico es monobásico.

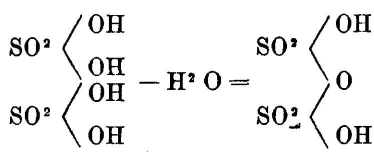
Ácido disulfúrico ó sulfúrico de Nordhaussen. — Líquido espeso, humeante. — Se le obtiene por la calcinación del sulfato de

hierro producido por la tostación de los esquistos piritosos; este sulfato de hierro es un sulfato férrico básico, y se descompone dando anhidrido sulfúrico que se recoge en recipientes de ácido sulfúrico á 1.84, en el cual se disuelve produciendo el disulfúrico.

$$\underset{\text{Sulfato férrico básico}}{(SO^4)^3 Fe^2 . Fe^2 O^3} = 2 Fe^2 O^3 + 3 SO^3$$

$$SO^3 + SO^4 H^2 = S^2 O^7 H^2$$

El ácido disulfúrico es bibásico y puede ser considerado como la unión de dos moléculas de ácido sulfúrico con pérdida de una de agua.



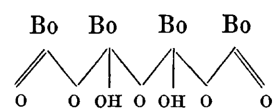
No damos la preparación de los ácidos de la serie thiónica, por juzgarla innecesaria.

Compuestos oxigenados del boro

Anhidrido bórico........ $Bo^2 O^3$

Ácido bórico ú ortobórico $Bo O^3 H^3 = Bo\begin{cases} OH \\ OH \\ OH \end{cases}$

Ácido metabórico .... $Bo O^2 H = Bo\begin{cases} O \\ OH \end{cases}$

Ácido tetrabórico .... $Bo^4 O^7 H^2 =$ 

Ácido ortobórico.—Sólido blanco, soluble en agua. — Existe natural, formando el bórax ó borato de sodio y la boracita ó borato de magnesio, de los cuales se le extrae tratándolos por el ácido clorhídrico que los descompone; existe también en los *soffioni* de Toscana, grietas del suelo por donde sale vapor de agua que contiene ácido bórico, y de los cuales se extrae por condensación y evaporación.

Calentado á 100 grados el ácido bórico, pierde una molécula de agua y produce el ácido metabórico:

$$Bo\,O^3\,H^3 - H^2\,O = Bo\,O^2\,H$$

y calentado éste al rojo se deshidrata y da el anhidrido:

$$2\,Bo\,O^2\,H = H^2\,O + Bo^2\,O^3$$

El ácido tetrabórico no se ha aislado, pero se conocen boratos formados por él y se le puede considerar como resultado de la condensación de cuatro moléculas de ácido ortobórico con pérdida de cinco de agua:

$$4\,Bo\,O^3\,H^3 - 5\,H^2\,O = Bo^4\,O^7\,H^2$$

El ácido ortobórico es tribásico, el metabórico monobásico, y el tetrabórico bibásico.

Compuestos oxigenados del nitrógeno

Óxidos y anhidridos		*Ácidos*	
Óxido nitroso	$N^2\,O = \begin{matrix} N \\ \Vert \\ N \end{matrix} > O$	Acido hiponitroso	$N^2\,O^2\,H^2 = \begin{matrix} N-OH \\ \Vert \\ N-OH \end{matrix}$
Óxido nítrico	$N\,O$	....	
Peróxido de nitrógeno	$N\,O^2$	....	
Anhidrido nitroso	$N^2O^3 = \begin{matrix} NO \\ NO \end{matrix} > O$	Acido nitroso	$NO^2\,H = NO - OH$
Anhidrido nítrico	$N^2\,O^5 = \begin{matrix} NO^2 \\ NO^2 \end{matrix} > O$	Ácido nítrico	$NO^3\,H = NO^2 - OH$
Anhidrido pernítrico	$N\,O^3$		

Todos son endotérmicos y descomponibles por el calor.

Óxido nitroso ó protóxido de nitrógeno. — Gas incoloro, comburente. — Se obtiene calentando á 230° el nitrato de amonio: $NO^3\,(NH^4) = 2\,H^2\,O + N^2\,O$.

Si la temperatura pasa de 250°, se forman nitrógeno, óxido nítrico y peróxido.

Ácido hiponitroso. — Es el ácido correspondiente al óxido nitroso. Cuando se reduce un nitrito alcalino por el hidrógeno naciente producido por la descomposición de la amalgama de sodio por el agua, se obtiene un hiponitrito:

$$NO^2\,Na + H^2 = H^2\,O + NO\,Na$$

y descomponiendo este hiponitrito por el ácido sulfúrico, se forma ácido hiponitroso en solución. Esta solución es muy poco estable y se descompone por sí sola en óxido nitroso y agua.

Oxido nítrico ó bióxido de nitrógeno. — Gas incoloro rápidamente oxidable al aire transformándose en vapores rojos de peróxido NO^2. — Se obtiene haciendo reaccionar en frío el cobre sobre el ácido nítrico diluído en un frasco de Woulff, que comunica con una campana sobre la cuba de agua:

$$3\,Cu + 8\,NO^3\,H = 3\,(NO^3)^2\,Cu + 4\,H^2\,O + 2\,NO$$

También se le obtiene calentando una disolución concentrada de cloruro ferroso, con nitrato de potasio y ácido clorhídrico:

$$6\,Fe\,Cl^2 + 2\,NO^3\,K + 8\,HCL = 2\,KCl + 3\,Fe^2\,Cl^6 + 4\,H^2\,O + 2NO$$

El óxido nítrico desempeña el papel de radical monovalente, y es el *nitrosilo.*

Peróxido de nitrógeno. — Líquido amarillo rojizo hasta 22°; á esta temperatura gas rojo. — Se produce en la oxidación al aire del óxido nítrico. — Se obtiene descomponiendo por el calor el nitrato de plomo:

$$(NO^3)^2\,Pb = PbO + O + 2\,NO^2$$

Desempeña el papel de radical monovalente, el *nitrilo.*

Anhidrido y ácido nitroso. — Se obtiene el ácido haciendo actuar sobre el peróxido de nitrógeno á — 10° el ácido nítrico diluído en la mitad de su peso de agua; el peróxido en presencia del agua se descompone en ácidos nítrico y nitroso, y éste se deposita en forma de un líquido azulado.

$$2\,NO^2 + H^2\,O = NO^3\,H + NO^2\,H$$

El anhidrido nitroso se obtiene por oxidación del óxido nítrico mediante una corta cantidad de oxígeno, y también por la acción del óxido nítrico á baja temperatura sobre el peróxido:

$$NO + NO^2 = N^2\,O^3$$

Anhidrido nítrico. — Sólido incoloro cristalizable. — Se obtiene pasando una corriente de cloro seco sobre nitrato de plata ligeramente calentado en un tubo. Se produce cloruro de plata, oxígeno

y anhidrido nítrico: $2\ NO^3 Ag + Cl^2 = 2\ Ag\ Cl + O + N^2 O^5$.

También se le obtiene deshidratando el ácido nítrico enfriado á bajo cero, por medio del anhidrido fosfórico.

ÁCIDO NÍTRICO. — Líquido incoloro, ácido muy enérgico monobásico. — Se prepara en los laboratorios calentando en una retorta de vidrio, que comunica con un recipiente enfriado, una mezcla de partes iguales de nitrato de potasio y ácido sulfúrico concentrado; se forma sulfato ácido de potasio y se desprende el ácido nítrico que se condensa en el recipiente:

$$NO^3 K + SO^4 H^2 = SO^4 HK = NO^3 H$$

En la fabricación industrial se emplea el nitrato de sodio, que es más conveniente porque su peso molecular es menor que el del de potasio, y se opera en retortas de fundición elevando la temperatura hasta el rojo, con lo cual una molécula de ácido descompone dos de nitrato, formándose sulfato neutro y dando así doble rendimiento.

$$2\ NO^3 Na + SO^4 H^2 = SO^4 K^2 + 2\ NO^3 H$$

ANHIDRIDO PERNÍTRICO. — Se obtiene en el aparato de efluvio eléctrico, por medio de una mezcla de oxígeno y nitrógeno.

Compuestos oxigenados del fósforo

Anhidridos	*Ácidos*
	Hipofosforoso.. $PhO^2H^3 = PhO \lessgtr$ H, H, OH
Fosforoso........ $Ph^2O^3 = Ph \lessgtr$ O, O, O $\lessgtr Ph$	Fosforoso...... $PhO^3H^3 = PhO \lessgtr$ H, OH, OH
Hipofosfórico.... $Ph^2O^4 =$ PhO=O | PhO=O	Hipofosfórico... $Ph^2O^6H^4 =$ PhO(OH)(OH) | PhO(OH)(OH)
Fosfórico ......$Ph^2O^5 = PhO \lessgtr$ O, O, O $\lessgtr PhO$	Ortofosfórico .. $PhO^4H^3 = PhO \lessgtr$ OH, OH, OH
	Metafosfórico.. $PhO^3H = PhO \lessgtr$ O, OH
	Pirofosfórico....$Ph^2O^7H^4 =$ PhO(OH)(OH) > O < PhO(OH)(OH)

Ácido hipofosforoso. — Sólido cristalizable hasta + 17°; á temperatura mayor, líquido. — Se prepara descomponiendo un hipofosfito por el ácido sulfúrico.

$$(PhO^2\, H^2\,)^2\, Ba + SO^4\, H^2 = SO^4\, Ba + 2\, PhO^2\, H^3$$

Hipofosfito de bario

El ácido hipofosforoso, según se deduce de su fórmula de constitución, es monobásico.

Anhidrido fosforoso. — Sólido blanco.—Se obtiene haciendo pasar aire seco sobre fósforo débilmente calentado.

Ácido fosforoso. — Sólido cristalizable. Se forma por la acción del aire húmedo sobre el fósforo y se prepara descomponiendo por el agua el tricloruro de fósforo, en cuya reacción se forma ácido clorhídrico y el fosforoso.

$$PhCl^3 + 3H^2\, O = 3HCl + PhO^3\, H^3$$

Es un ácido bibásico.

Anhidrido hipofosfórico. — Se produce simultáneamente con los anhidridos fosforoso y fosfórico en la oxidación del fósforo por el aire seco. Se le puede obtener descomponiendo por el calor el anhidrido fosforoso: $4Ph^2\, O^3 = 2Ph + 3Ph^2\, O^4$.

Ácido hipofosfórico. — Se forma por la oxidación del fósforo al aire húmedo y se le prepara sumergiendo parcialmente en agua barras de fósforo; al cabo de cierto tiempo, el líquido ácido resultante se satura por carbonato de sodio, formándose así un hipofosfato de sodio que se hace cristalizar por enfriamiento y que se trata por el acetato de plomo para convertirlo en hipofosfato de plomo, que se descompone por el ácido sulfhídrico. Es un ácido tetrabásico, según se desprende de su fórmula de constitución.

Anhidrido fosfórico. — Se produce cuando el fósforo arde al aire ó en el oxígeno. Para prepararlo se emplea un globo con tres tubuluras, dos laterales y una superior; por ésta se introduce el fósforo que se ha de inflamar, por una de las laterales entra aire seco, y por la otra sale el mismo aire que ha perdido ya su oxígeno, pues fijándose éste sobre el fósforo, forma anhidrido fos-

fórico, que se condensa en el fondo del globo en forma de copos blancos. — El anhidrido fosfórico forma, fijando una molécula, dos, ó tres de agua, tres ácidos fosfóricos, que son respectivamente el meta, piro y ortofosfórico.

ÁCIDO ORTOFOSFÓRICO. — Resulta este ácido de la unión de tres moléculas de agua con el anhidrido fosfórico: $Ph^2 O^5 + 3H^2 O = 2PhO^4 H^3$.

Se prepara oxidando el fósforo por el ácido nítrico; para ello se calientan ambos cuerpos en una retorta, formándose en ésta el ácido fosfórico y desprendiéndose productos nitrosos. También se le obtiene descomponiendo por el agua el pentacloruro de fósforo:

$$PhCl^5 + 4H^2 O = 5HCl + PhO^4 H^3$$

Es un ácido tribásico.

ÁCIDO METAFOSFÓRICO. — Se prepara tratando por el agua fría el anhidrido fosfórico, que fija así una molécula de aquel cuerpo: $Ph^2 O^5 + H^2 O = 2PhO^3 H$. También calentando al rojo el ácido ortofosfórico, que pierde una molécula de agua: $PhO^4 H^3 - H^2 O = PhO^3 H$.

Es un ácido monobásico, que puede suponerse derivado del ortofosfórico por pérdida de una molécula de agua, según la fórmula anterior.

ÁCIDO PIROFOSFÓRICO. — Obtiénese descomponiendo el pirofosfato de plomo por el ácido sulfhídrico: $Ph^2 O^7 Pb^2 + 2SO^4 H^2 = 2SO^4 Pb + Ph^2 O^7 H^4$.

Es un ácido tetrabásico, que resulta de la unión de dos moléculas de agua al anhidrido, y puede considerársele como derivado de la condensación de dos moléculas de ácido ortofosfórico con pérdida de una de agua:

$$2PhO^4 H^3 = H^2 O + Ph^2 O^7 H^4$$

Compuestos oxigenados del arsénico

Anhidridos

Anhidrido arsenioso........	$As^2 O^3$
Anhidrido arsénico.........	$As^2 O^5$

Ácidos

Ácido arsenioso........ $As\,O^3\,H^3 = As\,O \begin{matrix} H \\ OH \\ OH \end{matrix}$

Ácido ortoarsénico. ... $As\,O^4\,H^3 = As\,O \begin{matrix} OH \\ OH \\ OH \end{matrix}$

Ácido piroarsénico.... $As^2\,O^7\,H^4 = \begin{matrix} As\,O \begin{matrix} OH \\ OH \end{matrix} \\ | \quad\quad\quad O \\ As\,O \begin{matrix} OH \\ OH \end{matrix} \end{matrix}$

Ácido metarsénico ...... $As\,O^3\,H = As\,O \begin{matrix} O \\ OH \end{matrix}$

Según se ve, estos compuestos son idénticos á los del fósforo, con análoga constitución, admitiéndose en ellos la existencia del radical *arsenilo* As O, semejante al fosforilo Ph O, que forma los del fósforo, y con la misma basicidad.

Anhidrido arsenioso. — Sólido blanco. — Se obtiene tostando al aire, para que se oxiden, los sulfoarseniuros de níquel ó de hierro.

La solución en agua del anhidrido arsenioso contiene el ácido arsenioso, bibásico é idéntico al fosforoso.

Anhidrido arsénico. — Sólido blanco. — Se prepara calcinando al rojo el ácido ortoarsénico.

Este ácido ortoarsénico se obtiene tratando en caliente el anhidrido arsenioso por el ácido nítrico y evaporando el líquido para que cristalice.

Calentado á 160° el ácido ortoarsénico se deshidrata y convierte en ácido piroarsénico; y si éste se somete á la temperatura de 200°, se transforma en metarsénico, que calentado al rojo da el anhidrido arsénico.

Compuestos oxigenados del antimonio

Anhidridos		Ácidos	
Anhidrido antimonioso..	Sb^2O^3	Ácido antimonioso .	SbO^2H
" antimónico ..	Sb^2O^5	" metantimónico	SbO^8H
		" piroantimónico	$Sb^2O^7H^4$

Estos compuestos son de constitución análoga á los de igual nombre del arsénico y del fósforo, admitiéndose en ellos la existencia del radical *antimonilo* SbO, trivalente como el fosforilo y arsenilo. El ácido antimonioso corresponde al ácido nitroso.

Anhidrido antimonioso ú óxido de antimonio. — Sólido blanco. — Se le obtiene condensando el producto de la combustión del antimonio al aire.

Ácido antimonioso. — Sólido blanco. — Se prepara vertiendo tricloruro de antimonio en una solución fría de carbonato sódico:

$$2\,SbCl^3 + 3\,CO^3Na^2 + H^2O = 6\,NaCl + 3\,Co^2 + 2\,SbO^2H$$

Es un ácido monobásico que forma los antimonitos.

Anhidrido antimónico. — Calentando el antimonio con ácido nítrico se produce un polvo blanco, que es el anhidrido antimónico.

Ácido metantimónico. — Cuando se calienta una mezcla de ni trato potásico y antimonio se forma metantimoniato potásico, que descompuesto por un ácido, da el metantimónico, que es monobásico.

Ácido piroantimónico. — Se le obtiene descomponiendo por el agua el pentacloruro de antimonio:

$$2\,Sb\,Cl^5 + 7\,H^2O = 10\,HCl + Sb^2O^7H^4$$

Compuestos oxigenados del carbono

Óxido de carbono............	CO
Anhidrido carbónico..........	CO^2

Óxido de carbono. — Gas incoloro, combustible, muy tóxico. — Se produce en la combustión del carbón. Se obtiene reduciendo un óxido metálico, el de zinc, por el carbón:

$$ZnO+C=Zn+CO$$

El método principal de su preparación consiste en descomponer el ácido oxálico calentándolo con ácido sulfúrico, cuerpo muy ávido de agua, que, al deshidratar el ácido oxálico, lo desdobla en anhidrido carbónico, agua y óxido de carbono:

$$\underset{\text{Ácido oxálico}}{C^2 O^4 H^2}.2H^2 O=3H^2 O+CO^2 +CO$$

El óxido de carbono funciona como radical bivalente, *carbonilo.*

Anhidrido carbónico. — Gas incoloro, no comburente ni combustible, soluble en agua y que se caracteriza porque enturbia el agua de cal ó de barita. — Se forma en la combustión del carbono y en la descomposición de los carbonatos por el calor. Se le prepara descomponiendo un carbonato por un ácido, empleándose el carbonato de calcio (mármol ó creta) y el ácido clorhídrico diluído: $CO^3 Ca+2HCl=CaCl^2 +H^2 O+CO^2$

Al anhidrido carbónico corresponde un ácido hipotético bibásico, el carbónico $CO^3 H^2$ ó $CO\begin{smallmatrix}\diagup OH\\ \diagdown OH\end{smallmatrix}$ del cual derivan los carbonatos.

Compuestos oxigenados del silicio

Anhidrido silícico ó sílice. SO^2 — Existe natural y libre formando el cristal de roca, la arena, ágata, sílex, etc. — Se le puede obtener hidratado en estado amorfo ó gelatinoso descomponiendo el silicato de potasio ó sodio en solución acuosa, por el ácido clorhídrico.

Al anhidrido silícico corresponden varios ácidos silícicos que no se han aislado, pero cuyas sales, silicatos, son bien conocidas. El ácido

ortosilícico tiene por fórmula $SiO^4 H^4$ ó $Si(OH)^4$ y es tetrabásico; el *metasilícico*, análogo el carbónico, es $SiO^3 H^2$ ó $SiO<^{OH}_{OH}$ bibásico; estos dos ácidos forman silicatos naturales. Pero existen además ácidos condensados, como el *parasilícico* $Si^3 O^8 H^4 = 3SiO^2 + 2H^2 O$, que constituye la sílice amorfa ó gelatinosa obtenida por el método arriba dicho, y el *pirosilícico* $Si^3 O^7 H^2 = 3SiO^2 + H^2 O$, que se forma calentando á 100° el anterior.

Carborundum. — Este cuerpo es un siliciuro de carbono que se obtiene sometiendo al calor del horno eléctrico una mezcla de sílice, carbón y sal marina. El carborundum cristaliza en láminas exagonales regulares y es de una gran dureza. Se le emplea, en vez del esmeril, para pulir piedras duras.

COMBINACIONES DEL AZUFRE CON EL ARSÉNICO, ANTIMONIO Y CARBONO

Los sulfuros de arsénico son dos: el bisulfuro ó rejalgar $As^2 S^2$ y el trisulfuro ú oropimente $As^2 S^3$. Ambos existen naturales.

Los sulfuros de antimonio son también dos: el trisulfuro ó estibina $Sb^2 S^3$, que existe natural; se le obtiene hidratado, en forma de *ácido sulfoantimonioso* de la fórmula $SbS^3 H^3$, tratando por ácido sulfhídrico una solución de tricloruro de antimonio:

$$2SbCl^3 + 6H^2 S = 6HCl + 2SbS^3 H^3$$

Este ácido sulfoantimonioso (sulfuro ácido) es un ácido tribásico, que puede combinarse á un sulfuro básico para formar sulfoantimonitos:

$$2SbS^3 H^3 + 3Na^2 S = 3H^2 S + \underset{\text{Sulfoantimonito sódico}}{2SbS^3 Na^3}$$

El pentasulfuro de antimonio $Sb^2 S^5$, se obtiene precipitando por ácido sulfhídrico una solución de pentacloruro de antimonio. Al pentasulfuro de antimonio corresponde por hidratación un ácido, el sulfoantimónico $SbS^4 H^3$, tribásico que forma con los sulfuros alcalinos sulfoantimoniatos.

Los compuestos de azufre y carbono son dos: un protosulfuro CS y un bisulfuro CS^2, correspondientes al óxido de carbono y anhidrido carbónico. El primero no tiene interés. El segundo,

bisulfuro de carbono, ó más propiamente anhidrido sulfo-carbónico, se obtiene combinando directamente el azufre con el carbón calentado al rojo y contenido en una retorta de barro ó en cilindros de hierro.

Al anhidrido sulfocarbónico corresponde un ácido hipotético, el sulfocarbónico, $CS^3H^2 = CS^2 + H^2S$, análogo al ácido carbónico y que forma sales definidas que son los sulfocarbonatos.

Documentos oficiales

Secretaría de la Universidad.

Examen de ingreso

Se hace saber á los interesados que, por disposición del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, habrá exámenes de ingreso á la Sección de Estudios Preparatorios, en el mes de Julio del corriente año.

Se hace saber también, que dichos exámenes son sin perjuicio de los que pueden prestarse en el mes de Diciembre del año que luce, y que de conformidad con lo mandado en el artículo 63 del nuevo Reglamento General de la Universidad, sólo podrá prestarse examen de ingreso, desde el año próximo venidero inclusive en adelante, en el mes de Diciembre.

Montevideo, Marzo 9 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Se hace saber á los interesados que el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, en sesión celebrada el 10 de Mayo corriente, después de oir al señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, ha sancionado el siguiente reglamento para el Aula de Práctica Forense:

Artículo 1.° Los estudiantes de la clase de Práctica Forense

están obligados á ejecutar todos los ejercicios propios de la profesión de abogado ó de las funciones de magistrado judicial que les sean encomendados por el Catedrático y dentro de los términos que más adelante se indicarán.

Art. 2.° Cada uno de los estudiantes inscritos en el primer curso deberá presentar al concluir el año escolar tres expedientes, por lo menos, de juicios ordinarios, completamente terminados: uno en que haya intervenido como actor, otro como juez y escribano, y otro como reo.

Cada uno de los estudiantes inscritos en el segundo curso deberá presentar al terminar el año escolar cuatro expedientes completos, por lo menos, en que haya desempeñado roles diversos.— Esos cuatro expedientes serán de un juicio criminal, un juicio ejecutivo, un juicio de herencia, y otro especial cualquiera.

Art. 3.° La falta de presentación de los expedientes á que hace referencia el artículo anterior, ó la presentación en estado incompleto de cualquiera de ellos, será causa suficiente para la pérdida del año escolar; á menos que por informe del Catedrático resulte demostrado que la infracción no es imputable al estudiante.

Art. 4.° Los estudiantes que intervengan en cada expediente tendrán el deber de acusar rebeldía ó urgir el despacho de las causas el día mismo en que se venzan los términos reglamentarios.

Art. 5.° Los escritos de importancia ó que deban acompañarse de documentos extensos, lo mismo que las sentencias fundadas, tendrán el término de siete días para redactarse; todos los demás escritos y autos deberán presentarse de una lección para otra. El Catedrático, por motivos justificados, podrá ampliar estos términos.

Art. 6.° El estudiante que sin motivo justificado deje de presentar su trabajo el día que le corresponda hacerlo, incurrirá en falta que será anotada por el Catedrático en un libro especial.

Cada dos faltas de trabajo equivalen á una falta de asistencia á la clase.

Art. 7.° Entre los trabajos que deberán hacer los estudiantes se contarán los informes *in voce* que ordene el Catedrático. Por la no producción del informe *in voce* el día señalado para ello, se cargará falta como en el caso del artículo 6.°

Art. 8.° Á los estudiantes de segundo año, inscritos en el año corriente, no les es aplicable la disposición del artículo 2.°, sino en proporción al tiempo que resta del año escolar, debiendo te-

nérseles en cuenta los ejercicios ya realizados en juicios no comprendidos en la enumeración obligatoria.

Montevideo. Mayo 20 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, en sesión de 17 de Mayo del corriente año, ha sancionado la siguiente resolución, que se hace saber á sus efectos:

Se declara que está definitivamente caducado el plazo para la presentación de los que se hallen comprendidos en el artículo 127 del Reglamento General de 1887.

Montevideo, Junio 1.° de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, ha sancionado la siguiente resolución en sesión de 3 del corriente:

Se declara que los alumnos que han rendido examen del curso de Historia de la Literatura, como primer año, deben rendir, como segundo, examen de Retórica y Poética y Literatura Contemporánea. El examen de Retórica y Poética podrán rendirlo, á su elección, con arreglo al programa actual, ó con arreglo al programa que regía en la época en que prestaron su primer examen de Literatura. El examen de Literatura Contemporánea lo prestarán con arreglo al programa vigente, ó sea al que rige desde el año de 1893.

Montevideo, Junio 5 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento General de la Universidad, ha sancionado las siguientes prescripciones internas para las clases prácticas de la Facultad de Medicina:

1.ª Los alumnos de Anatomía, para poder rendir examen del curso en que están matriculados, deberán haber efectuado los ejercicios siguientes:

En primer año. — Veinticinco preparaciones de histología y treinta y cinco de disección.

En segundo año. — Cincuenta preparaciones de histología y treinta y cinco de disección.

Estos ejercicios serán indicados por el Catedrático respectivo, y no tendrán validez sino después de ser aprobados por el mismo.

2.ª Los estudiantes de Química Médica y Farmacéutica necesitarán, para ganar el curso, haber practicado durante el año veinticinco ejercicios de Laboratorio, los que serán formulados y aprobados por el Catedrático de la asignatura.

3.ª En Química Biológica se requerirá, para el mismo objeto, la ejecución de treinta análisis clínicos indicados y aprobados igualmente por el profesor respectivo.

4.ª Los alumnos matriculados en Farmacia Química y Galénica necesitarán, para ganar el curso, haber realizado treinta operaciones de Laboratorio, formuladas y admitidas por el Catedrático de la materia.

5.ª En las mismas condiciones y para idéntico fin, se exigirán cuarenta preparaciones de Laboratorio á los estudiantes de Análisis Químico.

6.ª Los encargados de trabajos prácticos llevarán un registro en el que anotarán las preparaciones que han sido designadas para cada alumno, y en el que el profesor dejará constancia firmada de haber admitido ó rechazado las preparaciones que le hubiesen sido presentadas.

Montevideo, Junio 5 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Se hace saber, á sus efectos, que el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior ha sancionado la siguiente resolución:

Se declara que para ser admitido á examen libre de las materias que comprende el curso de Contadores, debe rendirse previamente el examen de ingreso á que se refiere la resolución de fecha 8 de Marzo del corriente año.

Montevideo, Junio 5 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, ha sancionado lo siguiente:

1.º Los que han rendido examen de ingreso á Preparatorios en la Universidad ó en los Colegios habilitados del interior, no tienen que volver á rendirlo para ingresar en el Aula de Contabilidad

2.º Los que han ingresado en Preparatorios con simple certificado, tienen que rendir examen de ingreso para cursar Contabilidad.

Montevideo, Junio 10 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Universidad de la República.

Montevideo, 19 de Agosto de 1895.

Excmo. señor Ministro de Fomento.

Ruego á V. E. se sirva aceptar la renuncia indeclinable que respetuosamente elevo del cargo de Rector de la Universidad.

Agradezco á V. E. con toda sinceridad las deferencias que me ha dispensado, y tengo el honor de saludarle con mi mayor consideración.

PABLO DE-MARÍA.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 21 de 1895.

Expídase el decreto acordado.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

DECRETO

Montevideo, Agosto 21 de 1895.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia que en carácter de indeclinable ha elevado el doctor don Pablo De-María del cargo de Rector de la Universidad, agradeciéndosele por nota sus importantes servicios.

Art. 2.° Entre tanto se forma la terna de presentación correspondiente por medio del procedimiento ordinario y el Poder Ejecutivo designa sustituto, se encarga del Rectorado de la Universidad al doctor don Alfredo Vásquez Acevedo.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Montevideo, Agosto 22 de 1895.

He tenido el honor de recibir la atenta nota de V. E. adjuntándome el decreto de fecha de ayer, por el cual el Gobierno de la República me confiere el cargo de Rector interino de la Universidad, en uso de la facultad que le acuerda el artículo 28 de la ley de 14 de Julio de 1885.

Como lo manifesté á V. E. en la conferencia particular á que V. E. se sirvió invitarme, la vuelta al rectorado de la Universidad

representaba para mí, que he concentrado todas mis aspiraciones desde mucho tiempo atrás á servir la instrucción pública en mi país, la satisfacción de un vivo é intenso deseo.

Estaba por eso dispuesto á aceptar sin vacilaciones el rectorado interino de la Universidad y consagrar de nuevo á esa institución, en que está cifrado el engrandecimiento intelectual de la República, mis escasas aptitudes y mis débiles fuerzas.

Pero la actitud que una parte de la juventud universitaria ha observado con motivo de la renuncia del doctor De-María y de mi nombramiento para reemplazarlo; y los agravios que con tal motivo se me han dirigido, con olvido de las consideraciones á que me da derecho la constante rectitud de mi conducta y mi consagración al servicio de esa misma juventud durante la mitad de mi vida, me inducen á retirar la aceptación que había manifestado á V. E. estar pronto á prestar al nombramiento del Gobierno, no porque dude en lo más mínimo de la rigurosa corrección de mi proceder, sino porque no quiero ni debo sacrificar la escasa salud que me queda en favor de quienes así desconocen sus deberes para conmigo.

Reiterando á V. E. mi profundo agradecimiento por la distinción que me ha dispensado el Gobierno de la República, tengo el honor de saludar á V. E. con toda consideración y respeto.

ALFREDO VÁSQUEZ ACEVEDO.

Excmo. señor Ministro de Fomento, don Juan José Castro.

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Agosto 27 de 1895.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia presentada por el doctor don Alfredo Vásquez Acevedo del cargo de Rector interino de la Universidad que le confió el Poder Ejecutivo con fecha 21 del corriente.

Art. 2.° Cométese interinamente el desempeño de esas funciones al decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, doctor don Eduardo Brito del Pino.

Art 3.° Conforme á las prescripciones de la Ley fecha 14 de Julio de 1885, el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior convocará á la Sala de Doctores para que ésta proceda á constituir la terna de presentación que debe someterse al Poder Ejecutivo.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Secretaría de la Universidad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de 25 de Noviembre de 1889 y decreto reglamentario de 5 de Mayo del año 1893, se convoca á los ciudadanos inscriptos en el Registro Permanente de la Universidad de la República con el grado académico de doctor ó licenciado, para que concurran el día 15 de Septiembre próximo entrante, á la 1 de la tarde, al local de la Universidad, á sufragar en la elección de la terna que debe ser sometida al Poder Ejecutivo Nacional, á los efectos prevenidos en la disposición legal citada.

La elección de la mencionada terna será presidida por el señor decano de la Facultad de Medicina, de acuerdo con lo mandado por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior en sesión celebrada en el día de la fecha.

Montevideo, Agosto 30 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Habiendo sido autorizado el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior por el Poder Ejecutivo de la República para hacer saber públicamente que el Gobierno de Costa-Rica, por intermedio

de su Legación en Wáshington, ha manifestado oficialmente á nuestro Cónsul General en los Estados Unidos, hallarse dispuesto á oir proposiciones de un profesor formado en el país, para confiarle la dirección de un Colegio de segunda enseñanza en la capital de aquella Nación, bajo las bases y condiciones en que se ofrezca, se previene á las personas que se consideren aptas para asumir la regencia de la institución, que pueden presentarse por escrito á la Secretaría de esta Universidad hasta el 15 de Octubre próximo venidero, á los efectos expresados, reservándose el Consejo la facultad de recomendar al Poder Ejecutivo Nacional á la que considere más idónea, si entre las que concurran existe á su juicio alguna que conceptúe competente.

Montevideo, Septiembre 4 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 3.º del artículo 30 de la ley de 14 de Julio de 1885, se convoca á los ciudadanos inscritos en el Registro Permanente de la Universidad de la República con el título de Doctor ó Licenciado, para el acto de la elección de un Vocal del Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, que tendrá lugar el 27 del corriente, á las 4 y 1/2 de la tarde, en el local de la propia Universidad.

Montevideo, Septiembre 12 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Universidad de Montevideo.

Montevideo, Septiembre 7 de 1895.

Señora:

He recibido especial encargo del Consejo de Instrucción Secundaria y Superior que presido, para presentar á Vd. en nombre de la Corporación, su más sentido pésame por la irreparable pérdida

que acaba Vd. de sufrir en la persona de su hijo, el doctor don José M. Carafí. Profesor eminente de la Facultad de Medicina de la República, Decano de la misma en un período dificilísimo para su laboriosa organización, puso siempre á su servicio, sin limitaciones, su claro talento, su vasta ilustración y su infatigable buena voluntad. Miembro, por repetidas veces, del Consejo que estimaba debidamente sus relevantes cualidades, la Corporación comprende bien el profundo vacío que ha dejado en su seno quien por tantos títulos fué en los últimos años uno de sus Vocales más distinguidos. A los elevados sentimientos del Consejo, asocio los míos en estos instantes de infortunio. Quiera Vd., señora, aceptarlos como testimonio sincero de los que embargan al Consejo en trance tan doloroso.

Dígnese Vd., señora, recibir con benevolencia las protestas de mi más alta consideración y respeto.

EDUARDO BRITO DEL PINO.

Enrique Azarola,
Secretario General.

Señora doña Laura Zas de Carafí.

Reglamento

PARA LA ELECCIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD Y VOCALES DEL CONSEJO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA Y SUPERIOR

Artículo 1.º Se procederá á la elección de la terna que debe presentarse al Superior Gobierno, para el nombramiento de Rector, con las siguientes formalidades:

1.º Previo llamado por la prensa, durante el término de 15 días, á los que tienen derecho á tomar parte en aquel acto, según el artículo 23 de la Ley vigente, reunidos en el local y á la hora que el Consejo haya fijado, bajo la Presidencia del miembro que él designe y con intervención del Secretario de la Universidad, abierto que sea el acto, nombrará el primero, de entre los presentes, una Comisión de tres personas encargadas de hacer oportunamente el escrutinio de los votos,

2.º Inspeccionada y cerrada la urna, cuya llave se entregará en seguida al Presidente, los votantes depositarán en aquélla sus respectivas balotas, personalmente, firmadas y bajo sobre, bajo pena de nulidad, pudiendo la Presidencia dar por concluído ese acto á los diez minutos, si no hubiere más votantes presentes.

3.º Terminado que sea y abierta la urna, procederá la Comisión referida, públicamente, á la apertura de los sobres y escrutinio de los votos, dando en seguida cuenta del resultado que obtenga y haciendo saber quiénes han sido los votantes y sus respectivos candidatos. La misma Comisión eliminará los votos no autorizados por el artículo 23 de la Ley, teniendo á la vista el Registro respectivo. Se proclamará electo al que obtenga mayor número de sufragios.

4.º Hecha esa proclamación, se procederá á nueva elección, y proclamado el segundo candidato, á la elección del tercero; observándose en ambas las formalidades antes indicadas.

Art. 2.º No se tomarán en cuenta en las elecciones sucesivas los votos acordados al que antes hubiere sido electo.

Art. 3.º Si en alguna de las elecciones resultare empate entre dos ó más candidatos, decidirá con su voto el Presidente, quien sólo en ese caso deberá sufragar.

Art. 4.º Electa la terna, levantará el Secretario la correspondiente acta, que será firmada por el Presidente y los presentes que lo deseen, archivándose las balotas y escrutinios, empaquetados, lacrados y sellados. El Consejo dará cuenta en seguida al Superior Gobierno del resultado de la elección.

Art. 5.º La elección de los miembros del Consejo á que se refiere el artículo 30 de la Ley, en su inciso 3.º, se efectuará en un solo acto, pudiendo cada votante sufragar por un número de candidatos igual al que deba ser electo, y proclamándose á los que obtengan mayor número de sufragios. En estas elecciones se observarán las formalidades establecidas para la de Rector, en cuanto sean aplicables.

Está conforme.

Azarola,
Secretario General.
